BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 6 DE DICIEMBRE DE 1993 — AÑO CI — $ 0,30

Nº 27.780

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

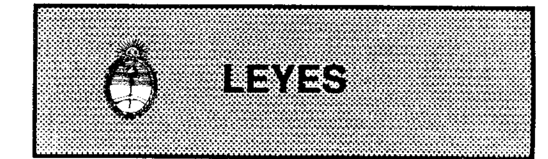
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 292.024



DEFENSORIA DEL PUEBLO

Ley Nº 24.284

Créase en el ámbito del Poder Legislativo de la Nación la citada institución. Nombramiento. Cese y condiciones. Incompatibilidades. Cese. Sustitución. Prerrogativas. Adjuntos. Competencia. Iniciación y contenido de la investigación. Tramitación de la queja. Obligación de colaboración. Régimen de responsabilidad. Resoluciones. Alcances. Comunicaciones. Informes. Recursos humanos y materiales.

Sancionada: diciembre 1º de 1993.
Promulgada: diciembre 2 de 1993.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

TITULO I

Creación. Nombramiento. Cese y condiciones

CAPITULO I

Carácter y elección

ARTICULO 1º — Creación. Se crea en el ámbito del Poder Legislativo de la Nación la Defensoría del Pueblo, la cual ejerce las funciones que establece la presente ley, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad.

El objetivo fundamental de esta institución es el de proteger los derechos e intereses de los individuos y la comunidad frente a los actos, hechos y omisiones de la administración pública nacional, que se mencionan en el artículo 14.

ARTICULO 2º — Titular. Forma de elección. Es titular de ese organismo un funcionario denominado defensor del pueblo quien es elegido por el Congreso de la Nación de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Ambas Cámaras del Congreso deben elegir una comisión bicameral permanente, integrada por siete (7) senadores y siete (7) diputados cuya composición debe mantener la proporción de la representación del cuerpo;

b) En un plazo no mayor de treinta (30) días a contar desde la promulgación de la presente ley, la comisión bicameral reunida bajo la Presidencia del presidente del Senado, debe proponer a las Cámaras de uno a tres candidatos para ocupar el cargo de defensor del pueblo.

Las decisiones de la comisión bicameral se adoptan por mayoría simple;

c) Dentro de los treinta (30) días siguientes al pronunciamiento de la comisión bicameral, ambas Cámaras eligen por el voto de dos tercios de sus miembros presentes a uno de los candidatos propuestos;

d) Si en la primera votación ningún candidato obtiene la mayoría requerida en el inciso anterior debe repetirse la votación hasta alcanzarse;

e) Si los candidatos propuestos para la primera votación son tres y se diera el supuesto del inciso d) las nuevas votaciones se deben hacer sobre los dos candidatos más votados en ella.

ARTICULO 3º — Duración. La duración del mandato del defensor del pueblo es de cinco años, pudiendo ser reelegido por una sola vez según el procedimiento establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 4º — Calidades para ser elegido. Puede ser elegido defensor del pueblo toda persona que reúna las siguientes calidades:

a) Ser argentino nativo o por opción;

b) Tener 30 años de edad como mínimo.

ARTICULO 5º — Nombramiento. Forma. El nombramiento del defensor del pueblo se instrumenta en resolución conjunta suscrita por los presidentes de las Cámaras de Senadores y de Diputados, la que debe publicarse en el Boletín Oficial y en el Diario de Sesiones de ambas Cámaras.

El defensor del pueblo toma posesión de su cargo ante las autoridades de ambas Cámaras prestando juramento de desempeñar debidamente el cargo.

ARTICULO 6º — Remuneración. El defensor del pueblo percibe la remuneración que establezca el Honorable Congreso de la Nación. Goza de la exención prevista en el artículo 20, inciso q) de la ley nacional de impuesto a las ganancias y sus modificaciones.

CAPITULO II

Incompatibilidades. Cese. Sustitución. Prerrogativas

ARTICULO 7º — Incompatibilidades. El cargo de defensor del pueblo es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública o comercial, docente o profesional, estándole vedada asimismo la actividad política partidaria.

La incompatibilidad para acceder a cargos electivos subsiste durante los dos años posteriores al cese de las funciones.

SUMARIO

CONCESION Nº 908

Son de aplicación al defensor del pueblo, en lo pertinente, las normas en materia de recusación y excusación previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTICULO 8º — Actividad. La actividad de la defensoría del pueblo no se interrumpe en el período de receso del Congreso.

ARTICULO 9º — Incompatibilidad. Cese. Dentro de los diez (10) días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión del cargo, el defensor del pueblo debe cesar en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarlo presumiéndose, en caso contrario, que no acepta el nombramiento.

ARTICULO 10. — Cese. Causales. El defensor del pueblo cesa en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

a) Por renuncia;

b) Por vencimiento del plazo de su mandato;

c) Por incapacidad sobreviniente;

d) Por haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso;

e) Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo o por haber incurrido en la situación de incompatibilidad prevista por esta ley.

ARTICULO 11. — Cese. Formas. En los supuestos previstos por los incisos a) y d) del artículo 10 el cese será dispuesto por los presidentes de ambas Cámaras.

En los supuestos previstos por los incisos c) y e) del mismo artículo el cese se decide por el voto de los dos tercios de miembros presentes de ambas Cámaras, previo debate y audiencia del interesado. En el caso del inciso c) la incapacidad sobreviniente deberá acreditarse de modo fehaciente.

En caso de muerte del defensor del pueblo se debe proceder a su reemplazo provisorio según las normas establecidas en el artículo 13, promoviéndose en el más breve plazo la designa-ción del titular en la forma prevista en el artículo 2º.

ARTICULO 12. — Inmunidades. El defensor del pueblo no puede ser arrestado desde el día de su designación hasta el de su cese o suspensión, excepto en el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de un delito doloso de lo que se debe dar cuenta a los presidentes de ambas Cámaras con la información sumaria del hecho.

Cuando se dicte auto de procesamiento por la justicia competente contra el defensor del pueblo por delito doloso, puede ser suspendido en sus funciones por ambas Cámaras hasta que se dicte sobreseimiento definitivo a su favor.

CAPITULO III

De los adjuntos

ARTICULO 13. — Adjuntos. A propuesta del defensor del pueblo la comisión bicameral prevista en el artículo 2º, inciso a) debe designar dos adjuntos que auxiliarán a aquél en su tarea, pudiendo reemplazarlo provisoriamente en los supuestos de cese, muerte, suspensión o imposibilidad temporal, en el orden que la comisión determine al designarlos.

Para ser designado adjunto del defensor del pueblo son requisitos, además de los previstos en el artículo 4º de la presente ley:

a) Ser abogado con ocho años en el ejercicio de la profesión como mínimo o tener una antigüedad computable, como mínimo, en cargos del Poder Judicial, Poder Legislativo, de la administración pública o de la docencia universitaria;

b) Tener acreditada reconocida versación en derecho público.

A los adjuntos les es de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 3º, 5º, 7º, 10, 11 y 12 de la presente ley.

Perciben la remuneración que al efecto establezca el Congreso de la Nación.

TITULO II

Del procedimiento

CAPITULO I

Competencia. Iniciación y contenido de la investigación

ARTICULO 14. — Actuación. Forma y alcance. El defensor del pueblo puede iniciar y proseguir de oficio o a petición del interesado cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos, hechos u omisiones de la administración pública nacional y sus agentes, que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente, gravemente inconveniente o inoportuno de sus funciones, incluyendo aquéllos capaces de afectar los intereses difusos o colectivos.

Los legisladores, tanto Provinciales como Nacionales, podrán receptar quejas de los interesados de las cuales darán traslado en forma inmediata al defensor del pueblo.

ARTICULO 15. — Comportamientos sistemáticos y generales. El defensor del pueblo, sin perjuicio de las facultades previstas por el artículo 14 de la presente ley, debe prestar especial atención a aquellos comportamientos que denoten una falla sistemática y general de la administración pública, procurando prever los mecanismos que permitan eliminar o disminuir dicho carácter.

ARTICULO 16. — Competencia. Dentro del concepto de administración pública nacional, a los efectos de la presente ley, quedan comprendidas la administración centralizada y descentralizada; entidades autárquicas; empresas del Estado; sociedades del Estado; sociedades de economía mixta; sociedades con participación estatal mayoritaria; y todo otro organismo del Estado nacional cualquiera fuere su naturaleza jurídica, denominación, ley especial que pudiera regirlo, o lugar del país donde preste sus servicios.

Quedan exceptuados del ámbito de competencia de la Defensoría del Pueblo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y los organismos de defensa y seguridad.

ARTICULO 17. — Otros ámbitos de competencias. Quedan comprendidas dentro de la competencia de la defensoría del pueblo, las personas jurídicas públicas no estatales que ejerzan prerrogativas públicas y las privadas prestadoras de servicios públicos. En este caso, y sin perjuicio de las restantes facultades otorgadas por esta ley, el defensor del pueblo puede instar de las autoridades administrativas competentes el ejercicio de las facultades otorgadas por ley.

ARTICULO 18. — Legitimación. Puede dirigirse al defensor del pueblo toda persona física o jurídica que se considere afectada por los actos, hechos u omisiones previstos en el artículo 14. No constituye impedimento para ello la nacionalidad, residencia, internación en centro penitenciario o de reclusión y, en general, cualquier relación de dependencia con el Estado.

CAPITULO II

Tramitación de la queja

ARTICULO 19. — Queja. Forma. Toda queja se debe presentar en forma escrita y firmada por el interesado, con indicación de su nombre, apellido y domicilio en el plazo máximo de un año calendario, contado a partir del momento en que ocurriere el acto, hecho u omisión motivo de la misma.

No se requiere al interesado el cumplimiento de otra formalidad para presentar la queja.

Todas las actuaciones ante el defensor del pueblo son gratuitas para el interesado, quien no está obligado a actuar con patrocinio letrado.

ARTICULO 20. — Derivación. Facultad. Si la queja se formula contra personas, actos, hechos y omisiones que no están bajo la competencia del defensor del pueblo, o si se formula fuera del término previsto por el artículo 19, el defensor del pueblo está facultado para derivar la queja a la autoridad competente informando de tal circunstancia al interesado.

ARTICULO 21. — Rechazo. Causales. El defensor del pueblo no debe dar curso a las quejas en los siguientes casos:

a) Cuando advierta mala fe, carencia de fundamentos, inexistencia de pretensión o fundamento fútil o trivial;

b) Cuando, respecto de la cuestión planteada, se encuentre pendiente resolución administrativa o judicial.

Puede rechazar también aquellas quejas cuya tramitación irrogue perjuicio al legítimo derecho de tercera persona.

Si iniciada la actuación se interpusiere por persona interesada recurso administrativo o acción judicial, el defensor del pueblo debe suspender su intervención.

Ninguno de los supuestos previstos por el presente artículo impide la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas. En todos los casos se comunicará al interesado la resolución adoptada.

ARTICULO 22. — Irrecurribilidad. Interrupción. Las decisiones sobre la admisibilidad de las quejas presentadas son irrecurribles.

La queja no interrumpe los plazos para interponer los recursos administrativos o acciones judiciales previstos por el ordenamiento jurídico.

ARTICULO 23. — Procedimiento. Admitida la queja, el defensor del pueblo debe promover la investigación sumaria, en la forma que establezca la reglamentación, para el esclarecimiento de los supuestos de aquélla. En todos los casos debe dar cuenta de su contenido al organismo o entidad pertinente, a fin de que por intermedio de autoridad responsable y en el plazo máximo de quince días se remita informe escrito.

Tal plazo puede ser ampliado hasta un máximo de 60 días cuando concurran circunstancias que lo aconsejen a juicio del defensor del pueblo.

Respondida la requisitoria, si las razones alegadas por el informante fueren justificadas a criterio del defensor del pueblo, éste dará por concluida la actuación comunicando al interesado la circunstancia.

CAPITULO III

Obligación de colaboración. Régimen de responsabilidad

ARTICULO 24. — Obligación de colaboración. Todos los organismos públicos, personas físicas o jurídicas públicas o privadas, están obligadas a prestar colaboración, con carácter preferente a la Defensoría del Pueblo en sus investigaciones e inspecciones.

A esos efectos el defensor del pueblo o sus adjuntos están facultados para:

a) Solicitar expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que, a su juicio, estime útil a los efectos de la fiscalización, dentro del término que se fije. No se puede oponer disposición alguna que establezca el secreto de lo requerido. La negativa sólo es justificada cuando ella se fundamenta en la salvaguarda de un interés atinente a la seguridad nacional.

b) Realizar inspecciones, verificaciones y, en general, toda otra medida probatoria conducente al esclarecimiento de la investigación.

ARTICULO 25. — Obstaculización. Entorpecimiento. Todo aquel que impida la efectivización de una denuncia ante el defensor del pueblo u obstaculice las investigaciones a su cargo, mediante la negativa al envío de los informes requeridos o impida el acceso a expedientes o documentación necesaria para el curso de la investigación, incurre en el delito de desobediencia que prevé el artículo 240 del Código Penal. El defensor del pueblo debe dar traslado de los antecedentes respectivos al ministerio fiscal para el ejercicio de las acciones pertinentes.

La persistencia en una actitud entorpecedora de la labor de investigación de la Defensoría del Pueblo, por parte de cualquier organismo o autoridad administrativa, puede ser objeto de un informe especial cuando justificadas razones así lo requieran, además de destacarla en la sección correspondiente del Informe anual previsto en el artículo 31 de la presente ley.

El defensor del pueblo puede requerir la intervención de la Justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiere sido negada por cualquier institución pública o privada.

ARTICULO 26. — Hechos delictivos. Cuando el defensor del pueblo, en razón del ejercicio de las funciones propias de su cargo, tenga conocimiento de hechos presumiblemente delictivos de acción pública, los debe comunicar de inmediato al Procurador General de la Nación. Este deberá informar, en cualquier caso y de manera periódica al defensor del pueblo, o cuando éste lo solicite, el estado en que se hallan las actuaciones promovidas por su intermedio.

TITULO III

De las resoluciones

CAPITULO UNICO

Alcance de las resoluciones

Comunicaciones. Informes

ARTICULO 27. — Límites de su competencia. El defensor del pueblo no es competente para modificar, sustituir o dejar sin efecto las decisiones administrativas. Sin perjuicio de ello, puede proponer la modificación de los criterios utilizados para su producción.

Si como consecuencia de sus investigaciones llega al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de una norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados, puede proponer al Poder Legislativo o a la administración pública la modificación de la misma.

ARTICULO 28. — Advertencia y recomendaciones. Procedimiento. El defensor del pueblo puede formular con motivo de sus investigaciones, advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y funcionales, y propuestas para la adopción de nuevas medidas. En todos los casos, los responsables estarán obligados a responder por escrito en el término máximo de un mes.

Si formuladas las recomendaciones, dentro de un plazo razonable no se produce una medida adecuada en tal sentido por la autoridad administrativa afectada, o ésta no informe al defensor del pueblo de las razones que estime para no adoptarlas, éste puede poner en conocimiento del ministro del área, o de la máxima autoridad de la entidad involucrada, los antecedentes del asunto y las recomendaciones propuestas.

Si tampoco así obtiene una justificación adecuada, debe incluir tal asunto en su informe anual o especial, con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud.

ARTICULO 29. — Comunicación de la investigación. El defensor del pueblo debe comunicar al interesado el resultado de sus investigaciones y gestiones así como la respuesta que hubiese dado al organismo o funcionario implicados, salvo en el caso que ésta por su naturaleza sea considerada como de carácter reservado o declarada secreta.

Asimismo, debe poner en conocimiento de la Auditoría General de la Nación, en los casos que corresponda, los resultados de sus investigaciones en los organismos sometidos a su control.

ARTICULO 30. — Relaciones con el Congreso. La comisión bicameral prevista en el inciso a) del artículo 2º, de la presente ley, es la encargada de relacionarse con el defensor del pueblo e informar a las Cámaras en cuantas ocasiones sea necesario.

ARTICULO 31. — Informes. El defensor del pueblo da cuenta anualmente a las Cámaras de la labor realizada en un informe que les presenta antes del 31 de mayo de cada año.

Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejan puede presentar un informe especial.

Copia de los informes mencionados debe ser enviada para su conocimiento al Poder Ejecutivo.

ARTICULO 32. — Contenido del informe. El defensor del pueblo en su informe anual da cuenta del número y tipo de quejas presentadas; de aquellas que hubiesen sido rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y el resultado de las mismas.

En el informe no deben constar datos personales que permitan la pública identificación de los interesados en el procedimiento investigador, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26.

El informe debe contener un anexo, cuyos destinatarios serán las Cámaras, en el que se debe hacer constar la rendición de cuentas del presupuesto de la institución en el periodo que corresponda.

En el informe anual, el defensor del pueblo puede proponer al Congreso de la Nación las modificaciones a la presente ley que resulten de su aplicación para el mejor cumplimiento de sus funciones.

TITULO IV

Recursos humanos y materiales

CAPITULO UNICO

Personal. Recursos económicos. Plazos

ARTICULO 33. — Estructura. Funcionarios y empleados. Designación. Dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente ley la comisión bicameral prevista en el artículo 2º debe establecer la estructura orgánica-funcional y administrativa de la Defensoría del Pueblo.

Para cubrir todos los cargos de funcionarios y empleados de la Defensoría, el defensor del pueblo debe proponer a los presidentes de ambas Cámaras la nómina del personal que desea se le asigne funciones en dicho organismo. Ese personal debe revistar con anterioridad en la planta permanente de cualquiera de las Cámaras del Congreso Nacional.

ARTICULO 34. — Reglamento interno. El reglamento interno de la Defensoría del Pueblo debe ser dictado por su titular y aprobado por la comisión prevista en el inciso a) del artículo 2º de la presente ley.

ARTICULO 35. — Plazos. Modo del cómputo. Salvo disposición expresa en contrario los plazos previstos en esta ley se deben contar en días hábiles administrativos.

ARTICULO 36. — Presupuesto. Los recursos para atender todos los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley provienen de las partidas que las leyes de presupuesto asignan al Poder Legislativo de la Nación.

ARTICULO 37. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — ORALDO BRITOS. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

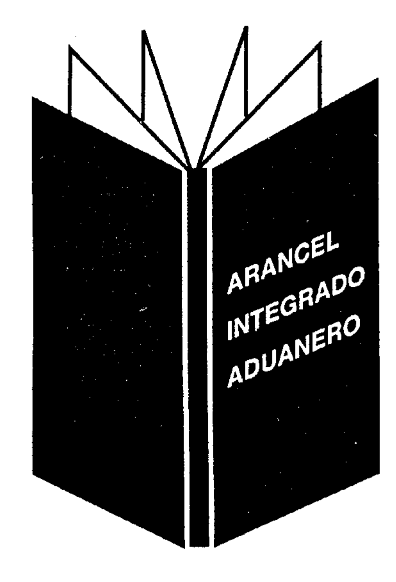
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A UN DIA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

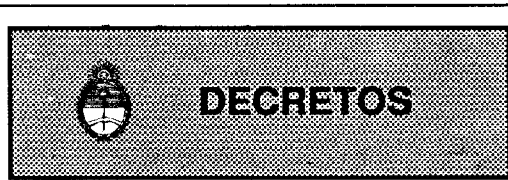
Decreto 2469/93

Bs. As., 2/12/93

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.284, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.





JUSTICIA

Decreto 2466/93

Nómbrase Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Plata Tribunal Nº 2.

Bs. As., 2/12/93

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE PROVISORIO
DEL SENADO DE LA NACION
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE CAMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA (PROVINCIA DE BUENOS AIRES), TRIBUNAL Nº 2, a la señora doctora Ana Beatriz APARICIO (L. C. Nº 5.161.531).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 2467/93

Nómbrase Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal, Juzgado Nº 26.

Bs. As., 2/12/93

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL
SENADO DE LA NACION EN EJERCICIO DEL
PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 26, al señor doctor Roberto Enrique MURATURE (D. N. I. Nº 10.795.331).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

Decreto 2468/93

Desígnase a su titular para que asuma la defensa de los intereses del Estado Nacional en un juicio.

Bs. As., 2/12/93

VISTO la Actuación Nº 111-0154417-4 del registro de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada se diligencia el oficio librado en los autos "ORTIZ, Horacio Miguel c/PODER EJECUTIVO NACIONAL s/Juicio de Conocimiento (Sumario)", en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 9, Secretaría Unica.

Que por los actuados de referencia se notifica la demanda instaurada contra el Estado Nacional reclamando daños y perjuicios por la desaparición y muerte de la señora madre del actor.

Que se hace necesario adoptar medidas tendientes a garantizar la defensa judicial de los intereses del Estado Nacional.

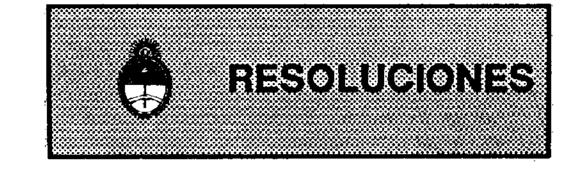
Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1º, inciso c) de la Ley 17.517.

Por ello,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL
SENADO DE LA NACION EN EJERCICIO
DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al señor Procurador del Tesoro de la Nación para que asuma la defensa de los intereses del Estado Nacional en los autos "ORTIZ, Horacio Miguel c/PODER EJECUTIVO NACIONAL s/Juicio de Conocimiento (Sumario)", en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 9, Secretaría Unica.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.



Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 1208/93

Establécense los montos que perciben los jubilados y pensionados, a partir del 1º de enero de 1994.

Bs. As., 30/11/93

VISTO el Decreto Nº 1181/91, y

CONSIDERANDO:

Que es uno de los objetivos del Gobierno Nacional la adopción de medidas tendientes a lograr el fortalecimiento progresivo del ingreso de los beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Que la modificación de la cuantía de las Asignaciones Familiares apunta, dentro de los lineamientos de la política de Seguridad Social en ejecución, fundamentalmente, a la protección de la familia, permitiendo satisfacer sus necesidades sociales básicas.

Que el marcado incremento de las asignaciones familiares de los trabajadores en actividad, se inscribe en el esfuerzo sostenido que realiza el Gobierno Nacional en la elaboración de medidas que coadyuven al mantenimiento de adecuados niveles de vida, en el punto de inflexión que marca la política de crecimiento emprendida.

Que resulta de una manifiesta inequidad social que los jubilados y pensionados perciban, en concepto de asignaciones familiares, cifras inferiores a las de los trabajadores en actividad.

Que es intención del Gobierno Nacional seguir avanzando en el mejoramiento de la situación por la que atraviesan jubilados y pensionados.

Que este sector es prioritario en el marco del Plan Social en marcha.

Que la situación de discapacidad del hijo, requiere atenciones especiales que resultan gravosas al presupuesto familiar.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 1181/91.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de enero de 1994, los montos de las asignaciones familiares que perciben los jubilados y pensionados serán los siguientes:

ASIGNACION	PESOS
— Asignación por cónyuge	15.-
— Asignación por hijo	20.-
— Asignación por pre-escolaridad	3.-
— Asignación por escolaridad primaria	3.-
— Asignación por escolaridad media y superior	4,50.-
— Asignación por familia numerosa	3.-
— Asignación por ayuda escolar primaria	130.-
— Asignación por prenatal	20.-
— Asignación por nacimiento	200.-
— Asignación por adopción	1.200.-
— Asignación por matrimonio	300.-

Art. 2º — Cuando el hijo discapacitado concurra a establecimiento oficial o privado controlado por autoridad competente o de servicio de rehabilitación, los montos por pre-escolaridad, escolaridad o ayuda escolar se cuadriplicarán.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente resolución serán imputados a los créditos asignados a la partida específica del Presupuesto General de la Administración Nacional vigente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Enrique O. Rodríguez.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 1209/93

Establécese el cálculo para la determinación del haber de las jubilaciones ordinaria y por invalidez previstas por el artículo 36 de la Ley Nº 18.038 (t. o. 1980), a partir del 1º de enero de 1994.

Bs. As., 30/11/93

VISTO lo establecido por el artículo 129 de la Ley Nº 24.241, y

CONSIDERANDO:

Que por el plazo que fija la norma citada, deben continuar aplicándose las disposiciones de la Ley Nº 18.038 (t. o. 1980) y sus modificatorias.

Que los trabajadores autónomos realizan el pago de los aportes conforme a las categorías determinadas por el artículo 10 de la Ley Nº 18.038 (t. o. 1980) y sus modificatorias, sobre la base del haber mínimo de efectivo pago de la jubilación ordinaria.

Que dicha pauta de cálculo, debe reflejarse en la cuantía del haber jubilatorio que prevé el artículo 36 de la Ley Nº 18.038 (t. o. 1980), correspondiendo, además, adecuar con iguales parámetros los beneficios en curso de pago del régimen autónomo.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de enero de 1994 la determinación del haber de las jubilaciones ordinaria y por invalidez previstas por el artículo 36 de la Ley Nº 18.038 (t. o. 1980), se establecerá de acuerdo a los montos actualizados de las categorías en que revistió el afiliado, calculados sobre la base del haber mínimo de jubilación ordinaria, que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Los haberes reales de cómputo de las prestaciones en curso de pago del régimen de la Ley Nº 18.038 (t. o. 1980), se adecuarán desde el 1º de enero de 1994 conforme las previsiones del artículo anterior y mediante la aplicación de los coeficientes que por la presente se aprueban e integran la misma como Anexo II.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Enrique O. Rodríguez.

ANEXO I

CATEGORIAS	Nº DE VECES EL HABER MINIMO	MONTO ($)
A	1	150,00
B	1 1/2	225,00
C	2	300,00
D	3	450,00
E	5	750,00
F	7	1050,00
G	10	1500,00
H	15	2250,00
I	20	3000,00
J	30	4500,00

ANEXO II

FECHA DE ALTA	COEFICIENTE
Desde el	
01-03-80 (*)	7,8608
01-04-80	8,2554
01-07-80	7,8306
01-10-80	7,9520
01-07-81	6,7299
01-04-82	5,6834
01-07-82	5,5136
01-09-82	5,4129
01-11-82	5,4371
01-12-82	5,4131
01-02-83	5,3646
01-03-83	5,3465
01-04-83	5,2167
01-08-83	5,1980
01-09-83	4,8287
01-11-83	4,7862
01-11-84	4,7851
01-07-88	3,1775
01-08-89	2,7023
01-03-90	1,4935
01-06-90	2,6976
01-03-91	2,5013

(*) Para los beneficios con fecha de alta anterior al 01-03-80 se aplicará el coeficiente 7,8608.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 3022/93

Normas aplicables para el embarque de mercaderías en la vía acuática y para la carga en la zona primaria aduanera de aquellas arribadas por la misma vía con destinación aduanera de importación transportadas en contenedores.

Bs. As., 19/11/93

VISTO la necesidad de establecer un procedimiento ágil para el embarque de mercaderías de exportación, para el retorno de aquellas importadas temporariamente o que serán objeto de reembarco o transbordo y para el libramiento de aquellas de origen extranjero en la destinación autorizada, y

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad la operatoria señalada se torna sumamente dificultosa en la importación y en la exportación, especialmente cuando las mercaderías se encuentran en lugares de estiba o de depósitos distantes del lugar donde el Servicio Aduanero tiene su asiento.

Que para efectuar las destinaciones de importación y de exportación y para representar al transportista, el Código Aduanero establece con carácter general la intervención obligatoria del Despachante de Aduana y del Agente de Transporte Aduanero, respectivamente, asignándole a ambos la calidad de auxiliares del Servicio Aduanero.

Que en ese orden de ideas es posible acudir a las responsabilidades citadas de manera tal que dichos auxiliares, cuando intervengan en esta operatoria, se hagan cargo de los requerimientos y comunicaciones entre éstos y el Servicio Aduanero que permitan la continuidad en las operatorias de despacho a plaza o de embarque, sin aguardar autorizaciones expresas del Servicio Aduanero cuando ello fuere posible y, para los demás casos, actuar como verdaderos coordinadores de las intervenciones consecutivas que resulten necesarias sin que exista demora alguna entre ellas.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE
ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el ANEXO I - INDICE; ANEXO II - NORMAS APLICABLES PARA EL EMBARQUE DE MERCADERIAS EN LA VIA ACUATICA; ANEXO III - NORMAS APLICABLES PARA LA CARGA EN LA ZONA PRIMARIA ADUANERA DE MERCADERIAS ARRIBADAS POR LA VIA

ACUATICA CON DESTINACION ADUANERA DE IMPORTACION TRANSPORTADAS EN CONTENEDORES; ANEXO IV - AUTORIZACION PARA CARGAR MERCADERIAS Y ANEXO V - FORMULARIO OM-2152: COMUNICACION DE EMBARQUE, que integran esta Resolución.

Art. 2º — Esta Resolución comenzará a regir a los diez (10) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el Boletín de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos, a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR (Montevideo - R.O.U.), Secretaría Administrativa de A.L.A.D.I. (Montevideo - R.O.U.), Secretaría del Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas de América Latina, España y Portugal (México - D.F.). Cumplido, archívese. Gustavo A. Parino.

ANEXO I

INDICE

ANEXO II — NORMAS APLICABLES PARA EL EMBARQUE DE MERCADERIAS EN LA VIA ACUATICA.

ANEXO III — NORMAS APLICABLES PARA LA CARGA EN LA ZONA PRIMARIA ADUANERA DE MERCADERIAS ARRIBADAS POR LA VIA ACUATICA CON DESTINACION ADUANERA DE IMPORTACION TRANSPORTADAS EN CONTENEDORES.

ANEXO IV — AUTORIZACION PARA CARGAR MERCADERIAS.

ANEXO V — FORMULARIO OM-2152: COMUNICACION DE EMBARQUE.

ANEXO II

NORMAS APLICABLES PARA EL EMBARQUE DE MERCADERIAS EN LA VIA ACUATICA

ADUANA DE BUENOS AIRES

1 — A CARGO DEL DESPACHANTE DE ADUANA

1.1 — Autorizado el libramiento en el Permiso de Embarque, el retorno de una importación temporaria, el reembarco o el transbordo de la mercadería, el Despachante de Aduana autorizará al Agente de Transporte Aduanero el embarque mediante la Autorización para Cargar Mercaderías cuyo modelo integra el ANEXO IV de esta Resolución.

Cuando se trate de cargas consolidadas en contenedores muelle a muelle y/o a conveniencia de buque, en las plazoletas y/o centros de llenado y/o consolidación habilitadas aduaneramente, entregará además al Agente de Transporte Aduanero los ejemplares 3 y 4 de los Permisos de Embarque y sus equivalentes para las demás operaciones, cumplidos por el Servicio Aduanero.

1.2 — Previo a la puesta a bordo presentará ante la Jefatura del Servicio Aduanero que tiene a su cargo el control de esa operación los ejemplares 3 y 4 de los Permisos de Embarque o sus equivalentes para las demás operaciones, excepto cuando se trate de la situación prevista en el segundo párrafo del Punto 1.1 precedente, a fin del giro a guarda de ribera.

1.3 — Cuando se trate de Permisos de Embarque de otras Aduanas se presentarán la Guía y Tornaguía en sustitución de los ejemplares 3 y 4 citados en los Puntos 1.1 y 1.2 de este ANEXO.

1.4 — El Despachante de Aduana se constituye en el único responsable por los ilícitos que se cometan cuando solicite al Agente de Transporte Aduanero el embarque sin que la destinación respectiva tuviere autorizado el libramiento o cuando, de estar autorizado, no presentare con antelación al embarque los documentos referidos en el punto 1.2 precedente.

1.5 — Cuando la autorización referida en el Punto 1.1. la hubiere otorgado una Aduana del Interior, el Agente de Transporte Aduanero que tuviere a su cargo el trámite de embarque en la Aduana de Buenos Aires, podrá efectuar el trámite indicado en dicho punto, en cuyo caso asumirá las responsabilidades establecidas en el Punto 1.4 precedente.

2 — A CARGO DEL AGENTE DE TRANSPORTE ADUANERO

2.1 — Cargas Generales de Exportación que se consolidan en contenedores muelle a muelle y/o conveniencia de buque, en plazoletas y/o centros de llenado y/o consolidación habilitados aduaneramente.

2.1.1. Recepcionada la autorización para cargar mercaderías y la documentación que corresponda de acuerdo con el Punto 1.1 de este ANEXO, deberá presentar al guarda de ribera que tiene a su cargo el control de las operaciones de carga, la Comunicación de Embarque en el FORMULARIO OM-2152 que integra el ANEXO V de esta Resolución, por duplicado, y ante la Jefatura del punto los ejemplares 3 y 4 de los Permisos de Embarque y sus equivalentes para las demás operaciones, para su giro al guarda de ribera.

2.2 — Cargas generales de exportación que se cargan sueltas.

Cargas generales de exportación en contenedores casa a casa consolidadas por el exportador.

2.2.1 — Recepcionada la autorización para cargar mercaderías en los términos del Punto 1.2 de este ANEXO, deberá presentar al guarda de ribera que tiene a su cargo el control de las operaciones de carga la comunicación de Embarque en el Formulario OM-2152, que integra el ANEXO V de esta Resolución.

2.3 — Cuando la exportación fuere tramitada sin la intervención del Despachante de Aduana por tratarse el exportador de una persona de existencia visible o por haber sido autorizado por esta Administración Nacional en el caso de personas de existencia ideal, el embarque de las mercaderías deberá contar necesariamente con la previa autorización del Servicio Aduanero.

En este supuesto el Agente de Transporte Aduanero confeccionará una Comunicación de Embarque independiente de la prevista en el Punto 2.1 la que será entregada al guarda de ribera para autorizar el embarque en su duplicado.

2.4 — Para efectuar el embarque de mercaderías no incluidas en la comunicación originaria, el Agente de Transporte Aduanero deberá presentar comunicaciones adicionales, en las condiciones indicadas en los puntos 2.1 y 2.2 de este ANEXO, indicando en la nueva comunicación como subtotal la cantidad de bultos que ampara la misma; además agregará la cantidad de bultos de la comunicación anterior y el número de la planilla y como total la suma de ambas.

2.5 — En el plazo de un día de finalizado el embarque, el Agente de Transporte Aduanero presentará al guarda de ribera que tuvo a su cargo el control de las operaciones, el detalle de las cargas no embarcadas a través de la Comunicación de Embarque que integra el Anexo V, en cuyo duplicado el guarda de ribera otorgará el recibo correspondiente al Agente de Transporte Aduanero. Cuando el embarque hubiere resultado conforme sólo llenará en la Comunicación de Embarque los campos correspondientes a "PLANILLA ANTERIOR Nº" y "TOTAL" repitiendo la cantidad de bultos y colocará la leyenda "EMBARCADO CONFORME".

2.6 — No obstante lo establecido en el Punto 2.5 de este ANEXO se considerarán no embarcadas las mercaderías que no figuren en la Relación de Carga con respecto a las detalladas en las Comunicaciones de Embarque presentadas en las condiciones de los Puntos 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 precedente, aplicándose las sanciones correspondientes por las infracciones que se hubieren cometido. Las cargas que se declaren en la Relación de la Carga y no se hubieren incluido en las Comunicaciones de Embarque determinarán el inicio de las actuaciones correspondientes por los ilícitos que se hubieren cometido.

2.7 — El Agente de Transporte Aduanero quedará habilitado para iniciar las operaciones de embarque inmediatamente después de la presentación de la Comunicación de Embarque sin necesidad de autorización del Servicio Aduanero, excepto en el supuesto previsto en el Punto 2.3, constituyéndose en consecuencia en el responsable por los ilícitos que se comprobaren por el embarque de mercaderías respecto de las cuales careciere de la autorización establecida en el punto 1.1 de este ANEXO, o, de existir ésta, de no haber presentado la Comunicación de Embarque al Servicio Aduanero o de haber efectuado el embarque con antelación a la presentación de dicha comunicación, o de constatarse la situación prevista en el Punto 2.6 precedente.

2.8 — Numeración de la Comunicación de Embarque

Las Comunicaciones de Embarque serán numeradas correlativamente desde el número 0001 por cada viaje del mismo buque, cualquiera sea la procedencia de la mercadería al lugar de embarque (ejemplo: buque A, viaje 1: Comunicación de Embarque Nros. 1 al 15 — viaje 10: Comunicación de Embarque Nros. 1 al 25 — buque B, viaje 4: Comunicación de Embarques Nros. 1 al 100 — viaje 15: Comunicación de Embarque Nros. 1 al 50).

3 — A CARGO DEL SERVICIO ADUANERO

3.1 — El guarda precintador, cuando se trate de las cargas que se consoliden en contenedores muelle a muelle y/o a conveniencia de buque en las plazoletas y/o centros de llenado y/o de consolidación habilitados aduaneramente (Puntos 1.1 — segundo párrafo y Punto 2.1.1), entregará los ejemplares correspondientes al Despachante de Aduana.

3.2 — El guarda de ribera que tiene a su cargo el control de la puesta a bordo otorgará recibo en el supuesto de los Puntos 2.1 y 2.2 de este ANEXO y autorización en el caso del Punto 2.3 del mismo, en el duplicado de la Comunicación de Embarque presentada, con cargo de día y hora, quedando habilitado el Agente de Transporte Aduanero a partir de ese momento para iniciar las operaciones de embarque por las cargas detalladas.

3.3 — El guarda de ribera ejercerá los controles específicos a partir de la Comunicación de Embarque y de la recepción de los ejemplares 3 y 4 de los Permisos de Embarque o de sus equivalentes, presentados en función a las obligaciones impuestas en los puntos 1 y 2 de este ANEXO a los Despachantes de Aduana y a los Agentes de Transporte Aduanero.

3.4 — El ejercicio del control por el guarda de ribera referido en el punto precedente se podrá realizar en estiba de clasificación y/o durante la operación de embarque, pero en ninguno de estos supuestos podrá impedirse la iniciación o suspenderse la operación de carga, debiendo en caso de transgresión detenerse el embarque de las mercaderías en infracción únicamente.

4 — EMBARQUES AUTORIZADOS SIN LA INTERVENCION DEL DESPACHANTE DE ADUANA.

4.1 — La autorización de embarque en las destinaciones de exportación y en el retorno de las importaciones temporarias y en los reembarcos cuya tramitación hubiera sido autorizada sin la intervención del Despachante de Aduana, será otorgada por el guarda de ribera que tiene a su cargo el control del embarque, en el duplicado de la Comunicación de Embarque que presentará el Agente de Transporte Aduanero de acuerdo a lo previsto en el punto 2.3 de este ANEXO.

5 — CUMPLIDO DEL PERMISO DE EMBARQUE

5.1 — El Despachante de Aduana ajustará su intervención a la normativa vigente.

5.2 — El guarda de ribera que tiene a su cargo el control de la puesta a bordo, cumplirá los Permisos de Embarque y sus equivalentes que se encuentren detallados en las comunicaciones presentadas por el Agente de Transporte Aduanero y se hubiere cumplido con lo dispuesto en el Punto 2.5 del presente ANEXO.

5.3 — Cuando no se cumpla con la obligación impuesta en el Punto 2.5 de este ANEXO, lo comunicará a la División Resguardo que procederá a la suspensión automática del Agente de Transporte Aduanero, mediante su ingreso a la base respectiva. Dicha suspensión cesará en el momento en que se cumpla con la obligación impuesta en el citado Punto 2.5 mediante el mismo procedimiento aplicado para la suspensión.

6 — ADUANAS DEL INTERIOR

6.1 — Aplicarán esta Resolución de acuerdo con sus estructuras organizativas.

ANEXO III

NORMAS APLICABLES PARA LA CARGA EN LA ZONA PRIMARIA ADUANERA DE MERCADERIAS ARRIBADAS POR LA VIA ACUATICA CON DESTINACION ADUANERA DE IMPORTACION TRANSPORTADAS EN CONTENEDORES.

1 — A CARGO DEL DOCUMENTANTE DE LA SOLICITUD DE DESTINACION.

1.1 — Despachante de Aduana

1.1.1 — Otorgado el libramiento de la destinación por el servicio aduanero, procederá a:

a) entregar la Autorización de Carga del contenedor al Agente de Transporte Aduanero, y

b) solicitar al guarda interviniente la confección de la Autorización de Salida a Plaza. Cuando se trate de un MIC/DTA presentado en los términos del Punto 33 del ANEXO I de la Resolución Nº 869/93 o de una Solicitud de Destinación de Tránsito Terrestre por camión en los términos de la Resolución Nº 200/84, declarará el número de precinto del contenedor y el número de dominio del medio de transporte interno.

1.1.2 — Entregará al Agente de Transporte Aduanero que presentó el Manifiesto de Carga del medio transportador introductor la Autorización de Salida a Plaza a los efectos de la salida de la zona primaria aduanera de la mercadería.

1.2 — Agente de Transporte Aduanero

1.2.1 — La función prevista en el Punto 1.1 será ejercida por un Agente de Transporte Aduanero cuando se trate del tránsito de contenedores declarados con arreglo al Punto 33 del Anexo I de la Resolución Nº 869/93 (Transbordo).

1.2.2 — No será necesaria la Autorización de Carga cuando el Agente de Transporte Aduanero que presenta el Transbordo según el Punto 1.2.1 precedente haya presentado también el Manifiesto de Carga del medio de transporte introductor.

2 — A CARGO DEL AGENTE DE TRANSPORTE ADUANERO QUE PRESENTO EL MANIFIESTO DE CARGA DEL MEDIO DE TRANSPORTE INTRODUCTOR.

2.1 — La recepción de la Autorización de Carga referida en el Punto 1.1 de este ANEXO, habilitará al Agente de Transporte Aduanero para cargar el contenedor en el medio de transporte interno donde quedará a la espera de que se recepcione la Autorización de Salida a Plaza.

2.2 — Recibida del Despachante de Aduana o de un Agente de Transporte Aduanero la Autorización de Salida a Plaza, procederá a consignar su número en el Remito de Control de Contenedores, haciendo entrega del mismo y de la Autorización de Salida a Plaza al conductor del vehículo automotor correspondiente para la presentación de ambos al control de salida.

2.3 — Cuando hubiere documentado el Transbordo de acuerdo con el Puntos 1.2.2 de este Anexo, solicitará al guarda interviniente la Autorización de Salida a Plaza declarando a tal efecto en el Transbordo los datos inherentes al precinto del contenedor y el número de dominio del medio transportador interno.

3 — A CARGO DEL GUARDA INTERVINIENTE

3.1 — La confección de la Autorización de Salida a Plaza en el supuesto de las importaciones a consumo y temporarias se realizará inmediatamente después de haberse autorizado el libramiento, por la asignación del canal verde o por la intervención de la U. T. V. V. en los canales naranja y rojo, no siendo exigible para dicha confección ninguna otra constancia.

3.2 — Cuando se trate del Transbordo o del MIC/DTA presentados de acuerdo con el Punto 3.3 del Anexo I de la Resolución Nº 869/93 o de la Destinación Suspensiva de Tránsito Terrestre por camión presentada con arreglo a la Resolución Nº 200/84, controlará que se haya declarado el número de precinto del contenedor y el número de dominio del medio de transporte interno y cumplirá los ejemplares correspondientes incluyendo las pertinentes guías y tornaguías.

3.3 — A fin de cumplimentar la confección dispuesta en los puntos 3.1 y 3.2 precedentes, no se consignará en la Autorización de Salida a Plaza el número de precinto del contenedor, los datos del conductor y del medio de transporte interno, por cuanto dichos datos se consignarán en el Remito de Control de Contenedores que confecciona el Agente de Transporte Aduanero, correspondiendo su fiscalización al agente aduanero designado para el control de salida de la zona primaria aduanera.

3.4 — Cuando la tramitación de la solicitud de destinación sea efectuada personalmente por el consignatario por haber sido autorizado en los términos del artículo 37 del Código Aduanero y 3º del Decreto 1001/82, deberá obtener previamente la Autorización de Salida a Plaza para cargar la mercadería en el vehículo automotor interno.

3.5 — Cumplida la entrega de la mercadería y efectuada su salida de la zona primaria aduanera se otorgará al Parcial 2 y sus equivalentes y a la Autorización de Salida a Plaza y al Remito de Control de Contenedores el trámite correspondiente a cada uno de ellos.

ANEXO IV

AUTORIZACION PARA CARGAR MERCADERIAS IMPORTACION ☐ EXPORTACION ☐ NUMERO

AGENTE DE TRANSPORTE ADUANERO: (**) .... REGISTRO ....

DESPACHANTE DE ADUANA: .... REGISTRO ....

CARGADOR: ....

CONSIGNATARIO: ....

BUQUE: .... DESTINO/ORIGEN (*) .... CONOCIMIENTO Nº ....

MARCAS/NUMEROS: .... CANTIDAD DE BULTOS ....

DESCRIPCION MERCADERIA: (SI ES REFRIGERADA, TEMPERATURA A MANTENER)	CODIFICAR SI ES I.M.D.G.

PESO BRUTO: (NO INCLUIR TARA DE CONTENEDOR) .... DOCUMENTO ADUANERO Y ADUANA DE REGISTRO/ORIGEN .... AGREGADO: SI ☐ NO ☐

CONTENEDORES Y PRECINTOS

VEHICULO	PATENTE	ACOPLADO
NOMBRE CONDUCTOR		DOC. IDENTIDAD

FECHA: ....

.... FIRMA Y ACLARACION

(*) TACHAR LO QUE NO CORRESPONDA (**) SI ES CARGA PROCEDENTE DE ADUANAS DEL INTERIOR

ANEXO V

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

COMUNICACION DE EMBARQUE

A.T.A.: .... REGISTRO: .... PLANILLA Nro. ....

BUQUE: .... GIRO: ....

ORIGINAL: PARA EL SERVICIO ADUANERO — DUPLICADO: PARA EL AGENTE DE TRANSPORTE ADUANERO

PARA USO DEL AGENTE DE TRANSPORTE ADUANERO	MARCAS/NUMEROS CNTRS/BULTOS	PRECINTOS	CANTIDAD	DOCUMENTO ADUANERO	PARA USO DEL AGENTE DE TRANSPORTE ADUANERO
		SUBTOTAL			
		PLANILLA ANTERIOR Nº			
		TOTAL			

OM - 2162

Fecha .... Hora: ....

.... Firma y Aclaración

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 3023/93

Normas y procedimientos para el trámite y control de las destinaciones de exportación.

Bs. As., 19/11/93.

VISTO que por Resolución Nº 372/93, se establecieron las normas y procedimientos, para el trámite y control de las destinaciones de exportación y,

CONSIDERANDO:

Que ante la inminente puesta en marcha del SISTEMA INFORMATICO MARIA (SIM), es necesario proceder a la adecuación al mismo de aquellas normas y procedimientos aludidos en el Visto.

Que la Dirección Nacional de Fauna y Flora Silvestre ha informado a este Organismo que no existen reparos en que a las solicitudes de destinación de exportación a consumo de ciertos productos de Liebre Europea (Lepus Europaeus), se les otorgue el tratamiento de Canal Naranja Obligatorio en reemplazo del Canal Rojo Obligatorio regulado en la Resolución Nº 372/93.

Que el Señor Subsecretario de Desregulación y Reestructuración Productiva mediante Nota SSR y OE Nº 275/93 ha informado a esta Administración, que las restricciones a la exportación de ciertos metales establecidos por el artículo 29 de la Ley 12.709, han quedado derogadas en virtud de lo dispuesto por los artículos 19 y 20 del Decreto Nº 2284/91 de Desregulación Económica.

Que por Decretos 235/93 y 1006/93, esta Administración Nacional, tiene a su cargo, el pago de los regímenes de incentivos a la exportación, en función de lo cual se torna necesario, introducir modificaciones en el trámite operativo, como así también, eximir de la intervención aduanera en ejemplares adicionales del Permiso de Embarque, con el objeto de dotar de mayor agilidad al sistema y minimizar los tiempos de cobro de los beneficios en favor del comercio exportador.

Que a la luz de la experiencia lograda, resulta necesario adecuar las normas relativas al control de la declaración de valor en los Permisos de Embarque.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23 inc. i) de la Ley 22.415.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el ANEXO I Indice Temático, y los ANEXOS II, III, IV, V, VI a IX que regulan el trámite a que deberán someterse las destinaciones de exportación.

Art. 2º — Las Unidades Técnicas de Verificación y Valoración (UTVV), serán responsables de la verificación física en cuanto a calidad, cantidad y control documental de la Solicitud de Destinación de Exportación que correspondan a la selectividad de Canal Rojo o Naranja respectivamente.

Art. 3º — El contralor de las normas y fijación de las claves de selectividad que por la presente se dispone, continuará siendo ejercido por la Comisión de Secretarios, creada por Resolución Nº 1166/92, la que arbitrará las medidas correspondientes en cumplimiento de sus funciones específicas, bajo la supervisión y aprobación del Administrador Nacional de Aduanas.

Art. 4º — La Secretaría de Control en orden a su competencia, podrá disponer el control de las operaciones que estime conveniente, con prescindencia de las claves fijadas, dentro o fuera de la zona primaria aduanera.

Art. 5º — La división Organización y Métodos realizará las modificaciones a la Estructura Orgánica, transfiriendo las funciones y personal a las dependencias encargadas de cumplirlas, como consecuencia de la normativa que se aprueba por la presente Resolución.

Art. 6º — La División nombrada en el Artículo anterior también tendrá a su cargo, adecuar la normativa de la Resolución 4820/82 con los nuevos procedimientos que por la presente se aprueban, en un plazo prudencial confeccionando el nuevo cursograma de trámite.

Art. 7º — El Departamento Informática arbitrará las medidas necesarias, a los fines que en ocasión del ingreso directo de los Permisos de Embarques, sean controlados los niveles arancelarios y los beneficios implementados o a implementar debiendo a tal efecto, el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria mantenerlos actualizados en forma permanente.

Art. 8º — Derogar las Resoluciones Nros 1733/86 (BANA 141/86) y 372/93 (BANA 26/93) y toda norma que se oponga a la presente.

Art. 9º — La presente Resolución comenzará a regir a partir de los diez días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10. — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional, remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos, al Centro Despachantes de Aduana de la República Argentina y a las demás Entidades que conforman el Consejo Consultivo Aduanero, a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR (Montevideo - R.O.U.), Secretaría Administrativa de ALADI (Montevideo - R.O.U.), Secretaría del Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas de América Latina, España y Portugal (México - D.F.). Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino

ANEXO I

INDICE TEMATICO

ANEXO II

PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE DESTINACION DE EXPORTACION

1. CERTIFICACION DE FIRMAS

El interesado, presentará el Formulario OM 700 A (Permiso de Embarque) —Original y dos copias o fotocopias— ante el sector que corresponda para la certificación de firma según normas vigentes.

El Despachante, certificará la del Exportador y si se trata de una operación de tránsito, la del Agente de Transporte Aduanero.

2. SECCION REGISTRO (DIVISION EXPORTACION)

2.1. Presentación del pedido de destinación

Recepcionará del interesado la siguiente documentación:

— Matriz del P. E. (OM 700 A) en original y dos copias o fotocopias integradas en su totalidad según normas vigentes.

— Boleta de depósito — OM-669-D u OM-669/9-D (si corresponde pago de tributos) en caso que efectúe el pago en forma previa o garantía bancaria, que se registrará en el sector AP 05 del OM-700-A.

— De corresponder certificados de otros organismos como documentación complementaria.

— Sobre contenedor — OM-1990 — Con la documentación señalada y registrada además en el sector 4 de éste.

CANAL ROJO OBLIGATORIO - CON CRUCE PREVIO SECCION REGISTRO (UTVV)

El presentante está obligado a manifestar en CANAL ROJO (Selectividad obligada a su cargo) las mercaderías que se detallan en el Anexo VII, cruzando en Formulario OM-1990 con la leyenda "Canal Rojo obligatorio" y manifestando tal hecho en el OM-700-A, - Sector 6 - vértice inferior izquierdo debajo de la fecha, insertando la letra "R", haciéndose pasible —de omitir las inscripciones detalladas— de las penalidades previstas en el Código Aduanero y Leyes Especiales.

CANAL NARANJA OBLIGATORIO - CON CRUCE PREVIO SECCION REGISTRO (UTVV)

El presentante, de corresponder manifestar mercaderías que tengan intervención de otros organismos, estará obligado a solicitar la asignación de CANAL NARANJA en el sobre contenedor del mismo color cruzando el formulario OM-1990 con la leyenda "CANAL NARANJA OBLIGATORIO" sin perjuicio de establecer en el OM-700-A, Sector 6 vértice inferior izquierdo debajo de la fecha, insertar la letra "N" indicativa de este canal de selectividad. De no efectuar dicha declaración, será pasible de las penalidades previstas en el Código Aduanero y leyes especiales. Hasta tanto no se agoten las existencias de sobres contenedor OM-1990 color verde correspondientes al régimen derogado (P.E.U. Resolución Nº 209/82 BANA Nº 16 de fecha 26/01/82) se autoriza su utilización, sin perjuicio de proceder en la misma forma descripta en los párrafos precedentes.

Las registraciones que corresponderán a este canal de declaración son las detalladas en el Anexo VIII.

2.2. Revisión Preliminar

Con la documentación recibida, la Sección Registro realizará una revisión preliminar, a efectos de verificar la completa integración del P. E. OM-700-A y OM-1990.

El servicio aduanero controlará:

— Que se adjunte la documentación complementaria correspondiente y que ésta sea la indicada en el OM-1990.

— Que esté adjunta la Boleta de depósito (si se declara que la mercadería tributa) o se encuentre asentada en el documento la garantía bancaria en el sector AP 05.

— Que se haya efectuado la certificación de firma.

De no cumplir con los requisitos señalados en los puntos precedentes, no se dará curso al P. E. procediendo a devolverse toda la documentación al peticionante, asentando en el OM-1990 las deficiencias observadas, con cargo de fecha y hora.

De resultar conforme la revisión se autorizará su registración, firmándose con cargo de fecha y hora el sobre contenedor, procediendo a girar de inmediato el mismo para su registro ingresando los datos del pre-embarque a la base de exportación.

En esta instancia del trámite, no será exigible la presentación de facturas, catálogos, ni copia de carta de crédito.

2.3. Ingreso Directo a la Base de Exportación

Control de habilitación Exportador-Despachante-Agente de Transporte Aduanero y datos del P. E.

Los operadores, al ingresar los datos al sistema controlarán, que tanto el Exportador como el Despachante y el Agente de Transporte se encuentren habilitados para efectuar la operación. De encontrarse habilitados, el operador actuante, conformará con su firma el documento en el sector 99 en la hoja carátula, caso contrario el P. E. será detenido y la observación, asentada en el sobre contenedor, con cargo de hora devolviendo la documentación al presentante. Idéntico control, se realizará para los terceros en operaciones encuadradas en los términos de la Resolución 370/86.

A su vez, el sistema efectuará la consistencia de los datos, rechazando el P. E. en caso de detectarse un error efectuándose la detención respectiva, en el sobre contenedor, exigiéndose la ampliación correspondiente.

Los agentes asignados, a la atención del ingreso directo de la Sección Registro, atenderán y pondrán en conocimiento de los interesados, los errores y campos que deban modificarse, por escrito, mediante el formulario OM-1592 en vigencia. Los interesados, además tendrán a su disposición, un listado de Permisos de Embarque detenidos, que se remitirán para su exhibición diaria, al local que posee en esta Administración Nacional, el Centro Despachantes de Aduana y la cartelera de la División Exportación. Los errores deberán salvarse, mediante ampliación en el perentorio término de 5 (cinco) días, transcurrido dicho plazo, se procederá a la anulación del Permiso de Embarque.

Las Aduanas, que no cuenten con un sistema informático para el control de los datos del permiso y su registro, deberán realizar esta tarea, en forma manual, debiendo en todos los casos, antes de oficializar la documentación, controlar que los intervinientes estén habilitados para registrar la destinación.

2.4. Numeración

Para la Aduana de Buenos Aires, en la que la numeración de los Permisos de Embarque es correlativa y asignada por el sistema, a partir del número 50.000 en forma anual, deberá considerarse, la correcta continuidad numérica, en función de la vigencia de la presente Resolución.

Asimismo, se continuarán y reservarán los números inferiores (bajos) al rango precedentemente mencionado, para ser utilizados ante la posible caída del sistema, por fallas de energía o desperfectos del mismo, o ante circunstancias que requieran una solución inmediata y no estén contempladas por el sistema, pudiéndose únicamente, autorizar a nivel de la Jefatura de División Exportación tal metodología.

Estos Permisos de Embarque, se numerarán y registrarán manualmente en un libro especialmente habilitado, asignándoseles numeración correlativa, a partir del número uno (1). Una vez subsanado el inconveniente, estos P. E. se ingresarán a la base de datos de exportación, con la numeración asignada manualmente. A la entrada en vigencia de la presente, se continuará registrando los P. E. mediante números inferiores (bajos) asignados hasta ese momento en forma correlativa.

Las Aduanas que no cuenten con el sistema computarizado de ingreso directo de Permisos de Embarque, continuarán con su sistema de registración y numeración manual. Las demás jurisdicciones aduaneras que cuenten con sistemas computarizados, numerarán de igual forma que la jurisdicción Aduana de Buenos Aires.

2.5. Oficialización y Perfonumeración

Cumplidos los pasos señalados precedentemente, se perfonumerará el P. E., la documentación adjunta y el sobre contenedor, asignando la fecha de oficialización, que será la del día de presentación, esta operación se realizará a través del sistema de numeración que posea la dependencia.

2.6. Destino Matriz, Copia o Fotocopia y Boleta de Pago

Una vez perfonumerado el P. E. se procederá al siguiente desglose:

— Copia de matriz o fotocopia y boleta de depósito ejemplar 5 o fotocopia autenticada por el interesado (formulario OM-669/9-D u OM-669-D) en caso de efectuarse el pago de la operación en forma previa, se devolverán estos documentos como constancia al interesado; las boletas no serán devueltas en el caso de mercaderías amparadas en la Ley 21.453, cuando se haya presentado la Declaración Jurada de Venta al Exterior.

— Copia de la matriz del Permiso de Embarque, se reservará para controles internos en la División Exportación en el sobre contenedor (Form. OM-1990).

— La matriz original procederá a fotocopiarse en forma inmediata conforme se determina en 2.8.

2.7. CANAL ROJO O NARANJA OBLIGATORIOS

De corresponder la declaración del permiso de embarque, a mercaderías cuya condición sea Canal Rojo o Naranja obligatorios, los documentos serán girados, para su control al Grupo de Tareas UTVV (Sección Registro de la División Exportación).

Este Grupo de Tareas UTVV (Sección Registro) rotará mensualmente y estará conformado, en cantidad suficiente de agentes, de modo tal, que permita hacer frente a la tarea de control a su cargo, con celeridad y eficiencia, debiendo constatar, la correcta declaración comprometida, e intervenciones en los documentos pertinentes.

De surgir incorrecciones, se procederá a realizar por escrito la detención respectiva, según normas en vigencia.

De aprobarse el control, se dejará constancia en la carátula del documento, en el campo 99 y se continuará el trámite como se indica en el punto 2.8.

Con respecto a las mercaderías que correspondan al Canal Naranja Obligatorio, dicha selectividad no es óbice, a que al momento de la presentación de los Avisos de Embarque, se les asigne el Canal Rojo o Verde, por aplicación de las claves lógico-inteligentes y/o por azar que les correspondan.

2.8. Fotocopiado

Se procederá, a la extracción de las fotocopias que serán utilizadas, en los distintos trámites para el embarque de la mercadería.

Cada copia que se obtenga, tendrá una sigla y una leyenda, que indicará, el destino final de la misma, siendo estos los siguientes:

— Parcial DC: Documento de carga (Nº 3)

— Parcial IN: INDEC Estadística (Nº 4)

— Parcial DB: Draw-Back (Nº 6)

— Parcial RE: Reembolso (Nº 7)

— Parcial RI: Reintegro Decreto 1011/91 (Nº 8)

Además se extraerán, una (1) copia de la hoja carátula (únicamente) con la leyenda "Aviso de Embarque" y copias (completas) con la leyenda "Otros destinos" (Nº 0) a requerimiento del interesado, según la operación; los ejemplares con otra numeración, se considerarán como ejemplares parciales "0" hasta agotar la existencia de los mismos.

2.9. Desglose de Parciales y Matriz

A los ejemplares del P. E. se le aplicarán los siguientes destinos:

— La matriz OM 700-A se desglosará y reservará en la Sección Registro por el término de 90 (noventa) días, contados desde su fecha de registro (oficialización), transcurrido dicho lapso, se procederá semanalmente, a su remisión a la División Archivo General.

— En caso de existir ampliaciones, las matrices se perfonumerarán, copiarán y desglosarán, como está dispuesto debiendo adjuntarse, a la original respectiva.

— El OM-1990, se reservará conjuntamente con una copia numerada del P. E. (ver punto 2.6.) en la División Exportación, con las certificaciones que correspondieren, para su reserva en la Sección Cancelaciones, por el plazo máximo que corresponda a las distintas destinaciones y/o sus prórrogas.

— El resto de los documentos, (parciales solicitados) serán entregados a los interesados, a fin de proseguir las gestiones de embarque.

Las ampliaciones que se deseen efectuar, con anterioridad o no, a la iniciación de las gestiones de embarque, se efectuarán de acuerdo a lo normado en el artículo 322 segundo párrafo del Código Aduanero y la Resolución 4820/82 (integración del P. E. OM 700-A) y sus modificatorias. Autorizada que fuera la ampliación, se aplicará a los documentos idéntico destino al referido precedentemente, previa carga de los datos modificados en la base de exportación de corresponder.

ANEXO III

ATRIBUCIONES DE LA UTVV.
RECEPCION DE LOS AVISOS DE EMBARQUE Y TRAMITE.
DETERMINACION DE LOS CANALES DE SELECTIVIDAD.

1. OBJETIVOS

La Unidad Técnica de verificación y valoración (UTVV) será responsable de la verificación física, control documental y cantidades del Permiso de Embarque OM-700 A.

A tal fin las UTVV tendrán como objetivo, el giro de una cantidad razonable de Permisos de Embarque diarios, a cada una de las mismas, para posibilitar el contralor en profundidad de cada permiso, adaptando el circuito de trámite a la operativa particular de cada Aduana.

2. RECEPCION DE LOS AVISOS DE EMBARQUE PARCIALES DC Nº 3 e IN Nº 4 PARA DETERMINACION DE SELECTIVIDAD.

2.1. Presentación

El documentante, deberá presentar el respectivo aviso de embarque y parciales DC Nº 3 (Documento de Carga) e IN Nº 4 (INDEC) en el sector habilitado a tal fin de la Sección UTVV o dependencias habilitadas equivalentes en Aduanas del interior completando debidamente, en el sector "3" al dorso de la hoja carátula y de los parciales Nº 3 y 4 los siguientes datos:

— Fecha.

— Hora.

— Carga proveniente de:

— Lugar.

— Ramo.

2.2. Determinación de la clave:

— La determinación de la clave a utilizarse, estará a cargo de la Comisión de Secretarios (Resolución Nº 1166/92) bajo la supervisión y aprobación del Señor Administrador Nacional de Aduana, asistidos por la División Análisis y Procesamiento de la Información del Departamento Policía Aduanera, quien comunicará diariamente y/o en forma horaria, de considerárselo pertinente la aplicación de dicha clave, a la jefatura de la UTVV así como, a las demás jurisdicciones aduaneras, cuidando que dicha información goce de las mejores reservas.

— Determinar mediante el empleo de claves lógico inteligentes y/o por azar, el canal de selectividad, que se fijará tanto para las Aduanas de Buenos Aires y Ezeiza como así también para las Aduanas del Interior.

— Para las Aduanas del Interior se procederá conforme se indica en el Anexo VI punto 2.

3. TRAMITE.

Con los formularios recibidos se procederá a:

3.1. La presentación de los documentos correspondientes se llevará a cabo, por parte de los interesados en el Sector Respectivo para dicha presentación, en el turno inmediato anterior al que va a operar, con una antelación mínima de 4 horas a la iniciación de la operación de carga.

3.2. Para embarques urgentes o que operen en el mismo turno de presentación, los interesados solicitarán autorización ante Policía Aduanera, con no menos de 2 horas de anticipación al mismo, presentando el Aviso de Embarque y parciales DC Nº 3 e IN Nº 4. El Aviso de Embarque quedará en poder de Policía Aduanera y continuará el trámite con los parciales Nº 3 y 4 para la determinación del Canal de Selectividad.

En las Aduanas del Interior la autorización será concedida por el Administrador y/o reemplazante, remitiendo los parciales para su selectividad al jefe de la Sección Verificaciones.

3.3. Para las presentaciones en horarios hábiles, para embarques en horarios y días inhábiles, los Permisos de Embarque a los cuales les corresponda verificación obligatoria (Canal Rojo) juntamente con el aviso de embarque se deberá presentar, la correspondiente planilla de habilitación, designándose de manera inmediata al personal que actuará en el control pertinente.

A los fines dispuestos en el párrafo anterior, los turnos de presentación serán de 7 a 13 hs. (primer turno) y de 13 a 19 hs. (segundo turno) de lunes a viernes.

Las Aduanas del Interior ajustarán el trámite adoptando la metodología expuesta precedentemente, en consideración a los turnos horarios y que rijan en cada jurisdicción.

3.4. Las presentaciones de avisos de embarque que los interesados realicen los días inhábiles o fuera de hora hábil ante el Inspector de Servicio de la Guardia, serán considerados de Canal Rojo aun cuando no les hubiera correspondido tal selectividad en virtud de la aplicación de la clave respectiva.

A los fines dispuestos en el párrafo anterior, la Jefatura de la Sección Exportación de la UTVV diariamente y por nota comunicará la nómina del personal, que prestará el servicio de control en guardia pasiva, notificando y especificando el modo y forma de localización del mismo a fin de lograr un eficiente control de estas operaciones.

Las Aduanas del Interior, adoptarán las pertinentes medidas a los fines de un adecuado cumplimiento de este punto.

4. CANALES DE SELECTIVIDAD - ASIGNACION.

4.1. Sin perjuicio de la asignación obligatoria de Canal Rojo y Naranja definidos en el punto 2.1. del Anexo I de la presente —a cargo de los documentantes— una vez asignada la selectividad por el sistema, contra presentación del Aviso de Embarque, el agente interviniente procederá a dejar constancias en el campo 101 del Aviso de Embarque y parcial DC (Nº 3), del Canal que hubiera correspondido, debiendo firmar y sellar esta intervención. En todos los casos el ejemplar Aviso de Embarque, quedará a disposición de la Secretaría de Control, la que procederá a su retiro para efectuar las intervenciones que son de su competencia; en Aduanas del Interior el Administrador o reemplazante quien cumplirá la función de control respectivo.

El certificado emitido por el sistema en el cual conste el control de selectividad asignado, será adjuntado al documento de carga (DC Nº 3). De no haber medios informáticos, o de producirse impedimentos técnicos que imposibiliten la emisión del certificado, se seguirán las pautas de selectividad establecidas para las Aduanas que no cuenten con sistemas de procesamiento de datos, debiendo procesarse el Aviso de Embarque y parcial D. C. Nº 3, con la sola autorización firmada por el agente y su jefatura inmediata dejando constancia de la causal respectiva, previa comunicación a Policía Aduanera.

4.2. Canal Verde

Deben entenderse incluidas en esta denominación todas las presentaciones de exportación que por aplicación de la clave de selectividad no estén sujetas a verificación obligatoria. A este fin, se deberá proceder a la entrega de las copias de la pertinente documentación de embarque al interesado, con las constancias referidas precedentemente, para que continúe con las gestiones de embarque según se detalla en el ANEXO IV. Lo precedentemente expuesto, lo es sin perjuicio de que en zona de embarque, en función de los controles aleatorios que en ejercicio de su actividad compete a la Secretaría de Control a través del Departamento Policía Aduanera, pudieran efectuarse verificaciones o contraverificaciones. Iguales prerrogativas podrán ejercer los Administradores jurisdiccionales.

4.3. Canal Rojo

Las presentaciones de exportación que correspondan a esta denominación, deberán tener asentada la leyenda "Canal Rojo" la que constará, tanto en el "Aviso de Embarque" y parcial Nº 3 y 4 que presente el interesado como en el parcial DC: Documento de Carga (Nº 3 - casillero 101 - hoja carátula) y a su vez adherido el certificado emitido por el sistema con el canal asignado. Las solicitudes de exportación que correspondan a este canal de selectividad, estarán sujetas a control y verificación física obligatoria acorde con lo indicado en el punto 2, del Anexo IV de la presente Resolución, girándose los ejemplares respectivos a la Sección UTVV.

ANEXO IV

OPERATIVA DE EMBARQUE

Atento que por Decretos 235/93 y 1006/93 esta Administración Nacional, tiene a su cargo el pago de los beneficios aplicables a la exportación, la única documentación que deberá requerirse al interesado, son los ejemplares Nº 3 DC y Nº 4 IN y -de corresponder las copias adicionales GUIA y TORNAGUIA.

La operativa de embarque diferirá, según corresponda al canal de selectividad asignado, de acuerdo con lo establecido en el ANEXO III y las diferentes operaciones de carga (consolidadas, en tránsito o directas) que documenten los interesados.

En caso de corresponder el giro del guarda por la Sección Servicios Extraordinarios o Guardia de Inspección el mismo se efectuará exclusivamente en la solicitud correspondiente sin realizar a estos fines el giro en los parciales. El guarda consignará el número de solicitud de servicios en el campo 2, dorso de la Hoja Carátula (parcial Nº 3 DC y Nº 4 IN, Guía y Tornaguía de corresponder).

1. PERMISOS DE EMBARQUE QUE CORRESPONDAN A LA SELECTIVIDAD DE CANAL VERDE

1.1. Control de Permisos de Embarque con consolidación en Zona Secundaria Aduanera y traslados de mercaderías previamente controladas a zona primaria aduanera.

El interesado entregará al guarda la documentación mencionada, quien una vez realizados los controles inherentes a su función (medir, pesar y contar bultos, lo que no implica el control del contenido de los mismos) asentará las debidas constancias en los parciales referidos cumpliendo de acuerdo a remito. Es en dicha instancia cuando el interesado deberá asentar con firma y sello su declaración del cumplido de la operación de que se trata, al dorso de la hoja carátula —en el Sector AP 25 Campo 20—. Cumplido lo cual el guarda precintador, entregará al despachante interviniente, los ejemplares Nº 3 DC y Nº 4 IN, a fin de efectuar la remisión de las mercaderías a la zona de embarque, precintadas o de no ser ello posible, con custodia.

El Despachante de Aduana, presentará a la Jefatura del lugar de embarque, los ejemplares Nº 3 DC y Nº 4 IN a fin del giro al Guarda de Ribera. Cumplido esto autorizará al Agente de Transporte Aduanero a fin que proceda al embarque mediante la entrega al mismo de la "Autorización para Cargar Mercaderías" cuyo modelo integra el Anexo IV de la Resolución Nº 3022/93. Cuando se trate de cargas consolidadas en contenedores muelle a muelle y/o a conveniencia de buque, en las plazoletas y/o centros de llenado y/o consolidación habilitados aduaneramente, el Despachante de Aduana entregará al Agente de Transporte Aduanero los ejemplares Nº 3 DC y Nº 4 IN y la "Autorización para Cargar Mercaderías", en esa instancia, quedando a cargo del Agente de Transporte Aduanero la presentación de los parciales Nº 3 DC y Nº 4 IN en la Jefatura del lugar de embarque.

El Agente de Transporte Aduanero, luego de recepcionada las "Autorizaciones para Cargar Mercaderías" por parte de los Despachantes intervinientes, procederá al llenado de la comunicación de embarque formulario OM-2152 por duplicado, presentándolo al Guarda de Ribera que tiene a su cargo el control de las operaciones de carga, haciéndose dar recibo en el duplicado con cargo de día, hora, quedando habilitado para proceder al embarque.

En el plazo de un día de finalizado el embarque el Agente de Transporte presentará al Guarda de Ribera que tuvo a su cargo el control de las operaciones de carga y los Permisos de Embarques respectivos, el detalle de las cargas no embarcadas a través de la comunicación de embarque formulario OM-2152, en cuyo duplicado el Guarda de Ribera otorgará el recibo correspondiente al Agente de Trasporte Aduanero. Cuando el embarque hubiera resultado conforme, sólo llenará en la comunicación de embarque los campos correspondientes "Planilla Anterior número y total" repitiendo la cantidad de bultos y colocando la leyenda "Embarcado Conforme".

No obstante lo expresado se considerarán no embarcadas las mercaderías que no figuren en la Relación de Carga con respecto a las detalladas en la Comunicación de Embarque presentada precedentemente. A tal fin se considerará al Agente de Transporte Aduanero, responsable por los ilícitos que se comprobaren por el embarque de mercaderías, respecto de las cuales careciere de la documentación aludida, o de no haberse presentado la Comunicación y/o haber efectuado el embarque con antelación a la presentación de dicha Comunicación.

Cuando dentro del plazo de un día de terminada la carga del buque el Agente de Transporte no cumpla con la obligación impuesta de presentar la Comunicación con el resultado de la finalización, el Guarda hará saber de inmediato tal circunstancia a la División Resguardo que dispondrá la suspensión automática del Agente de Transporte Aduanero, ingresando en la base de datos la novedad. Dicha suspensión cesará en el momento en que se cumpla con la obligación impuesta por la presente normativa sin perjuicio de aplicar al Agente de Transporte Aduanero las sanciones determinadas en los Artículos 994 y 995 de la Ley 22.415.

1.1.1. El Guarda de Ribera, dentro de las 48 hs. de finalizada la carga del medio transportador dejará asentadas las debidas constancias de la puesta a bordo —cumplido de embarque— en los parciales DC Nº 3 e IN Nº 4. A los fines de la continuación del trámite, no deberá requerir aporte de copias adicionales del P. E., ni la presencia del documentante.

El incumplimiento del plazo indicado, dará lugar a la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan, al guarda interviniente y su jefatura inmediata.

Las Jefaturas de Zona dentro de las 72 hs. de finalizada la carga, remitirán oficialmente al Resguardo, el parcial DC Nº 3 y el parcial IN Nº 4.

El Resguardo procederá de manera inmediata, al ingreso a la base de exportación de los respectivos cumplidos de embarque, mediante el empleo de terminales, ingresándolos con indicación del Número de Ruta y paquete, mediante el cual se enviará la referida documentación a la División Exportación Sección Cancelaciones.

La Sección Cancelaciones a la recepción de los documentos, procederá a efectuar la entrega del parcial IN Nº 4 al INDEC, glosando el parcial DC Nº 3 documento de carga al Sobre contenedor OM-1990.

Los documentantes procederán conforme se indica:

a) En aquellas operaciones que no se soliciten, beneficios a la exportación, deberán presentar dentro del plazo de hasta quince (15) días de efectuado el embarque —en la sección Cancelaciones dependiente de la División Exportación—, la factura comercial o fotocopia firmada por el exportador y autenticada por el Despachante, copia del conocimiento, guía, etc.; bajo apercibimiento de aplicar la suspensión en el Registro conforme artículo 100 del Código Aduanero, sin perjuicio de las sanciones establecidas en los artículos 994 y/o 995 de la Ley 22.415.

Los documentos referidos precedentemente se presentarán conjuntamente con una fotocopia de la Hoja Carátula del Permiso de Embarque, que servirá como control de recepción con cargo de fecha y como constancia en todos los casos y oportunidades que se presenten dichos documentos.

b) En el caso de operaciones beneficiadas con incentivos a la exportación, los documentos señalados en a) serán presentados ante la sección Regímenes Promocionales, acompañando además juntamente con los parciales DB Nº 6, RE Nº 7 y RI Nº 8 —según corresponda— que emitirá constancia de recepción, procediendo una vez cumplidos los controles a su cargo, a remitir posteriormente los documentos y parciales, a la Sección Cancelaciones a los fines descriptos en el párrafo anterior.

El despachante documentante, tendrá a su cargo, establecer con su firma y sello la totalidad de los datos del cumplido de embarque, en la hoja carátula y en cada ítem de los ejemplares del P. E. Nº 6 DB, Nº 7 RE y Nº 8 RI según corresponda. Los datos allí establecidos deberán coincidir en su totalidad, con los asentados en los ejemplares Nº 3 DC y Nº 4 IN, intervenidos por el servicio aduanero.

Los ejemplares del Permiso de Embarque en que se liquiden los estímulos a la exportación carecerán de las constancias aduaneras del cumplido de embarque y en caso de constatarse una inexactitud de los datos de embarque aportados, será considerada falta grave en los términos del artículo 44 del Código Aduanero, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 954 y subsiguientes de la Ley 22.415.

La documentación aludida deberá incluirse en el sobre contenedor OM-1990 juntamente con las respectivas copias de los Permisos de Embarque en que se liquidaron los estímulos, e iniciarse de inmediato las acciones contenciosas que correspondan.

1.1.2. Atento que no todas las Aduanas del Interior cuentan con base de datos de exportación, éstas cotejarán la consistencia de datos de los parciales DB Nº 6, RE Nº 7 y RI Nº 8 —de corresponder— con la del parcial DC Nº 3, adoptando similares medidas a las indicadas en a) y b) —según se trate— a los fines de un adecuado cumplimiento de este punto.

1.2. Control de Permisos de Embarque en Zona Aduanera Primaria (carga directa)

El interesado se presentará directamente al Resguardo jurisdiccional que intervendrá en el embarque de la mercadería aportando el ejemplar DC Nº 3 y el parcial IN Nº 4, a fin de girar y realizar la operación respectiva. La designación del guarda se asentará en el sector "2" al dorso de las citadas copias del Permiso de Embarque. Previo a todo trámite se deberá controlar el canal asentado en el ejemplar DC Nº 3, a fin de asegurar que no corresponde la intervención de la UTVV. El procedimiento para la puesta a bordo será igual al indicado para el punto 1.1. y siguientes del presente Anexo.

Dentro de las 24 hs. de finalizado el embarque del P. E., el interesado deberá dejar asentada su conformidad del cumplido en el Sector AP-25 Campo 20. De no ser así el guarda actuante, dejará constancia de tal hecho asentando en dicho campo la leyenda "NO COMPARECIO", con fecha, firma y sello, sin detención del trámite. Posteriormente, en los plazos indicados en el punto 1.1.1. dejará las constancias de la puesta a bordo.

1.3. Control de Permisos de Embarque realizados mediante Tránsito de Exportación.

Los interesados, al solicitar esta destinación deberán aportar al guarda que hubiere sido girado, para la atención de la operación, dos (2) copias "0" Otros Destinos las que serán habilitadas por dicho guarda, como ejemplares Guía y Tornaguía con indicación del número de solicitud de Servicios Extraordinarios correspondiente. En caso de Depósitos Fiscales, igual operativa se seguirá, con intervención de los funcionarios que deban girar las operaciones.

Finiquitado el control de la carga, el guarda procederá a cumplir los ejemplares DC Nº 3, IN Nº 4, Guía y Tornaguía del respectivo Permiso de Embarque, firmando el interesado en el Sector AP 25 campo 20, cumplido lo cual entregará al Agente de Transporte los ejemplares Guía y Tornaguía como es de práctica. En el término perentorio de 48 hs. de finalizado el embarque el guarda presentará las copias DC Nº 3 e IN Nº 4 debidamente cumplidas, ante la Sección Registro de la División Exportación.

1.3.1. Los interesados podrán —para percibir los estímulos— aportar ante la Sección Registro la Declaración Jurada en los términos de la Resolución Nº 1371/85 y gestionar el cobro de los pertinentes incentivos de haberse concretado la exportación por la Aduana de salida.

1.3.2. De no optar por el método descripto en el punto 1.3.1. la Sección Registro, deberá aguardar la llegada de la comunicación de la Aduana de salida, que podrá ser por Télex o Fax, en cuya oportunidad se cargarán sus datos a la base de exportación. Las aludidas comunicaciones deberán hacerse en forma inmediata y la carga al sistema una vez recibidas, se deberá perfeccionar en el término de 24 horas.

A la recepción de la Tornaguía la Sección Registro controlará las firmas de los guardas intervinientes como está dispuesto en la Resolución 1371/85 y sus modificatorias y luego corroborará los datos ya ingresados del cumplido.

Asimismo, emitirá listados quincenales con el detalle de las carpetas obrantes en la Sección, a la espera de la Tornaguía cuyo plazo hubiera excedido los cinco (5) días posteriores a la fecha del vencimiento del P. E. y/o su prórroga, con el fin de deslindar las responsabilidades emergentes.

1.3.3. Cuando hubiera existido declaración jurada, fax o telex, la Sección Cancelaciones cotejará la consistencia de esta información con los datos del cumplido ingresados previamente a la recepción de la Tornaguía. En el caso que las dos informaciones no coincidan, deberán elevarse las observaciones correspondientes a la superioridad, a los fines de deslindar responsabilidades existentes.

1.3.4. De haberse adoptado la alternativa de Declaración Jurada, o bien recepcionado el Telex o Fax y efectuada la carga respectiva, en la base de exportación por la Sección Registro, el interesado podrá presentar las copias de estímulos DB Nº 6, RE Nº 7 y RI Nº 8 en la Sección Regímenes Promocionales con la documentación complementaria correspondiente.

El parcial DC Nº 3 quedará en reserva en la Sección Registro, a la espera de la Tornaguía, cumplido lo cual se remitirá conjuntamente con aquel a la Sección Cancelaciones a los fines de efectuar su constatación con la Declaración Jurada, como se indica en 1.3.3 y transcripción del cumplido final glosándose en el sobre contenedor.

El parcial IN Nº 4 será desglosado y remitido por la Sección Registro a la Sección Cancelaciones para su entrega al INDEC.

1.3.5. La carga a la base de exportación del egreso conforme por Aduana de salida, estará a cargo de la Sección Cancelaciones quien deberá poner a disposición del INDEC, el Parcial IN Nº 4 para el retiro diario.

La metodología para estas operaciones determina que el manifiesto y conocimiento de embarque, serán agregados al parcial DC Nº 3 documento de carga, debiendo los interesados aportar la factura comercial en los mismos plazos y dependencias estipulados en el punto 1.1.1. conforme al régimen dispuesto por la presente.

Previo a la remisión a la División Archivo General de la documentación, a los fines de ponerla a disposición del Departamento Fiscalización Documental, la Sección Cancelaciones dependiente de la División Exportación procederá a controlar la relación de carga-cruce de los Permisos de Embarque respectivos.

Asimismo, emitirá listados quincenales con el detalle de las carpetas obrantes en la Sección, a la espera de los parciales Nº 3 DC y Nº 4 IN, cuyo plazo haya excedido de los cinco (5) días posteriores a la fecha del vencimiento del P. E. y/o su prórroga, con el fin de deslindar las responsabilidades emergentes.

1.3.6. El Departamento Informática, arbitrará los recursos necesarios para adaptar el sistema, a las pautas dispuestas en los puntos precedentes.

2. PERMISOS DE EMBARQUE QUE CORRESPONDAN A LA SELECTIVIDAD DE CANAL ROJO

Los Permisos de Embarque a los cuales se les hubiera asignado canal rojo y aquellos que por decisión del Administrador de la Aduana, se les confiera esta característica, serán controlados por la Unidad Técnica de Verificación y Valoración, cumpliendo el control de la declaración comprometida, el somero de valor, la verificación física y el de pesar, medir y contar las unidades de venta a embarcar, de las mercaderías a exportarse procediendo el guarda asignado, a actuar en la circunstancia como auxiliar natural de aquél a fin de lograr el cometido descripto.

2.1. Declaración Comprometida Control de los Permisos de Embarque

La UTVV en cumplimiento de su función de control deberá atenerse a lo dispuesto en la Resolución Nº 1789/92 RGNTCA de fecha 29/09/92 (BANA Nº 63/92) puntos 2.6, 2.7, 2.9 y Artículo 322 de la Ley 22.415.

Ajustarán su cometido de control, diferenciando las inexactitudes que causaren o no perjuicio fiscal, permitiendo —en este último supuesto— la prosecución del embarque, dejando constancia de que deberán perfeccionarse los documentos con posterioridad al mismo. Recibidos los parciales observados, la Sección Cancelaciones los girará a la Sección Registro para el perfeccionamiento de las anomalías anotadas por la UTVV (agente verificador).

En el caso de inexactitudes que sean susceptibles de ser subsanadas mediante ampliación (declaraciones duales o incompletas) la UTVV procederá a la detención del trámite dejando debida constancia de ello por escrito, en el parcial DC Nº 3 documento de carga, entregando este parcial al interesado quien deberá gestionar la ampliación y perfeccionamiento ante la Sección Registro de la División Exportación.

Una vez realizada la ampliación, el interesado deberá requerir la intervención de la Jefatura del Ramo de la UTVV correspondiente, a fin de permitir la continuación de la verificación, designando al agente verificador que intervendrá nuevamente en función de las disponibilidades de personal y la ampliación realizada.

De constatarse diferencias de cantidad, calidad y/o valor de las mercaderías, procederá según normas en vigencia a elevar la pertinente denuncia (Resolución Nº 2155/92 del 04/11/92) debiendo elevarse las actuaciones al Departamento Contencioso.

2.2. Control de Declaración de Valor en los Permisos de Embarque.

La UTVV realizará un control somero del valor declarado y procederá según los distintos casos de la siguiente forma:

VALOR SIN OBSERVACION: La UTVV autorizará el embarque dejando constancia de su intervención en la totalidad de las copias del permiso.

VALOR OBSERVADO: La UTVV autorizará el embarque dejando constancia de la observación mediante la leyenda "Valor Observado no dar curso al trámite de liquidación de beneficios hasta tanto se expida el Departamento Técnica de Valoración" fundamentando la observación de valor, la que deberá ser avalada por el Jefe de la UTVV y el Administrador de la jurisdicción aduanera de que se trate, en las copias del Permiso de Embarque Nº 3 DC y Nº 4 IN procediéndose al retiro de muestras representativas de la totalidad de la partida y de no ser posible, acreditando la misma con bibliografía, catálogos, etc. que a tal fin deberá aportar el interesado rubricando las mismas en forma conjunta y agregando dicha documentación a los respectivos parciales. En este caso, no se procederá por parte de la División Resguardo a cargar el cumplido de embarque en la base de datos de exportación, debiendo remitirse dichos documentos con la observación asentada, acompañando los argumentos y fundamentos de la misma a la División Valoración de Exportación.

No obstante la observación que sobre los valores realice la UTVV, el documentante podrá solicitar la liquidación de los beneficios, siempre que aporte garantía en alguna de las formas previstas en el Código Aduanero por el importe total del beneficio pretendido.

En el caso que la mercadería estuviera gravada con derechos, el servicio central de valoración solicitará —de considerarlo procedente— el aporte preventivo de garantía por las posibles diferencias tributarias, hasta tanto se expida definitivamente respecto del valor observado.

En ambas situaciones, los interesados deberán aportar a las actuaciones en trámite las constancias que acrediten haber cumplido con la presentación de dicha garantía.

VALOR CON FUNDADA SOSPECHA DE FRAUDE: Cuando la UTVV interviniente, cuente o posea suficientes elementos de juicio, que le indiquen encontrarse ante esta situación, procederá a la detención del trámite de embarque, y elevará la pertinente denuncia al Administrador jurisdiccional y/o Jefe del Departamento Contencioso Capital, quienes a los fines de desestimar la misma, o aperturar el sumario, de considerarlo procedente, podrán requerir opinión, al Departamento Técnica de Valoración a fin que se expida al respecto.

3. CONTINUACION DEL TRAMITE

A fin de permitir una mejor fluidez de las operaciones y una óptima prestación del servicio una vez concluida la verificación habiéndose constatado la correcta clasificación, valoración somera, peso, cantidad y medida el Agente de la UTVV destacado al control, hará entrega de la documentación a su auxiliar natural, guarda designado a la carga dentro o fuera de zona primaria aduanera, quien procederá a recibir la misma firmando de conformidad para continuar la operación hasta su finiquitado, ajustando su cometido a lo establecido en los puntos 1.1. a 1.3. del presente Anexo según se trate cumpliendo la cantidad de acuerdo a lo constatado por el Agente U.T.V.V.

La Sección Cancelaciones procederá a la recepción de los cumplidos que correspondan a este canal de selectividad efectuando el control y desglose del parcial IN Nº 4 incorporando al parcial DC Nº 3 la factura comercial y conocimiento de embarque en ocasión de ser recibidos estos documentos de la Sección Regímenes Promocionales y/o interesados en el sobre contenedor (OM-1990). Enviará mediante ruta los documentos para el control de valor que está a cargo del Departamento Técnica de Valoración, División Valoración de Exportación quien cumplido el control de su competencia, remitirá en devolución los documentos nuevamente a la Sección Cancelaciones de la División Exportación, la que procederá a controlar la relación de carga-cruce y los Permisos de Embarque respectivos; hecho lo cual de no surgir diferencias remitirá toda la documentación a la División Archivo General a disposición del Departamento Fiscalización Documental.

ANEXO V

CONSIDERACIONES ESPECIALES

1. EMBARQUES FRACCIONADOS — (PARCIALIZADOS)

Estas operaciones ajustarán su trámite a normas en vigencia (Resolución 1371/85 Anexo VIII operaciones especiales de acuerdo a lo establecido en el Art. 329 de la Ley 22.415).

En caso que, por determinación de la clave de selectividad, le resultare aplicable Canal Verde a la presentación del primer aviso de embarque, los avisos subsiguientes deberán ser procesados a su presentación y se cursarán por el canal de selectividad (Verde o Rojo según se trate) que a cada uno le corresponda.

Por el solo hecho de habérsele aplicado Canal Rojo a la presentación de algún aviso de embarque parcial, una vez finalizada la totalidad del embarque, el Permiso deberá ser remitido al Departamento Técnica de Valoración División Valoración de Exportación para el pertinente e integral control de valor.

La Secretaría de Control y Administradores en las Aduanas del Interior ejercerán especialmente sus funciones teniendo en cuenta lo pautado para esta modalidad de embarque.

2. EXPORTACIONES TEMPORALES Y EN CONSIGNACION

Estas manifestaciones suspensivas de exportación dada las particulares condiciones de control que fijan las normas, tales como las constataciones previas de calidad que deben realizarse, se cursarán en todos los casos con asignación de Canal Rojo.

Atento lo expresado precedentemente la División Valoración de Exportación dependiente del Departamento Técnica de Valoración, de no mediar observaciones, diferencias y/o interposición de denuncias por infracciones, remitirá en devolución toda la documentación a la Sección Registro dependiente de la División Exportación, a fin del control y cancelación de dichas destinaciones. Cumplidas las mismas por parte del área mencionada, serán remitidas a la División Archivo General a disposición del Departamento Fiscalización Documental dependiente de la Secretaría de Control.

Merece ser destacado, que de producirse la conversión de estas manifestaciones suspensivas de exportación en definitivas, dichas solicitudes deberán ser intervenidas de oficio por la UTVV destinada en la Sección Registro, en lo que sea de su competencia, dándose intervención nuevamente a la División Valoración de Exportación dependiente del Departamento Técnica de Valoración, efectuándose los controles preestablecidos.

3. EXPORTACIONES DE MERCADERIAS QUE PREVIAMENTE HAYAN SIDO IMPORTADAS BAJO DESTINACION SUSPENSIVA (D. I. T. DECRETO 1554/86, RESOLUCION M. E. NRO. 72/92, RESOLUCION NRO. 127/92) Y MODIFICATORIAS

De acuerdo con el régimen de selectividad impuesto, los Permisos de Embarque que correspondan a estos regímenes podrán ser tramitados por el Canal Verde o Rojo según la aplicación de las claves que le correspondan. El control de estas operaciones, respecto a la comprobación y cumplimiento del D. I. T. seguirán las pautas establecidas en la Resolución 732/92 (ANRGTI) y la Resolución 127/92 (BANA Nº 5/92) y modificatorias, siendo los encargados de tal acción, la División Comprobación de Destino y el Departamento Fiscalización Documental dependientes de la Secretaría de Control y la Sección Procedimientos Técnicos dependiente de la División Importación (Resol. M. E. Nº 72/92). Respecto de los controles que eran de competencia de la Sección Equipos Técnicos de Exportación, los mismos se efectuarán con posterioridad al embarque, en el ámbito de la División Exportación quedando los interesados obligados, en la presentación de la solicitud de destinación de exportación a cumplir con todos los requisitos y aportes documentales dispuestos por la normativa vigente.

4. DESISTIMIENTO Y ANULACIONES DE LAS SOLICITUDES DE DESTINACION DE EXPORTACION

Atento que el P. E. tiene como conclusión del trámite que el ejemplar Nº 3 DC sea glosado dentro del sobre contenedor y que el ejemplar Nº 4 IN sea remitido al INDEC es obligación ineludible del documentante, la entrega de los mismos al servicio aduanero en los casos de desistimiento o anulación de las solicitudes de destinación de exportación, el que deberá ser en forma fundada y por el procedimiento que se indica:

POR PARTE DEL INTERESADO

a) Si no se hubiese solicitado asignación de guarda, en la carátula de las copias del Permiso de Embarque, insertando la siguiente leyenda: "solicito la anulación de la presente solicitud de Destinación" firmada por el Exportador y el Despachante, con indicación del fundamento.

b) La presentación indicada en el inciso a) podrá efectuarse hasta los cinco (5) días posteriores a la fecha de vencimiento del Permiso de Embarque o su prórroga, superado dicho plazo, corresponderá la aplicación de las sanciones previstas en los Artículos 994 y/o 995 de la Ley 22.415.

POR PARTE DE LA ADUANA

c) En los Parciales DC Nº 3 e IN Nº 4 deberá establecerse por el Resguardo, la Sección Registro o la Sección UTVV —según corresponda— la leyenda "SIN OPERACION" firmando la Jefatura de dichas Dependencias.

d) En caso de incomparencia del interesado al vencimiento del plazo, se remitirán los documentos a la Sección Registro de la División Exportación, que controlará lo establecido en el inciso b) parte "in fine".

e) Si el desistimiento se produce estando designado el guarda, el agente mencionado deberá cumplir los parciales DC Nº 3 e IN Nº 4 estableciendo la leyenda "NO EMBARCADO", firmando y fechando los mismos, cursándose los documentos de igual forma a la indicada en d).

5. MUESTRAS

Se presentarán y cursarán a través de los respectivos Resguardos mediante el OM-2076 "ENVIO DE MUESTRAS" debiendo intervenir la jefatura aduanera en el lugar de embarque, girando para su control al guarda actuante cuando los montos no superen los U$S 5.000.- dólares USA. En caso que se supere dicho monto y hasta U$S 20.000.- dólares USA intervendrá obligadamente el agente de la UTVV quedando estas destinaciones sujetas a las pautas de control, referidas en la Resolución 7/91 (RGEXOM) ajustando su cometido a lo normado en el Capítulo IX Arts. 560 y concordantes de la Ley 22.415.

No podrán cursarse muestras, ni usarse las metodologías descriptas precedentemente para los productos a que se hace referencia en el Anexo II punto 2.1 (CANAL ROJO OBLIGATORIO) a menos que se cumplan las intervenciones y/o requisitos previos exigibles, en este caso será obligatoria la intervención de las UTVV sin excepción; sin tener en cuenta los montos diferenciales referidos "ut supra".

6. OPERACIONES POR DRAFT-SURVEY Y MEDICION

Cuando corresponda la determinación de cantidades y/o pesos de las mercaderías a exportar, que se presenten en graneles sólidos o líquidos, serán de aplicación las normas contenidas en la Resol. 2220/90 y su modificatoria 2111/91, a los efectos del cumplido de la documentación aduanera de embarque.

7. AUTORIZACIONES DE OTROS ORGANISMOS

Las mercaderías referidas en la Resolución Nº 2013/93 con intervención del SENASA previo a su libramiento, deberán aportar el certificado emitido por ese Organismo el que se adjuntará a la documentación en trámite.

Respecto de las mercaderías referidas en la Resolución Nº 2013/93 a las corresponde intervención del IASCAV deberá comprometerse en la solicitud de destinación, haber dado intervención al citado Organismo a los fines de la fiscalización y control fitosanitario, encontrándose autorizada la exportación (Artículo 7mo. de la mencionada norma).

Con referencia a las mercaderías nominadas en la Resolución Nº 1946/93 —exportación de productos alimenticios— se deberá comprometer en la solicitud de destinación que se ha dado conocimiento al INAL para su fiscalización y control sanitario, econtrándose autorizada la exportación (Artículo 3ro. de la norma citada).

ANEXO VI

JURISDICCIONES ADUANERAS DE EZEIZA E INTERIOR

1. Las mismas ajustarán su procedimiento a la presente norma, adecuando los recursos humanos y materiales a las posibilidades disponibles, no debiéndose perder de vista que el objetivo de la misma es agilizar el trámite de exportación, realizando un control selectivo, por clave, de los embarques y difiriendo el resto de los controles a la etapa post-embarque.

La circunstancia expuesta no invalida por ende, que las Aduanas del Interior deberán tomar todos los recaudos a fin de realizar el control de pago de tributos y la agilización de la liquidación de estímulos.

2. La comunicación de las claves lógico-inteligentes, listas positivas y/o por azar a utilizar diariamente con el objeto de efectuar la selectividad, serán transmitidas por la Secretaría de Control. Las claves en cuestión serán aplicadas en las Aduanas del Interior por la Sección Verificación (UTVV) fijando manualmente el canal, en las aduanas no informatizadas. Todas las jurisdicciones aduaneras extremarán las precauciones con el fin de asegurar la reserva de información de las claves a aplicar.

3. Hasta tanto la Aduana de Ezeiza cuente con medios informáticos, organizativos y estructurales que le permitan actuar como Aduana de registro de destinaciones de exportación operará como Resguardo de la Aduana de Buenos Aires respecto de dichas destinaciones, sin perjuicio de efectuar la carga a la base de datos de exportación de los cumplidos respectivos a fin de agilizar la percepción de tributos y/o pago de beneficios que pudieran corresponder.

4. Los "Avisos de Embarque" para destinaciones que amparen la salida al exterior por la Aduana de Ezeiza se presentarán simultáneamente, a los fines de la aplicación de la selectividad pautada por esta norma, con el ingreso de la mercadería a la Bodega de Exportación quedando a cargo de la Sección UTVV de Exportación del área la asignación del canal que corresponda aplicar, dentro del marco de la presente normativa.

ANEXO VII

MERCADERIAS CORRESPONDIENTES A CANAL ROJO OBLIGATORIO

—Exportaciones de precursores y productos químicos esenciales específicos o aptos para la fabricación de estupefacientes y sustancias psicotrópicas Decreto 2064/91 Resolución A. N. A. 2020/93 B. O. 13/8/93 (Secretaría para la Prevención de la Drogadicción y Lucha Contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación). Anexo I Listas I y II. La Lista I con autorización previa del Organismo citado.

—Exportaciones de mercaderías definidas como estupefacientes, intermediarios y sicotropos. Ley Nº 17.818 y 19.303 Decreto Nº 722/91. Resolución A. N. A. Nº 2017/93.

Según listado de productos que integran los Anexos I, II, III y IV de la citada Resolución Aduanera. En todos los casos se exigirá la autorización previa de la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social. Las mercaderías enumeradas en el Anexo III y las definidas como medicamentos a base de Estupefacientes IV o psicotropo I del Anexo IV queda prohibida su exportación salvo las excepciones referidas en el artículo 5º de la Norma Aduanera mencionada "ut supra".

Deberá tenerse especial precaución respecto a las aduanas por las que puedan tramitarse las destinaciones de exportación con lo dispuesto en el artículo 6º de la misma norma. Se hace menester destacar que afecta la oficialización de las destinaciones definitivas de exportación para consumo como también las temporarias.

—Mercaderías contempladas en el Dto. 603/92 modificado por Dto. 1291/93 (Material Bélico y Sensitivo) Resolución ANA 1046/92 Fecha 26/06/92. Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico.

—Mercadería contemplada en la Ley 22.421 Dto. Reglamentario 691/83 (Dirección de Fauna y Flora Silvestre). Resolución ANA Nro. 2513/93.

Según listado de productos que integran los Anexos VII y IX de la citada Resolución Aduanera. En todos los casos se exigirá el Certificado de autorización emitido por la Dirección de Fauna y Flora Silvestre, suscripto por alguno de los funcionarios que se detallan en el Anexo XI de la misma.

—Envío de mercaderías en consignación Dto. 637/79.

—Mercaderías comprendidas en el Régimen de exportación para compensar envíos de mercaderías con deficiencias, Artículo 573 y concordantes. Ley 22.415 y Art. 85 Decreto 1001/82.

—Plantas Llave en Mano, Dto. Nro. 525/85 del 20/03/85.

—Régimen aduanero de Embarque Escalonado, Resol. Nro. 045/93 (BANA Nro. 03/93).

—Mercaderías de exportación temporaria. Formulario OM-1280 "A".

—Mercadería contemplada en las Leyes 12.709 y 20.429 y modificatorias y Decretos reglamentarios 395/73, 760/92 y modificatorias (Armas) certificado del Registro Nacional de Armas.

ANEXO VIII

MERCADERIAS CORRESPONDIENTES A CANAL NARANJA OBLIGATORIO

—Mercadería contemplada en la posición arancelaria de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N. C. E.) 4014.10.000 -preservativos- Res. ANA Nº 2019/93 deberá exigirse el Certificado de Inscripción del producto, expedido por el Registro de Dispositivos de la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social, previo a la oficialización de la respectiva solicitud de destinación.

—Mercadería contemplada en el Decreto 159/73 (Obras de arte/antigüedades) Dirección Nacional de Museos.

—Precios Revisables. Resolución A. N. A. 2780/92.

—Mercadería contemplada en la Ley 20.429 Decretos Reglamentarios 395/73, 302/83 y modificatorios (pólvora, explosivos y afines) con certificado de la Dirección General de Fabricaciones Militares.

—Publicaciones en las que se describa o represente total o parcialmente el Territorio Continental, Insular y Antártico de la República Argentina Certificado de autorización emitido por el Instituto Geográfico Militar - Ley 22.963 - Res. ANA 2514/93.

—Siguiente especie: Liebre Europea (Lepus Capensis - L. Europaeus) y sub-productos clasificables en las siguientes posiciones N. C. E.:

1) P. A. 0208.10.000: Liebre congelada entera con hueso, con cuero, con vísceras, con cabeza, con patas, y manos recortadas.

2) P. A. 0208.10.000: Liebre congelada entera con hueso, sin cuero, sin vísceras, sin cabeza, patas, y manos recortadas.

3) P. A. 0208.10.000: Lomos, cuartos delanteros (Paleta), cuartos traseros.

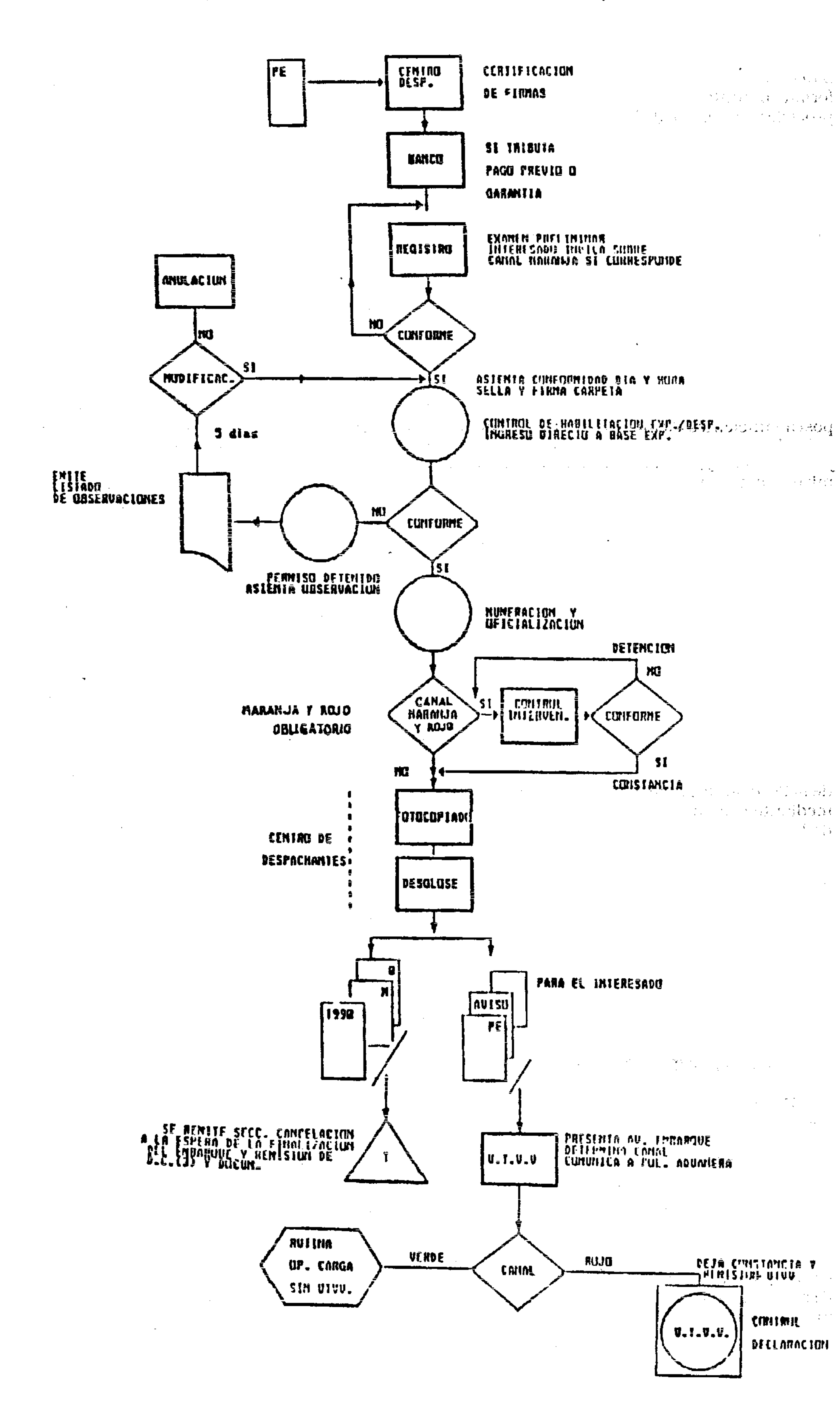
4) P. A. 0511.99.000: Menudencias no aptas para consumo humano, hígado, corazón, pulmón, riñones, vacío sin hueso.

Atento tratarse de productos incluidos en partidas bolsa, se derivarán a CANAL ROJO todas las demás especies ubicables en las mismas posiciones arancelarias que no correspondan a la Liebre Europea. Por lo tanto, se exigirá para la especie Liebre Europea y sub-productos, conforme se indica en 1º), 2º), 3º) y 4º) la intervención previa de la Dirección Nacional de Fauna y Flora Silvestre.

—Las mercaderías referenciadas en el Decreto Nº 159/93 Res. M. C. E. Nº 1576/93 (Artículos 4to., 5to. y 6to.) deben contar previo a su libramiento con la autorización de la Secretaría de Cultura de la Nación.

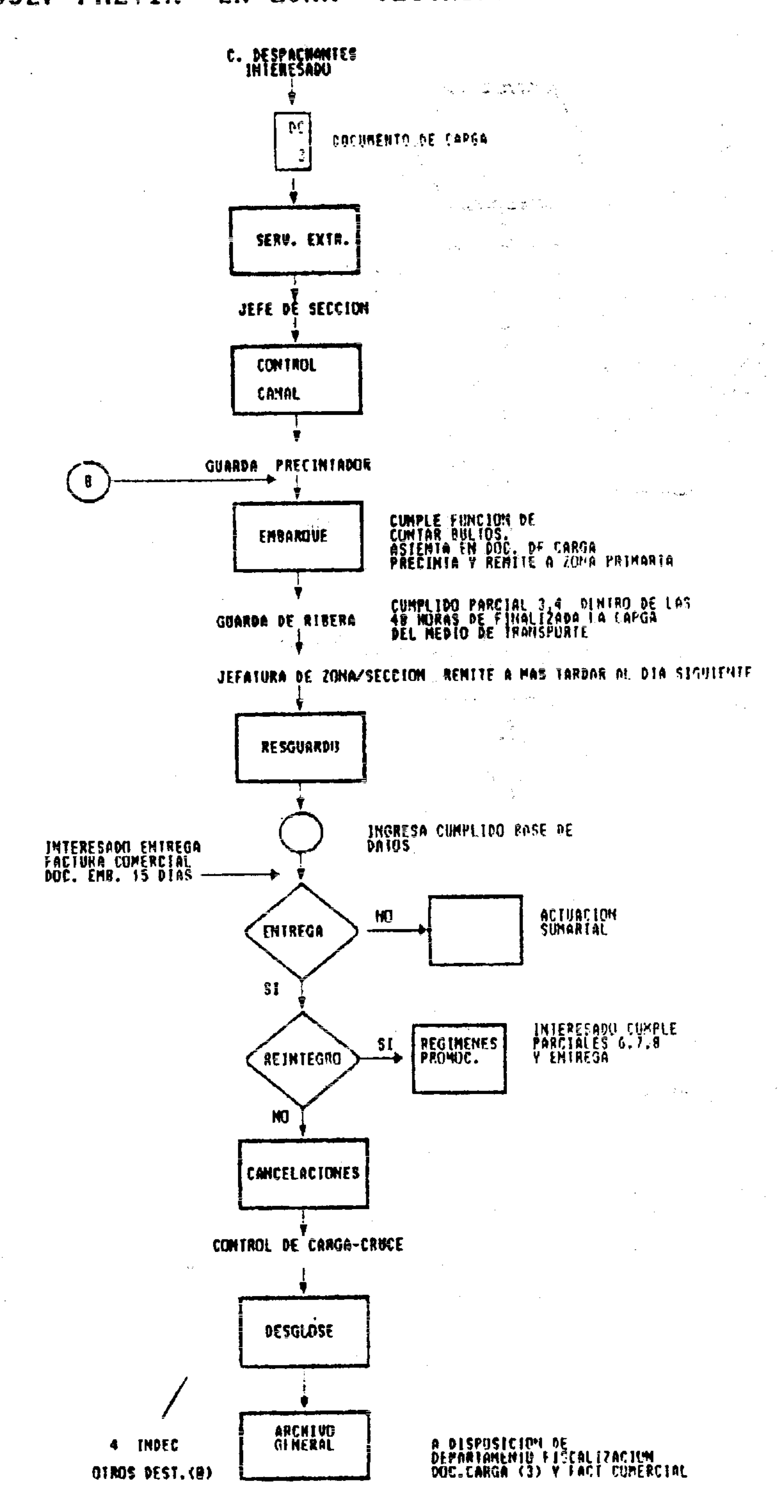
—Mercaderías contempladas en las Resoluciones ANA Nros. 955/90, 540/91 y 1891/91 que requieren la presentación previa de documentación complementaria, exigible en la exportación de vehículos anteriores al año 1960.

ANEXO IX



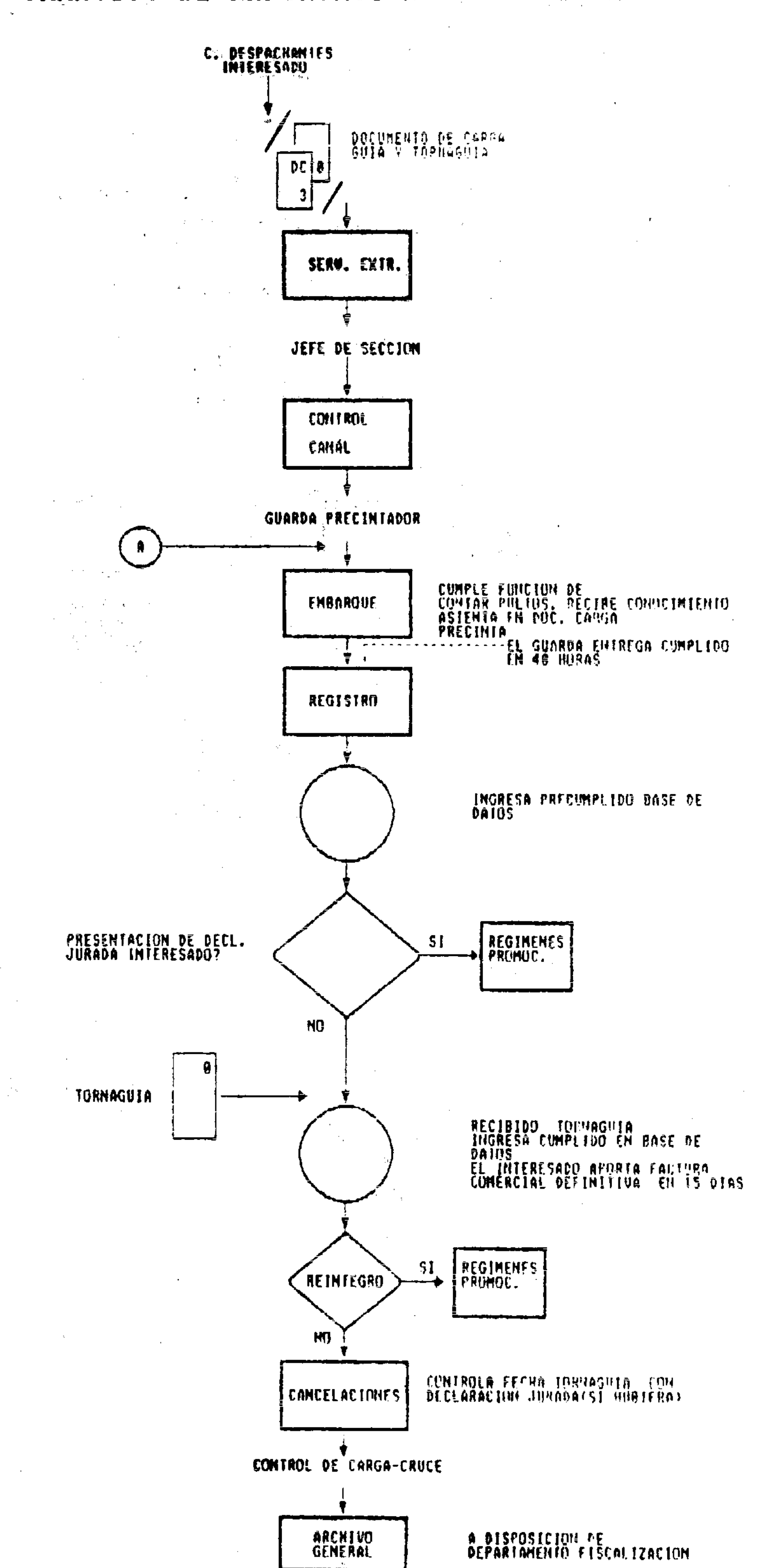
PERMISO DE EMBARQUE- CANAL VERDE
OPERACIONES SIN INTERVENCION U.T.V.V.

CONSOL. PREVIA EN ZONA SECUNDARIA Y PRIMARIA



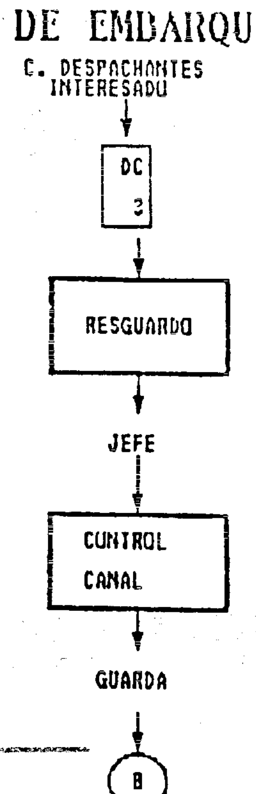
PERMISO DE EMBARQUE- CANAL VERDE
OPERACIONES SIN INTERVENCION U.T.V.V.

TRANSITO DE EXPORTACION

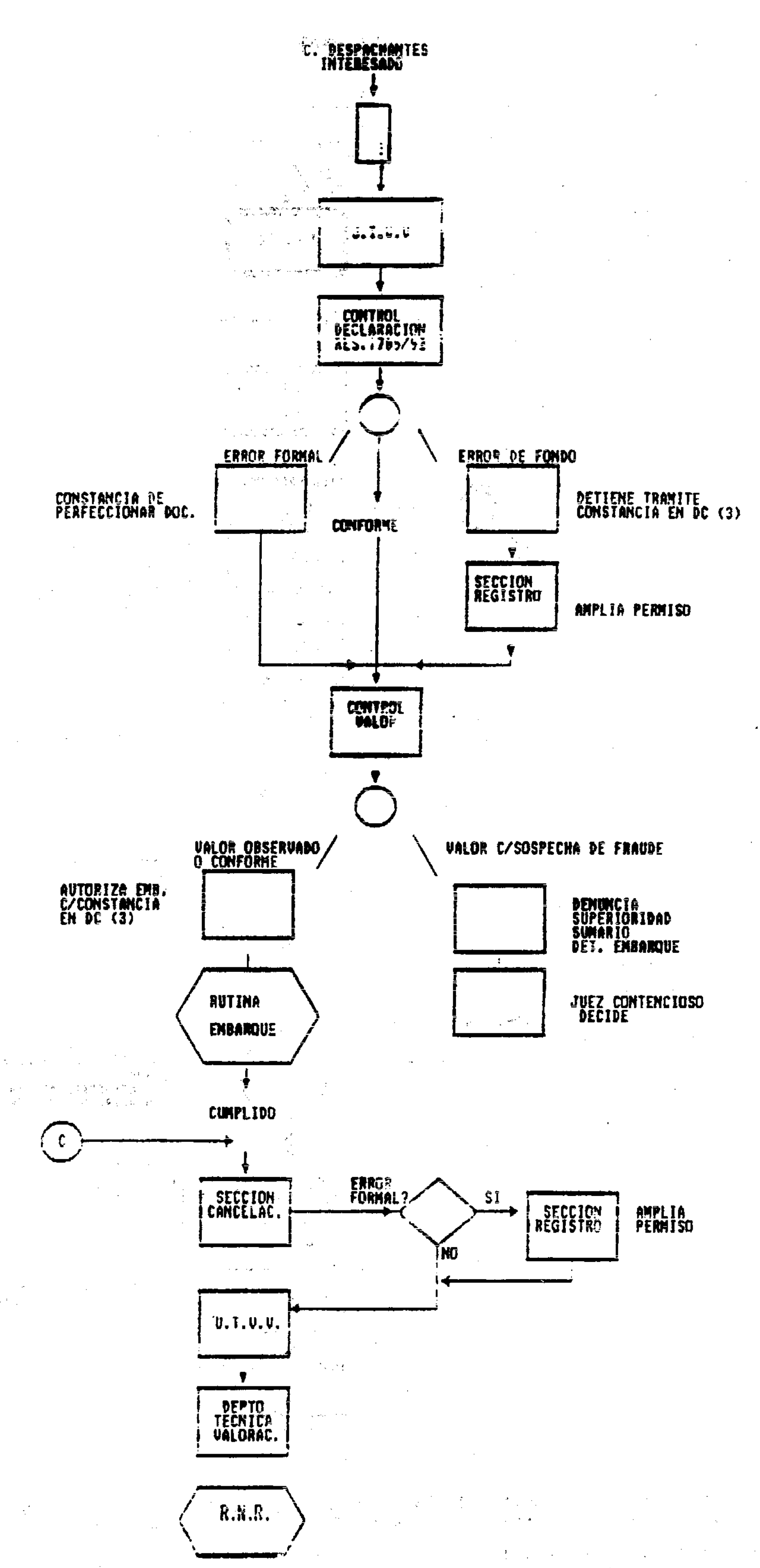


PERMISO DE EMBARQUE- CANAL VERDE
OPERACIONES SIN INTERVENCION U.T.V.V.

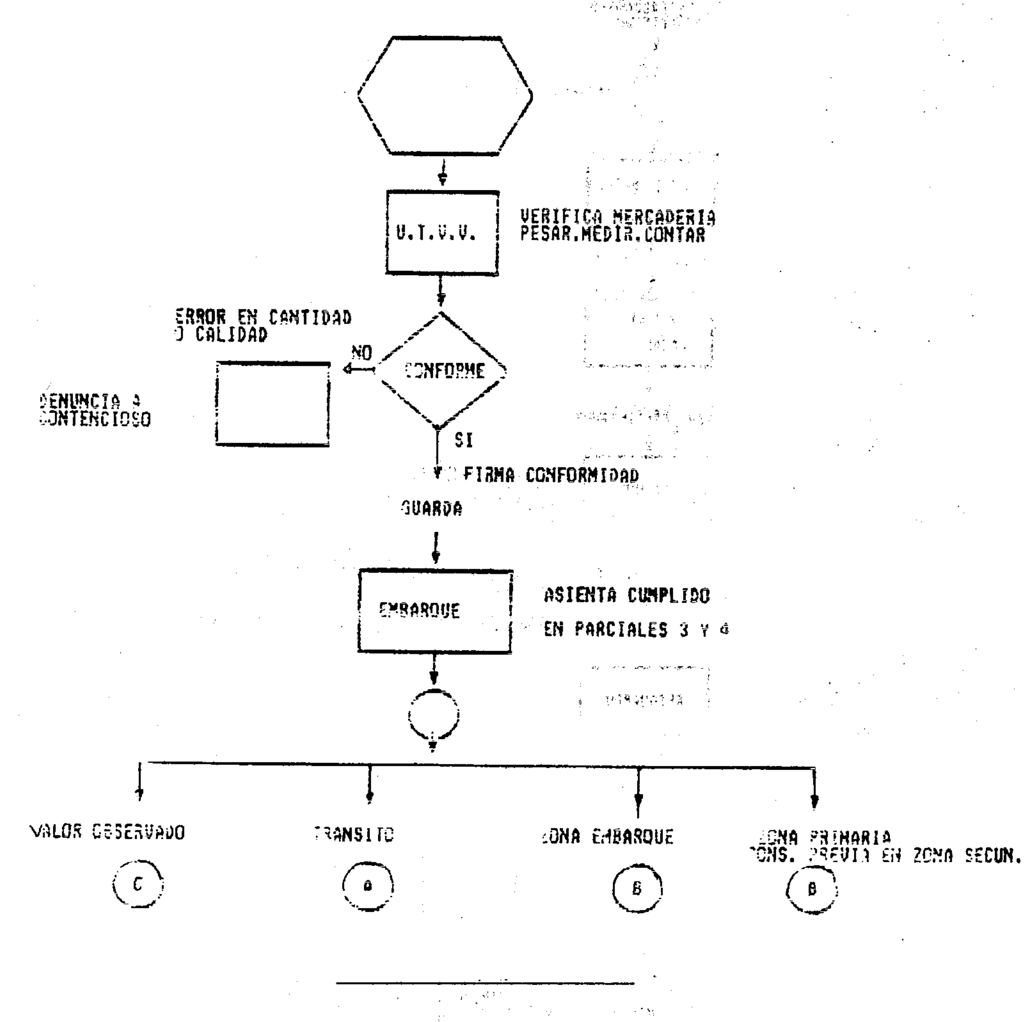
ZONA DE EMBARQUE



PERMISO DE EMBARQUE- CANAL ROJO
OPERACIONES CON INTERVENCION U.T.V.V.



PERMISO DE EMBARQUE- CANAL ROJO
RUTINA DE EMBARQUE



Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3771/93

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones. Artículos 3º — segundo punto— y 15. Nómina complementaria de empresas comprendidas.

Bs. As., 2/12/93.

VISTO lo establecido por los artículos 3º —segundo punto—y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde publicar la denominación y la clave única de identificación tributaria de las empresas que resultan comprendidas en el régimen de retención del impuesto al valor agregado, reglado por la citada norma.

Que, correlativamente, las aludidas empresas se encuentran obligadas a actuar en carácter de agentes de percepción del referido gravamen, conforme al régimen establecido por la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — De acuerdo con lo previsto por los artículos 3º —segundo punto— y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, se consideran asimismo comprendidas en el régimen de retención del impuesto al valor agregado instrumentado por dicha norma, a las empresas que se indican en el Anexo que forma parte integrante de esta resolución general.

Asimismo, atento lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones, las aludidas empresas se encuentran obligadas a actuar en carácter de agentes de percepción del referido tributo.

Art. 2º — Lo establecido en el artículo anterior, conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, es de aplicación a partir del undécimo día, inclusive, contado desde la fecha de la publicación oficial de la presente.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 3771

DENOMINACION	C. U. I.T.
COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A.	30-50003691-1
FELIPE ESCRIBANO E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA C.S.C.A.F.	30-55260574-4
GUILLERMO SIMONE S.A.C.I. y F.	30-53805539-1
HIDROELECTRICA EL CHOCON S.A.	30-66346104-0
JOSE JUAN GODINO Y CIA. S.C.	30-55258782-7
LORENZO LAROCCA E HIJOS S.A.	30-52756821-4
MACOFAR COOPERATIVA DE FARMACIAS LIMITADA	30-51986539-0
PRIDE PETROTECH S.A.M.P.I.C.	30-50370508-3
UNILEVER DE ARGENTINA S.A.	30-50109269-6
YACIMIENTO HUANTRAICO	30-63746907-6

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

NOMENCLATURA DEL COMERCIO EXTERIOR

Resolución 1554/93

Modificación.

Bs. As., 2/12/93

VISTO el Expediente Nº 623.053/93 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario efectuar ajustes en la magnitud de los Derechos Específicos Mínimos de Importación establecidos por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 811 de fecha 29 de julio de 1993 para el complejo de la industria textil y de la indumentaria.

Que asimismo se requiere la ampliación del universo de posiciones arancelarias con derechos específicos mínimos de importación en función de la situación de disrupción de mercado respecto de las importaciones que afecta al sector textil y de la indumentaria.

Que la medida que se propicia tiene carácter transitorio y abarca una cantidad limitada de productos del sector.

Que el instrumento a ser aplicado se halla atado a un plan de inversiones que aseguren el logro de la reconversión y especialización productiva que el sector de la industria del tejido y de la indumentaria requiere.

Que para el dictado de la presente medida han tomado intervención la SECRETARIA DE INDUSTRIA y la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415, en la Ley de Ministerios —t.o. en 1992— y en la Ley 22.792, y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 751 de fecha 8 de marzo de 1974 y 2752 del 16 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Elimínanse del Anexo I de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 811 del 29 de julio de 1993, los Derechos de Importación Específicos Mínimos de las posiciones de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) que a continuación se indican:

5211.12.000	5515.91.000	6212.30.000
5211.41.000	5516.43.000	6213.90.000
5112.21.000	5516.91.000	6212.90.000
5407.91.000	5516.92.000	6214.10.000
5408.23.000	5516.93.000	6214.40.000
5408.33.000	5703.10.000	6215.90.000
5512.11.000	5704.90.190	6216.00.000
5512.21.000	6207.29.000	6217.10.000
5512.91.000	6207.99.000	6217.90.000
5515.21.000	6212.20.000	

Art. 2º — Sustitúyense del Anexo I de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 811 del 29 de julio de 1993, los Derechos de Importación Específicos Mínimos de las posiciones de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) que en SIETE (7) planillas que como Anexo I forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — Asígnase a las posiciones de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) que se detallan en SEIS (6) planillas que como Anexo II forman parte integrante de la presente resolución, los Derechos de Importación Específicos Mínimos que en cada caso se indican.

Art. 4º — Los Derechos de Importación Específicos Mínimos que se establecen por la presente resolución, tendrán validez hasta el 31 de diciembre de 1994, pudiendo establecerse una prórroga única y no renovable de SEIS (6) meses en la aplicación de los mismos en la medida que se verifiquen las condiciones que dieron lugar a su aplicación, evaluando el resultado del ajuste y la reconversión que la industria del sector haya alcanzado.

Art. 5º — Aclárase que los Derechos de Importación Específicos que se establecen por el artículo 3º de la presente resolución, operarán como mínimo del correspondiente Derecho de Importación Ad-Valorem.

Art. 6º — Las importaciones que tengan como origen a los países integrantes del MERCOSUR y de la ALADI y que se despachen por las posiciones de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) comprendidas en la presente resolución, seguirán beneficiándose de las preferencias arancelarias vigentes.

Art. 7º — La presente resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez.

ANEXO I

N. C. E.	DERECHO ESPECIFICO MINIMO
5208.19.000	1.7 U$S/KG
5208.21.000	3.8 U$S/KG
5208.32.000	2.0 U$S/KG
5208.41.000	2.7 U$S/KG
5208.42.000	3.6 U$S/KG
5208.49.000	3.5 U$S/KG
5208.51.000	5.2 U$S/KG
5208.52.000	2.7 U$S/KG
5208.59.000	5.6 U$S/KG
5209.41.000	3.0 U$S/KG
5209.49.000	4.5 U$S/KG
5209.51.000	4.2 U$S/KG
5209.59.000	3.5 U$S/KG
5210.19.000	0.8 U$S/KG
5210.21.000	1.3 U$S/KG
5210.29.000	3.4 U$S/KG
5210.39.000	3.6 U$S/KG
5210.41.000	2.4 U$S/KG
5210.49.000	4.5 U$S/KG
5210.51.000	2.6 U$S/KG
5210.59.000	3.4 U$S/KG
5211.31.000	5.7 U$S/KG
5211.39.000	4.8 U$S/KG
5211.49.000	4.9 U$S/KG
5211.51.000	8.9 U$S/KG
5211.59.000	5.6 U$S/KG
5212.11.000	1.6 U$S/KG
5212.12.000	5.0 U$S/KG
5212.13.000	9.6 U$S/KG
5212.15.000	1.8 U$S/KG
5212.23.000	5.1 U$S/KG
5212.25.000	7.8 U$S/KG
5407.42.000	2.9 U$S/KG
5407.44.000	4.7 U$S/KG
5407.52.000	4.2 U$S/KG
5407.53.000	6.9 U$S/KG
5407.54.000	5.2 U$S/KG
5407.71.200	5.0 U$S/KG
5407.72.000	4.7 U$S/KG
5407.73.000	4.5 U$S/KG
5407.74.000	5.5 U$S/KG
5407.82.000	3.4 U$S/KG
5407.83.000	3.5 U$S/KG
5407.84.000	1.5 U$S/KG

N. C. E.	DERECHO ESPECIFICO MINIMO
5407.92.000	4.6 U$S/KG
5407.93.000	2.6 U$S/KG
5407.94.000	4.7 U$S/KG
5408.21.000	2.9 U$S/KG
5408.22.000	8.6 U$S/KG
5408.24.000	4.8 U$S/KG
5408.32.000	5.9 U$S/KG
5408.34.000	4.8 U$S/KG
5512.19.000	3.9 U$S/KG
5512.99.000	3.7 U$S/KG
5513.11.000	1.0 U$S/KG
5513.23.000	3.1 U$S/KG
5513.29.000	2.5 U$S/KG
5513.31.000	2.1 U$S/KG
5513.32.000	2.8 U$S/KG
5513.41.000	2.3 U$S/KG
5513.43.000	4.7 U$S/KG
5513.49.000	2.0 U$S/KG
5514.21.000	2.2 U$S/KG
5514.29.000	5.2 U$S/KG
5514.41.000	2.9 U$S/KG
5514.43.000	2.9 U$S/KG
5515.19.000	3.1 U$S/KG
5515.29.000	2.8 U$S/KG
5515.99.000	3.2 U$S/KG
5516.11.000	1.5 U$S/KG
5516.12.000	5.4 U$S/KG
5516.13.000	3.4 U$S/KG
5516.14.000	4.5 U$S/KG
5516.21.000	3.0 U$S/KG
5516.24.000	4.9 U$S/KG
5516.41.000	3.3 U$S/KG
5516.44.000	3.5 U$S/KG
5516.94.000	2.6 U$S/KG
5703.20.000	0.7 U$S/KG
5703.90.000	1.6 U$S/KG
6103.22.000	5.6 U$S/KG
6103.42.000	5.7 U$S/KG
6104.62.000	5.7 U$S/KG
6105.10.000	6.0 U$S/KG
6105.20.000	4.2 U$S/KG
6106.10.000	5.6 U$S/KG
6107.11.000	3.5 U$S/KG
6107.21.000	5.0 U$S/KG
6107.91.000	3.8 U$S/KG
6108.21.000	4.0 U$S/KG
6108.22.000	5.9 U$S/KG
6108.31.000	4.7 U$S/KG
6109.10.000	6.0 U$S/KG
6109.90.000	4.1 U$S/KG
6111.20.000	5.7 U$S/KG
6112.11.000	4.0 U$S/KG
6112.41.000	9.5 U$S/KG
6114.20.000	5.8 U$S/KG
6114.30.000	5.6 U$S/KG
6115.19.000	4.8 U$S/KG
6115.20.000	6.2 U$S/KG
6115.92.000	7.6 U$S/KG
6115.93.000	5.3 U$S/KG
6115.99.000	6.0 U$S/KG
6201.12.000	5.5 U$S/KG
6201.13.000	7.1 U$S/KG
6201.92.000	4.3 U$S/KG
6201.93.000	6.3 U$S/KG
6202.12.000	5.4 U$S/KG
6202.13.000	6.0 U$S/KG
6202.92.000	4.2 U$S/KG
6202.93.000	6.2 U$S/KG
6203.32.000	7.9 U$S/KG
6203.33.000	7.8 U$S/KG
6205.20.000	5.6 U$S/KG
6205.30.000	5.6 U$S/KG
6205.90.000	5.6 U$S/KG
6206.30.000	5.6 U$S/KG
6206.40.000	6.9 U$S/KG
6207.11.000	6.7 U$S/KG
6207.19.000	11.1 U$S/KG
6207.21.000	3.0 U$S/KG
6207.22.000	2.6 U$S/KG
6207.91.000	3.3 U$S/KG
6207.92.000	6.4 U$S/KG
6211.11.000	4.7 U$S/KG
6211.32.000	3.5 U$S/KG
6211.33.000	5.1 U$S/KG
6212.10.000	10.4 U$S/KG
6214.30.000	9.2 U$S/KG
6214.90.000	10.5 U$S/KG
6215.20.000	8.6 U$S/KG

ANEXO II

N. C. E.	DERECHO ESPECIFICO MINIMO
5111.19.000	8.8 U$S/KG
5111.30.100	2.3 U$S/KG
5111.30.900	2.4 U$S/KG
5111.90.000	5.0 U$S/KG
5112.19.000	9.8 U$S/KG
5112.30.100	5.0 U$S/KG
5112.30.900	6.8 U$S/KG
5112.90.000	8.0 U$S/KG

N. C. E.	DERECHO ESPECIFICO MINIMO
5208.13.000	0.6 U$S/KG
5208.22.000	1.5 U$S/KG
5208.23.000	0.8 U$S/KG
5208.29.000	3.6 U$S/KG
5208.31.000	4.7 U$S/KG
5208.33.000	3.3 U$S/KG
5208.39.000	4.9 U$S/KG
5208.53.000	4.8 U$S/KG
5209.11.000	0.4 U$S/KG
5209.12.000	0.5 U$S/KG
5209.19.000	0.4 U$S/KG
5209.21.000	1.5 U$S/KG
5209.22.000	0.7 U$S/KG
5209.29.000	0.7 U$S/KG
5209.31.000	2.9 U$S/KG
5209.32.000	1.1 U$S/KG
5209.39.000	2.2 U$S/KG
5209.43.000	0.8 U$S/KG
5210.22.000	2.1 U$S/KG
5210.32.000	2.6 U$S/KG
5211.29.000	0.3 U$S/KG
5211.32.000	0.6 U$S/KG
5407.60.900	7.0 U$S/KG
5513.42.000	2.0 U$S/KG
5515.13.000	3.1 U$S/KG
5515.22.000	1.6 U$S/KG
5516.32.000	7.1 U$S/KG
5801.21.000	5.0 U$S/KG
5801.22.000	2.6 U$S/KG
5802.19.000	0.6 U$S/KG
5804.21.000	7.2 U$S/KG
5806.32.000	6.0 U$S/KG
5810.91.000	20.0 U$S/KG
5810.92.000	16.2 U$S/KG
5903.10.000	1.2 U$S/KG
5903.20.000	1.9 U$S/KG
5903.90.000	1.7 U$S/KG
6002.43.000	1.6 U$S/KG
6002.92.000	1.0 U$S/KG
6002.93.000	2.5 U$S/KG
6101.20.000	1.6 U$S/KG
6102.30.000	2.1 U$S/KG
6103.31.000	23.1 U$S/KG
6103.39.000	8.5 U$S/KG
6104.31.000	23.1 U$S/KG
6105.90.000	9.7 U$S/KG
6106.20.000	3.5 U$S/KG
6108.32.000	3.9 U$S/KG
6108.91.000	4.4 U$S/KG

N. C. E.	DERECHO ESPECIFICO MINIMO
6108.92.000	3.8 U$S/KG
6110.10.000	10.9 U$S/KG
6111.30.000	4.5 U$S/KG
6201.11.000	6.0 U$S/KG
6201.91.000	12.6 U$S/KG
6202.11.000	3.9 U$S/KG
6202.91.000	12.6 U$S/KG
6203.11.000	16.5 U$S/KG
6203.22.000	1.9 U$S/KG
6203.31.000	13.2 U$S/KG
6203.39.000	11.2 U$S/KG
6203.41.000	14.0 U$S/KG
6203.42.000	3.4 U$S/KG
6203.43.000	3.9 U$S/KG
6203.49.000	4.8 U$S/KG
6204.11.000	16.5 U$S/KG
6204.22.000	3.3 U$S/KG
6204.23.000	7.5 U$S/KG
6204.31.000	13.2 U$S/KG
6204.32.000	7.4 U$S/KG
6204.33.000	7.4 U$S/KG
6204.39.000	11.2 U$S/KG
6204.61.000	14.0 U$S/KG
6204.62.000	3.4 U$S/KG
6204.63.000	2.8 U$S/KG
6204.69.000	5.5 U$S/KG
6206.90.000	10.8 U$S/KG
6208.21.000	3.5 U$S/KG
6208.22.000	8.0 U$S/KG
6208.91.000	3.0 U$S/KG
6208.92.000	7.5 U$S/KG
6209.20.000	4.5 U$S/KG
6209.30.000	6.5 U$S/KG
6211.39.000	6.5 U$S/KG
6211.42.000	3.7 U$S/KG
6211.43.000	5.2 U$S/KG
6301.40.000	1.2 U$S/KG
6301.90.000	1.9 U$S/KG
6302.21.000	2.5 U$S/KG
6302.22.000	1.8 U$S/KG
6302.29.000	3.6 U$S/KG
6302.31.000	2.2 U$S/KG
6302.32.000	1.1 U$S/KG
6302.39.000	6.2 U$S/KG
6302.51.000	1.5 U$S/KG
6302.53.000	2.4 U$S/KG
6302.60.000	1.0 U$S/KG
6302.91.000	1.5 U$S/KG
6304.19.000	2.4 U$S/KG
6304.92.000	2.8 U$S/KG

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

NOMENCLATURA DEL COMERCIO EXTERIOR

Resolución 1555/93

Modificación

Bs. As., 2/12/93

VISTO el Expediente Nº 622.453/93 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario efectuar ajustes de carácter técnico en la Nomenclatura del Comercio Exterior tendientes a modificar el tratamiento arancelario de importación y el actual nivel de reintegros de diversos productos de la industria alimenticia.

Que la medida que se propicia tiende a reconocer la complejidad de los procesos productivos de ese sector industrial.

Que para las modificaciones que se propician han tomado intervención la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES y la SECRETARIA DE INDUSTRIA.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415, en la Ley de Ministerios —t. o. en 1992— y en la Ley 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 751 de fecha 8 de marzo de 1974, 101 del 16 de enero de 1985, 1011 del 29 de mayo de 1991 y 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N. C. E.), el reintegro (R) y el derecho de importación (D.I.) de las siguientes posiciones, por los que se indican en cada caso:

	R %	D.I. %
1704.10.000	20	20
1704.90.000	20	20
1806.31.000	20	20
1806.32.000	20	20
1806.90.100	20	20
1806.90.200	20	20
1806.90.410	20	20
1806.90.910	20	20

Art. 2º — La presente resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez.

Secretaría de Ingresos Públicos

PROMOCION INDUSTRIAL

Resolución 169/93

Prorrógase el plazo fijado para la transferencia del proyecto industrial correspondiente al Gobierno de la Provincia de Santa Cruz, establecido en el Decreto Nº 1535/81.

Bs. As., 2/12/93

VISTO el Expediente Nº 54.484/78 corresponde 8 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, por el que el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ, beneficiario del régimen del Decreto número 2332 del 9 de setiembre de 1983, a través de la Resolución ex-S.I.C.E. número 557 del 12 de agosto de 1988, solicita se prorrogue el plazo para la transferencia a manos privadas de su proyecto industrial, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto número 1535 del 5 de octubre de 1981, le fueron otorgados los beneficios del régimen el Decreto número 1238 del 8 de julio de 1976, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la producción de lana lavada, lana peinada en "tops", y/o "bumps", "blousse", "bajo cardas", lanolina, con localización en Comandante Luis Piedra Buena, Provincia de Santa Cruz.

Que en el artículo 2º del Decreto número 1535/81 se fijó originalmente el término para concretar la transferencia a la actividad privada.

Que por Resolución ex-S.I.C.E. número 183 del 14 de setiembre de 1987 se amplió finalmente dicho plazo hasta el 30 de junio de 1988.

Que el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ solicitó una prórroga de CIENTO OCHENTA (180) días para transferir el proyecto a inversores privados.

Que el dictado del Decreto número 1930 del 19 de diciembre de 1990 paralizó las actuaciones, por cuanto su artículo 5º establecía la imposibilidad de otorgar nuevos plazos de puesta en marcha.

Que dicho impedimento fue liberado mediante el dictado del decreto número 2054 del 10 de noviembre de 1992 que establece en su artículo 21 que las disposiciones del artículo 5º del Decreto número 1930/90, no serán de aplicación a los proyectos industriales amparados por el régimen de la Ley 21.608, pertenecientes en forma exclusiva a Gobiernos Provinciales, siempre que dichos gobiernos dispongan su privatización y que la licitación y adjudicación de los mismos se concrete antes del 31 de diciembre de 1993.

Que las Autoridades Provinciales han manifestado que la radicación del proyecto continúa siendo una ansiada meta, dada la importancia que el mismo reviste para la provincia.

Que, en consecuencia, se propone prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1993 el plazo establecido en el artículo 2º del Decreto número 1535/81, modificado por la Resolución ex-S.I.C.E. número 183/87, para transferir la titularidad del proyecto a manos privadas y prorrogar la fecha de puesta en marcha para mantener la vigencia del mismo.

Que los Organismos técnicos competentes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, han tomado la intervención prevista por el artículo 1º de la Resolución ex-SS.F.P. número 39 del 17 de julio de 1990.

Que el Servicio Jurídico permanente ha tomado la intervención prevista en el artículo 7º, inciso d) de la Ley 19.549.

Que, de conformidad con lo expuesto precedentemente, se dicta la presente en virtud de la competencia establecida por el artículo 53 del Decreto número 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por el Decreto número 612 del 2 de abril de 1990 y lo dispuesto por los artículos 14 de la Ley 21.608, y 21 del Decreto número 2054/92.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1993, el plazo fijado originalmente por el artículo 2º del Decreto número 1535/81 y finalmente modificado por la resolución ex-S.I.C.E. número 183/87, para la transferencia a manos privadas del proyecto industrial aprobado por el mencionado decreto, correspondiente al GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ.

Art. 2º — Déjase establecido que el plazo para la puesta en marcha, indicado por el artículo 5º del Decreto número 1535/81, se contará a partir de la fecha efectiva de adjudicación del proyecto del GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Tacchi.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3772/93

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones. Artículos 3º —segundo punto— y 15. Nómina complementaria de empresas excluidas.

Bs. As., 2/12/93

VISTO lo establecido por los artículos 3º —segundo punto— y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde publicar la nómina complementaria de empresas que resultan excluidas del régimen de retención del impuesto al valor agregado, conforme lo normado por dicho punto.

Que, por otra parte, es dable destacar que la aludida exclusión hace cesar, simultáneamente, la condición de agentes de percepción del impuesto al valor agregado, de acuerdo con lo establecido por la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — De acuerdo con lo previsto por los artículos 3º —segundo punto— y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, exclúyense de las nóminas que integran los Anexos de las Resoluciones Generales Nros. 2887 y 2888, a las empresas WESTERN ATLAS ARGENTINA S.A.M.P.I.C. (C.U.I.T. Nº 30-50370508-3) y LEVER Y ASOCIADOS S.A.C.I.F. (C.U.I.T. Nº 30-50109269-6), respectivamente.

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones, las citadas entidades cesan de actuar en carácter de agentes de percepción del impuesto al valor agregado.

Art. 2º — Lo dispuesto en el artículo anterior, será de aplicación a partir del undécimo día, inclusive, contado desde la fecha de la publicación oficial de la presente.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

NOMENCLATURA DEL COMERCIO EXTERIOR

Resolución 1538/93

Modificación.

Bs. As., 1/12/93

VISTO el Expediente M.E. y O. y S.P. Nº 624.650/93, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 1283 de fecha 11 de noviembre de 1992 se eximió del pago de la tasa de estadística a un conjunto de mercaderías que gravitan en la producción de bienes y servicios.

Que por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 1031 de fecha 15 de setiembre de 1993 se eximió en forma parcial o total del pago de la tasa de estadística a un universo de insumos utilizados en diversas actividades productivas del país, de modo de propender a una reducción de los costos de fabricación de los sectores involucrados.

Que resulta pertinente efectuar determinados ajustes técnicos en dichas normas.

Que asimismo se hace necesario realizar modificaciones en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) a efectos de adecuar la misma a la estructura arancelaria vigente.

Que para la medida que se propicia han tomado intervención la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES, la SECRETARIA DE INDUSTRIA y la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415, en la Ley de Ministerios —t.o. en 1992— y en la Ley 22.792 y en uso de las facultades conferidas por

los Decretos Nros 751 de fecha 8 de marzo de 1974, 101 de fecha 16 de enero de 1985 y 1011 del 29 de mayo de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Elimínanse en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) las siguientes posiciones y sus respectivos derechos de exportación (DE), reintegros (R) y derechos de importación (DI):

2921.30.100
2921.30.400
2921.49.100
2933.90.930
2933.90.800
2934.90.910
2934.90.990

8429.59.110
8429.59.190
8429.59.910
8429.59.990

Art. 2º — Elimínanse en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) las siguientes subpartidas nacionales:

2934.90.9
8429.59.1
8429.59.9

Art. 3º — Elimínanse en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) el derecho de exportación (DE), reintegro (R) y derecho de importación (DI) de las posiciones arancelarias indicadas en la columna I y sustitúyense sus codificaciones por las que se indican en cada caso en la Columna II:

COLUMNA I	COLUMNA II
2843.90.100	2843.90.1
7208.11.000	7208.11
7208.12.000	7208.12
7208.21.000	7208.21
7208.22.000	7208.22
7208.32.000	7208.32
8429.51.000	8429.51

Art. 4º — Sustitúyese en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) el texto de las siguientes posiciones por el que se indica en cada caso:

0034.90.397	Ester dimetílico del ácido 1,4-dihidro-2,6—dimetil-4-(o-nitrofenil) piridin 3,5 dicarboxílico (NIFEDIPINA) o Dacarbazina
3808.30.166	2,4 diisopropilamino-6-metiltio-1,3,5-triazina (PROMETRINA)
3920.20.110	De ancho inferior o igual a 12 cm y espesor inferior o igual a 10 micrones, metalizadas.
8451.90.100	De bienes de las posiciones 8451.40.210, 8451.40.220, 8451.40.230, 8451.40.240, 8451.40.250, 8451.80.110 y 8451.80.910
9027.50.100	Colorimetros fotoeléctricos y/o espectrales
9027.80.600	Calorimetros

Art. 5º — Sustitúyense en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) los reintegros (R) y derechos de importación (DI) de la siguientes posiciones, por los que se indican en cada caso:

	R	DI
	%	%
2924.29.400	2,5	2,5
3506.10.000	10	10
3506.91.000	10	10
3506.99.000	10	10

Art. 6º — Sustitúyense en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) los derechos de importación (DI) de las siguientes posiciones, por los que se indican en cada caso:

	DI
	%
2912.49.000	2,5
4904.00.000	0
8419.90.200	0
8448.42.000	5
8528.10.300	0
9006.30.000	0
9015.40.000	0

Art. 7º — Asígnanse para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) que se detallan a continuación los reintegros (R) y derechos de importación (DI) que en cada caso se indican:

	R	DI
	%	%
2707.40.000	5	5
2707.91.000	5	5
2708.10.000	5	5

Art. 8º — Incorpóranse en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) las siguientes subpartidas nacionales:

2921.49.1 Sicotropos
2933.90.8 Estupefacientes, sicotropos e intermediarios

Art. 9º — Incorpóranse en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) las siguientes posiciones y sus respectivos derechos de exportación (DE), reintegros (R) y derechos de importación (DI):

		DE	R	DI
		%	%	%
2827.31.200	Puro	0	2,5	2,5
2843.90.110	Cloroplatinito de potasio	0	7,5	7,5
2843.90.190	Los demás	0	7,5	7,5
2921.49.110	Clorhidrato de amitriptilina	0	7,5	2,5
2921.49.120	Tranilcipromina	0	2,5	2,5
2921.49.190	Los demás	0	7,5	7,5
2933.29.200	Nitrato de 1-(2-(2,4-diclorofenil)		7,5	2,5
	-2-((2,4-diclorofenil)metoxi)etil) -1H-imidazol (NITRATO DE MICONAZOL)	0	7,5	7,5
2933.69.200	2-cloro-4,6-bis (etilamino)-1,3,5 -triazina (SIMAZINA)	0	7,5	7,5
2933.90.810	Mazindol	0	7,5	7,5
2933.90.890	Los demás	0	7,5	2,5
2934.10.200	D-L-2 imino-o-beta hidroxifenil tiazolidina	0	7,5	7,5
2934.90.600	Ketazolam	0	7,5	7,5
2934.90.900	Los demás	0	7,5	2,5
2937.99.300	Acido 4-(4-hidroxifenoxi)-3,5-diiodofenil acético (DIAC)	0	7,5	7,5
3002.20.130	Contra difteria, coqueluche y tétanos	0	0	0
3004.20.600	Teicoplanina	0	0	0
3004.39.940	Octreotida		0	0
3004.50.300	Acido 13-cis-retinoico (ISOTRETI-NOINA)	0	0	0
3004.90.995	Activador tisular de plasminógeno PAt) con equipo de aplicación descartable	0	0	0
3004.90.996	Fragmentos de heparina cálcica de bajo peso molecular	0	0	0
3004.90.997	Alcohol 5-(1-hidroxi-2-(6-(4-fenilbutoxi)hexilamino)etil) salicílico (SALMETEROL)	0	0	0
3808.10.370	Etil-N-(2,3-dihidro-2,2-dimetil -benzofuran-7-iloxicarbonil (metil)-amino-tio)-N-isopropil -beta-alaninato (BENFURACARG)	0	7,5	7,5
3808.10.380	2-terbutilimino-3-isopropil-5-fenil-perhidro-1,3,5-tiadiazin-4-ona (BUPROFEZIN)	0	7,5	7,5
3808.10.970	Clorhidrato de metil carbamato de 3-dimetilaminometilenaminofenilo (FORMETANATO CLORHIDRATO)	0	7,5	7,5
3815.90.900	Los demás	0	7,5	7,5
7208.11.100	De calidades según norma API 5L en sus grados X-60 y superiores para su utilización final en la fabricación de caños de diámetro exterior superior o igual a 219 mm	0	10	10
7208.11.200	De calidades según norma API 5L en sus grados A y superiores y en anchos superiores a 1525 mm para su utilización final en la fabricación de caños de diámetro exterior superior o igual a 508 mm	0	10	10
7208.11.900	Los demás	0	10	10
7208.12.100	De calidades según norma API 5L en sus grados X-60 y superiores para su utilización final en la fabricación de caños de diámetro exterior superior o igual a 219 mm	0	10	10
7208.12.200	De calidades según norma API 5L en sus grados A y superiores y en anchos superiores a 1525 mm para su utilización final en la fabricación de caños de diámetro exterior superior o igual a 508 mm	0	10	10
7208.12.900	Los demás	0	10	10
7208.21.100	De calidades según norma API 5L en sus grados A y superiores y en anchos superiores a 1525 mm para su utilización final en la fabricación de caños de diámetro exterior superior o igual a 508 mm	0	10	10
7208.21.900	Los demás	0	10	10
7208.22.100	De calidades según norma API 5L en sus grados A y superiores y en anchos superiores a 1525 mm para su utilización final en la fabricación de caños de diámetro exterior superior o igual a 508 mm	0	10	10
7208.22.900	Los demás	0	10	10
7208.32.100	De calidades según norma API 5L en sus grados X-60 y superiores para su utilización final en la fabricación de caños de diámetro exterior superior o igual a 219 mm	0	10	10
7208.32.200	De calidades según norma API 5L en sus grados A y superiores y anchos y en superiores a 1525 mm. para su utilización final en la fabricación de caños de diámetro exterior superior o igual a 508 mm.	0	10	10
7208.32.900	Los demás	0	10	10
7208.33.200	De calidades según norma API 5L en sus grados x-60 y superiores para su utilización final en la fabricación de caños de diámetro exterior superior o igual a 219 mm	0	10	10

		DE %	R %	DI %
7208.33.300	De calidades según norma API 5L en sus grados A y superiores y en anchos superiores a 1525 mm para su utilización final en la fabricación de caños de diámetro exterior superior o igual a 508 mm			
7208.42.200	De calidades según norma API 5L en sus grados A y superiores y en anchos superiores a 1525 mm para su utilización final en la fabricación de caños de diámetro exterior superior o igual a 508 mm	0	10	10
7208.43.200	De calidades según norma API 5L en sus grados A y superiores y en anchos superiores a 1525 mm para su utilización final en la fabricación de caños de diámetro exterior superior o igual a 508 mm	0	10	10
8429.51.100	Sobre rodado neumático, con o sin balde de hasta 3 m³ de capacidad y motor de hasta 170 HP de potencia neta al volante a 2300 r.p.m., excluidas las de ancho inferior o igual a 1,40 m y radio de giro inferior o igual a 1,70 m	0	15	0
8429.51.200	Pala cargadora sobre neumáticos con balde de hasta 1 m³ de capacidad, equipada en su parte trasera con dispositivo retroexcavador con balde de hasta 0,200 m³ de capacidad y motor de potencia en el volante de hasta 100 HP	0	15	0
8429.51.900	Las demás	0	15	0
8429.59.900	Las demás	0	15	0
8525.20.230	Estación transmisora-receptora via satélite para operar en banda KU servicios de telecomunicaciones, radiodifusión y televisión, cuya antena tenga un reflector para operar en banda de 14 GHz a 14,5 GHz en la transmisión y 10,95 GHz a 12,75 GHz en la recepción	0	15	0
9018.49.400	Aparato para el tratamiento de lesiones odontológicas, por sistema laser	0	15	0
9018.49.500	Aparato para la preparación de cavidades y restauración mediante la proyección cinética de partículas alfa-alumina	0	15	0
9018.90.640	Aparatos para hemodiálisis (riñón artificial extracorpóreo)	0	15	0

Art. 10. — Déjase sin efecto la exención al pago de la tasa de estadística establecida por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 1283 de fecha 11 de noviembre de 1992 para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) que a continuación se detallan:

2707.40.000
2707.91.000
2708.10.000

Art. 11. — Exímese del pago de la tasa de estadística a las mercaderías que se importen con destinación definitiva para consumo, comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) que se detallan a continuación:

4904.00.000
8419.90.200
8429.51.100
8429.51.200
8429.51.900
8429.59.900
8525.20.230
8528.10.300
9006.30.000
9015.40.000
9018.49.400
9018.49.500
9018.90.640

Art. 12. — Los derechos de importación del CERO POR CIENTO (0 %) y la eximición del pago de la tasa de estadística dispuestos para las posiciones de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) que a continuación se detallan, sólo serán aplicables cuando las mercaderías que se importen con destinación definitiva sean nuevas sin uso. Cuando las mismas sean usadas, tributarán un derecho de importación del QUINCE POR CIENTO (15 %) y la alícuota de la tasa de estadística fijada por el Decreto Nº 1998 de fecha 28 de octubre de 1992:

8429.51.100
8429.51.200
9018.90.640

Art. 13. — Exclúyense del Anexo I de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 1031/93 las posiciones de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) que a continuación se detallan:

2801.10.000
2804.10.000
2804.21.000
2804.30.000
2804.40.000
2811.21.000
2832.20.000
2902.11.000
2903.69.100
2905.16.000
2908.10.500
2909.50.100
2916.33.000
2918.23.100
2922.49.210
2930.30.210
3204.19.110
3808.30.191
3901.10.100
3901.20.200
3907.60.100
3907.60.200
3907.60.300
3907.60.400
3908.10.300

Art. 14. — Exímese parcialmente del pago de la tasa de estadística a las importaciones que se realicen con destinación definitiva para el consumo, comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) que se detallan a continuación, las que abonarán por tal concepto un TRES POR CIENTO (3 %)

2208.30.200
2707.40.000
2707.91.000
2708.10.000
2809.10.000
2827.31.200
2843.90.190
2903.51.000
2909.50.200
2912.12.000
2918.16.100
2918.19.300
2918.29.110
2921.11.100
2921.42.100
2921.45.100
2921.49.110
2921.49.190
2924.29.400
2933.90.890
2934.90.900
3002.20.130
3808.10.370
3808.10.380
3808.10.970
3920.20.110
4707.10.000
5404.10.100
5501.30.000
5503.30.000
6903.10.110
6903.90.110
7208.11.100
7208.11.200
7208.12.100
7208.12.200
7208.21.100
7208.22.100
7208.32.100
7208.32.200
7208.33.200
7208.33.300
7208.42.100
7208.42.200
7208.43.100
7208.43.200
7208.44.100
7208.45.100
8441.90.100
8448.42.000
8451.90.100
8454.90.100
8455.90.100
9022.30.100
9022.30.200
9022.30.900
9022.90.100
9022.90.910

Art. 15. — La presente resolución comenzará a regir a partir de la fecha de la misma.

Art. 16. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez.

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente $ 15,50

CONCURSOS OFICIALES

NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Resolución Nº 124/93

Bs. As., 26/11/93

VISTO los Decretos Nº 993 del 27 de mayo de 1991 por el que se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, sus complementarios y modificatorios, y la Resolución S.F.P. Nº 105 del 18 de noviembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado, se aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA), en cuyo Título III, Capítulo III se establece el sistema de selección de Cargos con Funciones Ejecutivas para los organismos abarcados por dicho Sistema.

Que por Resolución S.F.P. Nº 105/93 se aprobó el Nomenclador de Cargos con Funciones Ejecutivas correspondiente a la Secretaría de la Función Pública.

Que en virtud de los plazos fijados en el Decreto Nº 1669/93, corresponde a esta instancia proceder al llamado a concurso para la cobertura de los Cargos con Funciones Ejecutivas.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 19º del Anexo I del Decreto 993/91,

Por ello:

LA SECRETARIA DE LA
FUNCION PUBLICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Convócase a la cobertura de los cargos con Funciones Ejecutivas, en las dependencias, cargos y niveles que en cada caso se especifican en el Anexo I, que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Fíjase como lugar y horario de inscripción e información adicional: Av. Roque Saenz Peña Nº 511, Piso 3º, Oficina Nº 322, Capital Federal, entre las 12 y las 17 horas.

Art. 3º — Fíjase como fechas de inicio y cierre de inscripción en el presente proceso de selección, el 1º de diciembre de 1993 y 10 de diciembre de 1993, respectivamente.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CLAUDIA BELLO - Secretaria de la Función Pública.

ANEXO I

Presidencia de la Nación

Secretaría de la Función Pública

Dirección General de Administración

Coordinador de Recursos Humanos	Nivel V
Coordinador de Compras y Suministros	Nivel V

Subsecretaría de Organización y Gestión

Dirección General de Organización

Director de Análisis y Diseño Organizacional	Nivel III
Director de Evaluación de Procesos Administrativos	Nivel III
Coordinador de la Unidad de Análisis y Rediseño de Puestos	Nivel III

Dirección General del Servicio Civil

Director de Asuntos Técnicos	Nivel III
Director de Legislación Laboral	Nivel III
Coordinador de la Unidad de Investigación y Difusión Normativa	Nivel IV

Dirección General para la Carrera Administrativa

Director General para la Carrera Administrativa	Nivel II
Director de Políticas para la Carrera Administrativa	Nivel III
Director de Gestión para la Carrera Administrativa	Nivel III
Coordinador de la Unidad de Planeamiento de RR. HH.	Nivel III

Dirección General de Estadística de la Función Pública

Coordinador del Plan General Estadístico	Nivel IV

e. 6/12 Nº 5496 v. 6/12/93

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Resolución Nº 125/93

Bs. As., 26/11/93

VISTO los Decretos Nº 993 del 27 de mayo de 1991 por el que se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, sus complementarios y modificatorios, y la Resolución S.F.P. Nº 30 del 20 de marzo de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado, se aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA), en cuyo Capítulo II se regula la cobertura de vacantes para los organismos abarcados por dicho Sistema.

Que la Resolución S.F.P. Nº 30/92 reglamenta la metodología a utilizar para la cobertura de los cargos vacantes en todos los niveles del SINAPA.

Que el Organo de Selección de Personal de la Secretaría de la Función Pública constituido por Resolución S.F.P. Nº 28 del 21 de septiembre de 1993 ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 19º del Anexo I del Decreto 993/91,

Por ello:

LA SECRETARIA DE LA
FUNCION PUBLICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Llámase a cubrir los cargos de planta permanente de la Secretaría de la Función Pública, en convocatoria abierta, de acuerdo al detalle que se consigna en el Anexo I que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Llámase a cubrir los cargos de planta permanente de la Secretaría de la Función Pública, en convocatoria general, de acuerdo al detalle que se consigna en el ANEXO II que forma parte de la presente Resolución.

Art. 3º — Fíjese como lugar y horario de inscripción e información adicional: Av. Roque Sáenz Peña Nº 511, Piso 3º, Oficina Nº 322, Capital Federal, entre las 12 y las 17 horas.

Art. 4º — Fíjase como fechas de inicio y cierre de inscripción en el presente proceso de selección de personal, el 1º de diciembre de 1993 y 10 de diciembre de 1993, respectivamente.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. CLAUDIA BELLO, Secretaria de la Función Pública.

ANEXO I

Dirección General de Organización:

Analista Organizacional	Nivel C
Analista de Procedimientos	Nivel C
Analista de Puestos	Nivel C

Dirección General del Servicio Civil:

Asesor Jurídico en Negociaciones Colectivas de Trabajo	Nivel B
Analista Jurídico Profesional	Nivel C
Analista Jurídico Profesional	Nivel C

Dirección General de Estadística de la Función Pública:

Auxiliar administrativo	Nivel E

ANEXO II

Unidad Subsecretario de Organización y Gestión:

Asesor Superior en Negociaciones Colectivas de Trabajo	Nivel A
Asesor Superior en Negociaciones Colectivas de Trabajo	Nivel A
Asistente Administrativo	Nivel D

Dirección General de Organización:

Asesor Especializado en Diseño y Tecnologías Organizacionales	Nivel A
Asesor en Diseño y Tecnologías Organizacionales	Nivel B
Asesor en Diseño y Tecnologías Organizacionales	Nivel B

Dirección General del Servicio Civil:

Asesor Jurídico Superior	Nivel A
Analista Técnico Jurídico	Nivel C
Auxiliar Administrativo	Nivel E

Dirección General para la Carrera Administrativa:

Asesor Superior en Desarrollo de Carrera del Personal	Nivel A
Coordinador de Programa para el Desarrollo de Carrera del Personal	Nivel B
Coordinador de Programa para el Desarrollo de Carrera del Personal Femenino	Nivel B
Asistente Administrativo	Nivel D

Dirección General de Estadística de la Función Pública:

Asesor Estadístico	Nivel B

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 1386/93

Bs. As., 18/11/93

VISTO el expediente Nº 438/93 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por el cual tramita la Licitación Pública de Carácter Nacional e Internacional para la Concesión de la Explotación de los Servicios de Pasajeros de SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES SOCIEDAD DEL ESTADO (SBASE) conjuntamente con los de la Línea URQUIZA DE FERROCARRILES METROPOLITANOS S. A. (FE.ME.SA.) y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución MEyOSP Nº 1456 del 13 de noviembre de 1991 fue aprobado el Pliego de Bases y Condiciones Generales que rige en las licitaciones públicas para la concesión de la explotación de los servicios ferroviarios de pasajeros del AREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, clasificados en SIETE (7) grupos, entre éstos el Grupo de Servicios 3 correspondiente a SBASE y a la Línea URQUIZA.

Que por Resolución MEyOSP Nº 134 del 29 de enero de 1992 fueron aprobadas las Condiciones Particulares de la Licitación Pública correspondiente a dicho Grupo de Servicios 3.

Que mediante Resolución MEyOSP Nº 884 del 21 de julio de 1992 se declaró calificado en los términos del artículo 22.2 (Sobre Nº 1) del precitado Pliego de Bases y Condiciones Generales, al Oferente BENITO ROGGIO E HIJOS S. A. - COMETRANS S. A. - BURLINGTON NORTHERN RAILROAD CO. - MORRISON KNUDSEN CORPORATION, INC. - S.K.S. S.A.C.C.I.F.A. y M.; por Resolución MEyOSP Nº 1248 del 3 de noviembre de 1992 se lo declaró también calificado en los términos del artículo 22.3 (Sobre 2-A); y mediante Resolución MEyOSP Nº 118 del 27 de enero de 1993, se lo designó, en base a la oferta financiera contenida en el correspondiente Sobre 2-B, Preadjudicatario en dicha Licitación.

Que el Preadjudicatario ha dado satisfacción a todas y cada una de las condiciones de cumplimiento previo a la adjudicación impuestas por el artículo 4º de la Resolución MEyOSP Nº 118/93, tal como consta en el informe producido por la COMISION DE TRABAJO PARA LA PRIVATIZACION (RESOLUCION MEyOSP Nº 110/92).

Que en esta situación, y habiendo sido ya considerada y formalmente desestimada por la citada Comisión la Oferta Opcional oportunamente presentada por el Preadjudicatario, nada obsta para resolver en su favor la adjudicación de la Concesión de que se trata en base a la oferta original sobre la cual recayó la preadjudicación.

Que, además, el Preadjudicatario ha presentado los proyectos de acta constitutiva y de estatuto de la sociedad anónima concesionaria que se deberá constituir una vez que sea otorgada la adjudicación, los cuales no merecen reparos de parte de la precitada Comisión.

Que la Sindicatura General de la Nación ha tomado la intervención que le compete sin formular reparo al procedimiento de adjudicación seguido.

Que el servicio de asesoramiento jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto, en el carácter de Autoridad de Aplicación designado por el Decreto Nº 1143 del 4 de junio de 1991, está facultado por el artículo 3º del mismo a dictar la presente Resolución.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase lo actuado por la COMISION DE TRABAJO PARA LA PRIVATIZACION (RESOLUCION Nº 110/92) en la Licitación Pública para la Concesión de la Explotación de los Servicios de Pasajeros de SUBTERRANOS DE BUENOS AIRES SOCIEDAD DEL ESTADO conjuntamente con los de la Línea URQUIZA DE FERROCARRILES METROPOLITANOS S. A. (FE.ME.SA.), y adjudícase dicha Concesión a BENITO ROGGIO E HIJOS S. A. - COMETRANS S. A. - BURLINGTON NORTHERN RAILROAD CO. - MORRISON KNUDSEN CORPORATION, INC. - S.K.S. S.A.C.C.I.F.A. y M.

Art. 2º — Apruébase el proyecto de acta constitutiva y de estatuto de sociedad anónima concesionaria presentado por BENITO ROGGIO E HIJOS S. A. - COMETRANS S. A. - BURLINGTON NORTHERN RAILROAD CO. - MORRISON KNUDSEN CORPORATION, INC. S.K.S. S.A.C.C.I.F.A. y M., cuyos textos obran a fs. 461/481 del presente expediente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DOMINGO FELIPE CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.
e. 6/12 Nº 5492 v. 6/12/93

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 1407/93

Bs. As., 24/11/93

VISTO la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 1301 del 27 de octubre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por la aludida resolución se designó en los cargos con funciones ejecutivas que se mencionan en cada caso a los funcionarios detallados en el Anexo I de esa resolución.

Que por un error involuntario se incluyó el cargo de Director en la Subdirección Nacional de Bienes del Estado en lugar del cargo de Subdirector Nacional que es el que corresponde en realidad.

Que por lo expuesto corresponde rectificar en lo que hace al cargo la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 1301/93.

Que a tenor de las facultades conferidas por el Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985, procede disponer sobre el particular.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Rectifícase la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 1301/93 en lo que respecta al cargo, el que quedará redactado de la siguiente forma:

SUBDIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO

III	SUBDIRECTOR NACIONAL	CHACON, Cristina Susana	LC. 6.192.170

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DOMINGO FELIPE CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.
e. 6/12 Nº 5493 v. 6/12/93

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 1414/93

Bs. As., 24/11/93

VISTO el expediente Nº 7/93, del registro de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS - EN LIQUIDACION, por el que tramita la Licitación Pública Nacional e Internacional convocada para la locación del Elevador Terminal y la Planta de Silos Subterráneos ubicados en la localidad de VILLA CONSTITUCION, Provincia de SANTA FE, pertenecientes al mencionado organismo, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 23.696 se dispuso la privatización de los elevadores pertenecientes a la JUNTA NACIONAL DE GRANOS, organismo que se encuentra en liquidación en virtud del artículo 36 del Decreto Nº 2284 de fecha 31 de octubre de 1991.

Que mediante el Decreto Nº 969 del 18 de junio de 1992 se facultó al suscripto, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley 23.696, para aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares para la privatización de diversos elevadores —entre los que se hallan las instalaciones de VILLA CONSTITUCION—, para efectuar los correspondientes llamados y para suscribir los respectivos contratos.

Que en uso de las atribuciones conferidas este Ministerio dictó la Resolución Nº 265 del 17 de marzo de 1993, mediante la cual se aprobó el Pliego de Condiciones y se dispuso el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional para la locación del Elevador Terminal y la Planta de Silos Subterráneos situados en la localidad de VILLA CONSTITUCION, Provincia de SANTA FE.

Que en la fecha fijada para la apertura de las ofertas se recibieron propuestas de "SERVICIOS PORTUARIOS S. A." e "INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA SOCIEDAD ANONIMA".

Que de acuerdo con el dictamen producido por la Comisión Evaluadora creada por el artículo 20 del pliego, las DOS (2) ofertas formuladas cumplieron con los requisitos formales y sustanciales exigidos por el Pliego de Condiciones.

Que por tratarse del más alto arrendamiento cotizado, la Comisión Evaluadora preadjudicó la licitación a la oferta formulada por la firma "SERVICIOS PORTUARIOS SOCIEDAD ANONIMA".

Que el procedimiento licitario se llevó a cabo conforme con los principios de igualdad, publicidad y concurrencia, por lo que no merece objeción alguna.

Que en el expediente licitario no se han presentado impugnaciones.

Que el artículo 28 del Pliego de Condiciones que rige la licitación prevé que la adjudicación se formalice mediante resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la presente resolución se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Decreto Nº 969 del 18 de junio de 1992.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Adjudícase la Licitación Pública Nacional e Internacional convocada para la locación del Elevador Portuario y la Planta de Silos Subterráneos situados en la localidad de VILLA CONSTITUCION, Provincia de SANTA FE, pertenecientes a la JUNTA NACIONAL DE GRANOS - EN LIQUIDACION, a la firma "SERVICIOS PORTUARIOS SOCIEDAD ANONIMA, por un arrendamiento de DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y OCHO CENTAVOS (U$S 0,38) POR TONELADA, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16.2 del Pliego de Condiciones.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DOMINGO FELIPE CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.
e. 6/12 Nº 5494 v. 6/12/93

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 1415/93

Bs. As., 24/11/93

VISTO el expediente Nº 8/93, del registro de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS-EN LIQUIDACION, por el que tramita la Licitación Pública Nacional e Internacional convocada para la venta de la Unidad Portuaria III de ROSARIO, Provincia de SANTA FE, perteneciente al mencionado organismo, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 23.696 se dispuso la privatización de los elevadores pertenecientes a la JUNTA NACIONAL DE GRANOS, organismo que se encuentra en liquidación en virtud del artículo 36 del Decreto Nº 2284 de fecha 31 de octubre de 1991.

Que mediante el Decreto Nº 969 del 18 de junio de 1992 se facultó al suscripto, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley 23.696, para aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones

Generales y Particulares para la privatización de diversos elevadores —entre los que se halla la Unidad Portuaria III de ROSARIO—, para efectuar los correspondientes llamados y para suscribir los respectivos contratos.

Que en uso de las atribuciones conferidas este Ministerio dictó la Resolución Nº 265 del 17 de marzo de 1993, mediante la cual se aprobó el Pliego de Condiciones y se dispuso el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional para la venta de la Unidad Portuaria III de ROSARIO, Provincia de SANTA FE.

Que en la fecha fijada para la apertura de las ofertas se recibieron propuestas de "SERVICIOS PORTUARIOS S. A." y de "S. A. GENARO GARCIA LTDA.".

Que de acuerdo con el dictamen producido por la Comisión Evaluadora creada por el artículo 19 del pliego, las DOS (2) ofertas formuladas cumplieron con los requisitos formales y sustanciales exigidos por el Pliego de Condiciones.

Que por tratarse del más alto precio cotizado, la Comisión Evaluadora preadjudicó la licitación a la oferta de pago a plazos formulada por la firma "SERVICIOS PORTUARIOS SOCIEDAD ANONIMA".

Que el procedimiento licitario se llevó a cabo conforme con los principios de igualdad, publicidad y concurrencia, por lo que no merece objeción alguna.

Que en el expediente licitario no se han presentado impugnaciones.

Que el artículo 26 del Pliego de Condiciones que rige la licitación prevé que la adjudicación se formalice mediante resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la presente resolución se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Decreto Nº 969 del 18 de junio de 1992.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Adjudícase la Licitación Pública Nacional e Internacional convocada para la venta de la Unidad Portuaria III de ROSARIO, Provincia de SANTA FE, perteneciente a la JUNTA NACIONAL DE GRANOS-EN LIQUIDACION, a la firma "SERVICIOS PORTUARIOS SOCIEDAD ANONIMA", por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL (U$S 3.521.000), a abonarse en las oportunidades previstas en el artículo 15.2.1 del Pliego de Condiciones.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DOMINGO FELIPE CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 6/12 Nº 5495 v. 6/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores *RAUL ANTONIO RODRIGUEZ* —L.E. Nº 3.429.551, C.I. Nº 2.571.138—, HORACIO ILARDO —C.I.P. Mza. Nº 6.467.619 y MARIO MALAGRINO; para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 2390, expediente Nº 26.616/91, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 6/12 Nº 5437 v. 13/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita al señor Angel De Gobbi (L.E. Nº 6.908.243) —como representante legal de la firma "LEATHER'S INDUMENTI S. R. L."— y a la señora Elisa Pérez de De Gobbi (C.I. Número 4.622.713) para que presten declaración indagatoria a primera audiencia dentro de los cinco (5) días de la publicación del presente, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, en el sumario Nº 1459, Expediente Nº 61.027/88, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de declararse sus rebeldías. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 6/12 Nº 5438 v. 13/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora FERNANDEZ PARDO de BROCANELLI M.I. o M.L. y a los señores HALLIDAY Hugh Morris —ORELLANO Carlos Alberto— PADILLA M.A. y PAPPA Domingo, para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 1279 Expediente Nº 104.292/87 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 6/12 Nº 5439 v. 13/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma VENTURA SOCIEDAD ANONIMA MARITIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL inscripta en el Registro Público de Comercio de Trelew, Provincia de Chubut, bajo el Nº 2793 para que comparezca en Sumarios de Cambio sito en Reconquista 266 Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2424, Expediente Nº 16.917/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 6/12 Nº 5440 v. 13/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor José Pedro Timo (L.E. Nº 408.621) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º of. 509, Capital Federal a estar a derecho en el sumario Nº 2360, expte. 20.143/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 6/12 Nº 5441 v. 13/12/93

SECRETARIA DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.543/93

Expte. Nº 31.515

Bs. As., 8/11/93

VISTO lo solicitado por F.A.D.A.F. SEGUROS DE SEPELIO S. A. y lo establecido en los artículos 9º y 13º de la Resolución Nº 22.425; y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma reconoce a los aseguradores que cumplan con los requisitos y asuman los compromisos allí previstos, el derecho a inscribir una nueva aseguradora en los ramos que también se indican.

Que AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA ha cedido a título oneroso ese derecho respecto del ramo "sepelio".

Que la cedente ha estado previamente autorizada a operar en la mencionada cobertura.

Que ha solicitado la respectiva baja para operar en el término de diez (10) años en los seguros de sepelio.

Que la cedente cumple con lo establecido en el artículo 2º de la citada norma.

Que F.A.D.A.F. SEGUROS DE SEPELIO S. A. ha adquirido ese derecho y, asimismo, operará con los elementos técnico-contractuales autorizados a la entidad cedente.

Que de conformidad con su estatuto social la peticionante operará con el objeto exclusivo de los seguros de sepelio.

Que conforme surge de fs. 10 del Expediente Nº 30.591 el acto constitutivo de la entidad se adecua a las disposiciones legales aplicables.

Que a fs. 36 del presente actuado se encuentra acreditado el capital mínimo, de conformidad con el art. 7º de la Ley 20.091.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.091, en su artículo 67, inciso b);

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Conformar el acto constitutivo y estatutos de F.A.D.A.F. SEGUROS DE SEPELIO S. A. instrumentados por escritura pública número diez, otorgada en la ciudad de Buenos Aires el 8 de marzo de 1993, registro notarial Nº 802, cuyo testimonio obra en el Expte. Nº 30.472 a fs. 1/8.

Art. 2º — Autorizar a F.A.D.A.F. SEGUROS DE SEPELIO S. A. a operar en el territorio de la República, únicamente en la rama vida en el plan de seguros colectivos de sepelio con el régimen de autorización previsto en la Ley Nº 20.091, con las condiciones técnico-contractuales de fs. 1.

Art. 3º — Pase a la Inspección General de Justicia a los efectos de proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio, la cual deberá ser cumplimentada en el término de sesenta (60) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º, párrafo 6 de la Ley Nº 20.091.

Art. 4º — Hacer saber a la peticionante que una vez producida la inscripción en el Registro de Entidades de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de las operaciones.

Art. 5º — Hacer saber a la recurrente que deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 48, inciso a) de la Ley Nº 20.091.

Art. 6º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 6/12 Nº 5442 v. 6/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.544/93

Expediente Nº 30.714

Bs. As., 8/11/93

VISTO el presente expediente Nº 30.714 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, relacionado con la no presentación en término del Estado de Situación Patrimonial al 31-3-93 por parte de LA CENTRAL DEL PLATA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., y

CONSIDERANDO:

Que LA CENTRAL DEL PLATA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. no presentó en término el Estado de Situación Patrimonial correspondiente al período vencido el 31-3-93, constituyendo ello una obstaculización a las tareas de fiscalización y asimismo una inobservancia a lo prescripto por el punto 39.7.2 de la Resolución Nº 21.423.

Que la Gerencia de Control oportunamente intimó a la aseguradora a que presentara el Estado de Situación Patrimonial correspondiente a período vencido el 31-3-93, confiriéndosele un plazo de cinco días.

Que a fs. 5 la Gerencia citada informa que con fecha 29-7-93 la compañía de seguros presentó el informe requerido.

Que atento el incumplimiento a fs. 6 esta Gerencia Jurídica procede a encuadrar la conducta de la aseguradora, dictándose el Proveído Nº 76.112 por el cual se le corre traslado de la imputación formulada, notificándose del mismo con fecha 1º-9-93.

Que con fecha 15 de setiembre la aseguradora (fs. 9) realiza una presentación manifestando que el Estado de Situación Patrimonial no ha sido presentado en término debido a la falta de firmas para suscribir el mismo, como consecuencia del fallecimiento de dos de los miembros del Consejo de Vigilancia.

Que asimismo en su nota solicita que su conducta no sea tipificada dentro de lo prescripto por el artículo 58 de la ley 20.091.

Que el descargo formulado por la aseguradora carece de entidad como para enervar la imputación que se le formulara atento a que se trata de razones de orden interna de la sociedad, subsanables por la empresa.

Por ello, lo dictaminado por la Gerencia Jurídica a fs. 10/11; y en uso de las facultades conferidas por el artículo 67 inc. e) de la Ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a LA CENTRAL DEL PLATA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. un APERCIBIMIENTO.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 3º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese y una vez firme publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 6/12 Nº 5443 v. 6/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.546/93

Expediente Nº 13.954

Bs. As., 8/11/93

VISTO, la presentación efectuada por COSENA Cooperativa de Seguros Navieros LTDA, mediante la cual solicita autorización para operar en el ramo Seguro de Incendio, y

CONSIDERANDO:

Que las condiciones técnico contractuales acompañadas se adecuan a las características de la cobertura propuesta.

Que en uso de las facultades conferidas por la Resolución Nº 21.718 corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL GERENTE TECNICO
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a "COSENA - Cooperativa de Seguros Navieros Limitada" a operar en el territorio de la República Argentina en el ramo Seguro de Incendio.

Art. 2º — Con arreglo a lo dispuesto por la reglamentación indicada en la Circular Nº 2789 (S. S. N. 11.2.93), la entidad citada podrá en lo sucesivo utilizar los planes, cláusulas y demás elementos técnico contractuales aplicables al ramo Seguro de Incendio que fueran aprobados mediante Resolución General de este Organismo, sin necesidad de trámite previo alguno.

Art. 3º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI - Gerente Técnico.

e. 6/12 Nº 5444 v. 6/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.547/93

Expediente Nº 30.749

Bs. As., 9/11/93

VISTO el expediente Nº 30.749 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor Asesor de Seguros señor BORSALINO, Alfredo Jorge, matrícula Nº 01.002, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores -Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros señor BORSALINO, Alfredo Jorge, matrícula Nº 01.002 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor -Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 6/12 Nº 5445 v. 6/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.550/93

Expte. Nº 30.610

Bs. As., 12/11/93

VISTO, la presentación efectuada por FLORENCIA CIA. ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. mediante la cual solicita autorización para operar en el ramo Seguro Técnico, y

CONSIDERANDO:

Que las condiciones técnico contractuales acompañadas se adecuan a las características de la cobertura propuesta.

Que en uso de las facultades conferidas por la Resolución Nº 21.718 corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL GERENTE TECNICO
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a "Florencia Cía. Argentina de Seguros Generales S.A." a operar en el territorio de la República Argentina en el ramo Seguro Técnico — Equipos Electrónicos de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Nº 18.977, Circular Nº 1746 y Carta Circular Nº 1676.

Art. 2º — Con arreglo a lo dispuesto por la reglamentación indicada en la Circular Nº 2789 (S. S. N. 11.2.93), la entidad citada podrá en lo sucesivo utilizar los planes, cláusulas y demás elementos técnico contractuales aplicables a la rama Seguro Técnico que fueran aprobados mediante Resolución General de este Organismo, sin necesidad de trámite previo alguno.

Art. 3º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI - Gerente Técnico.

e. 6/12 Nº 5446 v. 6/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.551/93

Expte. Nº 30.571

Bs. As., 12/11/93

VISTO, la presentación efectuada por COLUMBIA S.A. DE SEGUROS mediante la cual solicita autorización para operar en el ramo Seguro Técnico, y

CONSIDERANDO:

Que las condiciones técnico contractuales acompañadas se adecuan a las características de la cobertura propuesta.

Que en uso de las facultades conferidas por la Resolución Nº 21.718 corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL GERENTE TECNICO
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a "Columbia S.A. Cía. de Seguros" a operar en el territorio de la República Argentina en el ramo Seguro Técnico: Equipos Electrónicos - Rotura de Maquinarias — Equipo de Contratistas— Todo Riesgo Contratistas y Todo Riesgo Montaje.

Art. 2º — Con arreglo a lo dispuesto por la reglamentación indicada en la Circular Nº 2789 (S. S. N. 11.2.93), la entidad citada podrá en lo sucesivo utilizar los planes, cláusulas y demás elementos técnico contractuales aplicables a la rama Seguro Técnico que fueran aprobados mediante Resolución General de este Organismo, sin necesidad de trámite previo alguno.

Art. 3º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI - Gerente Técnico.

e. 6/12 Nº 5447 v. 6/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.552/93

Expte. Nº 28.855

Bs. As., 15/11/93

VISTO, la presentación efectuada por NICHOLSON CHAMBERLAIN COLLS LIMITED mediante la cual solicita su inscripción en el Registro de Corredores de Reaseguros, y

CONSIDERANDO:

Que los Estatutos se adecuan a las disposiciones legales vigentes.

Que acredita la contratación de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional del Corredor de Reaseguros por un monto de UN MILLON DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 1.000.000.-).

Que la póliza arriba mencionada se adecua a las condiciones usuales en el mercado internacional.

Que cumple con los requisitos establecidos en las Resoluciones Generales Nros. 21.099 y 21.193 de este Organismo.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 67, inciso b) de la Ley Nº 20.091, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscribir en el Registro de Corredores de Reaseguros, bajo el Nº 33 (TREINTA Y TRES) a "NICHOLSON CHAMBERLAIN COLLS LIMITED" de conformidad con las normas previstas en las Resoluciones Nros. 21.099 y 21.193.

Art. 2º — Autorizar la póliza de Responsabilidad Civil de Corredores de Reaseguros, emitida por MILLER PROFESIONAL LIABILITIES LIMITED, con vigencia hasta el 30/4/94.

Art. 3º — La inscripción en el Registro mencionado se cancelará automáticamente a la fecha del vencimiento de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional.

Art. 4º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 6/12 Nº 5448 v. 6/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.553/93

Expte. Nº 28.869

Bs. As., 15/11/93

VISTO, la presentación efectuada por LOWNDES LAMBERT GROUP LIMITED, mediante la cual solicita su inscripción en el Registro de Corredores de Reaseguros, y

CONSIDERANDO:

Que los Estatutos se adecuan a las disposiciones legales vigentes.

Que acredita la contratación de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional del Corredor de Reaseguros por un monto de UN MILLON DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 1.000.000.-).

Que la póliza arriba mencionada se adecua a las condiciones usuales en el mercado internacional.

Que cumple con los requisitos establecidos en las Resoluciones Generales Nros. 21.099 y 21.193 de este Organismo.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 67, inciso b) de la Ley Nº 20.091, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscribir en el Registro de Corredores de Reaseguros, bajo el Nº 34 (TREINTA Y CUATRO) a "LOWNDES LAMBERT GROUP LIMITED" de conformidad con las normas previstas en las Resoluciones Nros. 21.099 y 21.193.

Art. 2º — Autorizar la póliza de Responsabilidad Civil de Corredores de Reaseguros, emitida por BRADSTOCK INSURANCE BROKING GROUP, con vigencia hasta el 28/2/94.

Art. 3º — La inscripción en el Registro mencionado se cancelará automáticamente a la fecha del vencimiento de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional.

Art. 4º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 6/12 Nº 5449 v. 6/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución General Nº 22.559/93

Bs. As., 22/11/93

VISTO las normas vigentes para determinar el Pasivo en concepto de "Siniestros Pendientes"; y

CONSIDERANDO:

Que el importe expuesto en los estados contables se encuentra neto del monto a cargo del reaseguro.

Que, de inspecciones practicadas por esta autoridad de control, se han detectado casos donde se efectuaron deducciones originadas en contratos de reaseguro celebrados con posterioridad a la constitución del Pasivo en concepto de Siniestros Pendientes.

Que, tratándose de siniestros ya ocurridos y, por ende, perfectamente valuables de conformidad con las normas vigentes, tales contratos no pueden entenderse válidos dado que su costo debería ser equivalente al importe del monto deducido.

Que, reflejar un costo inferior implicaría un financiamiento de terceros no expuesto en los estados contables, por cuanto no se estaría registrando adecuadamente el valor de la deuda final.

Que, no puede admitirse la constitución de un menor compromiso en concepto de siniestros pendientes por parte de las entidades aseguradoras, por cuanto su omisión temporal tornaría ilusorio el ejercicio de las funciones asignadas en la Ley Nº 20.091 a esta autoridad de control.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Independientemente de sus efectos entre las partes, no podrán reflejarse en los estados contables deducciones emergentes de contratos de reaseguro celebrados con fecha posterior a la constitución del Pasivo por "Siniestros Pendientes" y que amparen conceptos tales como "fluctuaciones" o "excesos" de siniestros pendientes sobre determinados montos.

Art. 2º — A los efectos previstos en el artículo precedente, se considerará "fecha de celebración" a la consignada en la comunicación efectuada a esta Superintendencia de Seguros de la Nación de conformidad a las normas vigentes.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 6/12 Nº 5450 v. 6/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.660/93

Expediente Nº 31.163

Bs. As., 24/11/93

VISTO el expediente Nº 31.163, del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el que se analiza la conducta de la productora asesora de seguros Señora Nilda Haydée ABRODOS de LE PERA (matrícula Nº 10.725) y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte de la nombrada, del cumplimiento de la obligación de llevar un Registro de Operaciones de Seguros y un Registro de Cobranzas y Rendiciones, rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa de la imputada se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele traslado del reproche formulado.

Que la imputada no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación que le incumbe.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de alguna de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula de la imputada en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir en su conducta, de acuerdo con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de merituar la sanción se ha tenido en cuenta lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de esta Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a la productora asesora de seguros Señora Nilda Haydée ABRODOS de LE PERA (matrícula Nº 10.725), una INHABILITACION por el término de sesenta (60) días.

Art. 2º — Hacer saber a la nombrada que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de diez (10) días de notificada de la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible, en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a la productora asesora de seguros sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 6/12 Nº 5451 v. 6/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.661/93

Expediente Nº 31.137

Bs. As., 24/11/93

VISTO el expediente Nº 31.137 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del productor asesor de seguros Néstor César PRIMO (Matrícula Nº 10.605) y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido productor asesor de seguros, del cumplimiento de la obligación de llevar un Registro de Operaciones de Seguros y un Registro de Cobranzas y Rendiciones, rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele traslado del reproche formulado.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación que le incumbe.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al productor asesor de seguros Néstor César PRIMO (Matrícula Nº 10.605), una INHABILITACION por el término de sesenta (60) días.

Art. 2º — Hacer saber al productor asesor de seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 6/12 Nº 5452 v. 6/12/93

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 6/12 Nº 5453 v. 6/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.663/93

Expediente Nº 30.745

Bs. As., 24/11/93

Visto el expediente Nº 30.745 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros señora ESPOSITO DE PEIRE, Magdalena, matrícula Nº 20.887, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

[...]iente Nº 30.763

[...]/11/93

[...] el expediente Nº 30.763 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA [...] través del cual se ha analizado la conducta del Productor Asesor de Seguros señor [...] Roberto Horario matrícula Nº 23.511.

[...]DERANDO:

[...]e ha acreditado la omisión por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la [...] de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y [...]s", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen [...] a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

[...]cha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 [...] de la ley 22.400.

[...] los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes [...] trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación [...]

[...] imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a [...]

[...]rresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

[...]l incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la [...], atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este [...] la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de [...] caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" [...]2.400.

[...] los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la [...], en especial la gravedad de la falta.

[...]lo, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 14, el que debe [...]se parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga [...]el art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

[...]lo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señor AMALRIC, Roberto Horacio [...]Nº 23.511 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

[...]º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar [...]nto a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, [...] de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción [...]tro de Productores - Asesores de Seguros.

[...]º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

[...]º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. [...]y 20.091.

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señora ESPOSITO DE PEIRE, Magdalena, matrícula Nº 20.887 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 6/12 Nº 5454 v. 6/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.664/93

Expediente Nº 30.245

Bs. As., 24/11/93

Visto el expediente Nº 30.245 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros señora GRIMBERG, Sonia Alejandra, matrícula Nº 39.041, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Exped[...]

Bs. As., 24[...]

VISTO [...]
NACION, a[...]
AMALRIC, [...]

CONSI[...]

Que se[...]
obligación [...]
Rendicione[...]
los arts. 14[...]

Que di[...]
del art. 10 [...]

Que a[...]
actuados e[...]
efectuada.

Que el[...]
su cargo.

Que co[...]

Que ta[...]
ley 20.091[...]
Organismo[...]
Seguros en[...]
de la ley 2[...]

Que a[...]
ley 20.091[...]

Por ell[...]
considerars[...]
el inc. f) de[...]

Artícu[...]
matrícula [...]

Art. 2[...]
cumplimie[...]
en el plazo [...]
en el Regis[...]

Art. 3[...]

Art. 4[...]
83 de la le[...]

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 31, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señora GRIMBERG, Sonia Alejandra, matrícula Nº 39.041 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 6/12 Nº 5455 v. 6/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.665/93

Expediente Nº 31.097

Bs. As., 24/11/93

Visto el expediente Nº 31.097 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros señora FARINA DE BONVECCHI, Marta Alicia, matrícula Nº 8681, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señora FARINA DE BONVECCHI, Marta Alicia, matrícula Nº 8681 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 6/12 Nº 5456 v. 6/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.666/93

Expediente Nº 31.153

Bs. As., 24/11/93

VISTO el expediente Nº 31.153 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del productor asesor de seguros Mario Domingo CAMANDONA (Matrícula Nº 10.601) y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido productor asesor de seguros, del cumplimiento de la obligación de llevar un Registro de Operaciones de Seguros y un Registro de Cobranzas y Rendiciones, rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele traslado del reproche formulado.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación que le incumbe.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al productor asesor de seguros Mario Domingo CAMANDONA (Matrícula Nº 10.601), una INHABILITACION por el término de sesenta (60) días.

Art. 2º — Hacer saber al productor asesor de seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 a la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 6/12 Nº 5457 v. 6/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.667/93

Expediente Nº 31.167

Bs. As., 24/11/93

VISTO el expediente Nº 31.167 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del productor asesor de seguros Osvaldo Armando GARCIA MARTINEZ (Matrícula Nº 7764) y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido productor asesor de seguros, del cumplimiento de la obligación de llevar un Registro de Operaciones de Seguros y un Registro de Cobranzas y Rendiciones, rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele traslado del reproche formulado.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación que le incumbe.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al productor asesor de seguros Osvaldo Armando GARCIA MARTINEZ (Matrícula Nº 7764), una INHABILITACION por el término de sesenta (60) días.

Art. 2º — Hacer saber al productor asesor de seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 6/12 Nº 5458 v. 6/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.668/93

Expediente Nº 31.043

Bs. As., 24/11/93

Visto el expediente Nº 31.043 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros señora HUMAR, Stella Marys, matrícula Nº 04.812, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señora HUMAR, Stella Marys, matrícula Nº 4812 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 6/12 Nº 5459 v. 6/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.669/93

Expediente Nº 31.123

Bs. As., 24/11/93

VISTO el expediente Nº 31.123 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del productor asesor de seguros Aurelio MONTERO (Matrícula Nº 10.552) y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido productor asesor de seguros, del cumplimiento de la obligación de llevar un Registro de Operaciones de Seguros y un Registro de Cobranzas y Rendiciones, rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele traslado del reproche formulado.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación que le incumbe.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al productor asesor de seguros Aurelio MONTERO (Matrícula Nº 10.552), una INHABILITACION por el término de sesenta (60) días.

Art. 2º — Hacer saber al productor asesor de seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 6/12 Nº 5460 v. 6/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.670/93

Expediente Nº 31.122

Bs. As., 24/11/93

VISTO el expediente Nº 31.122 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del productor asesor de seguros Rubén Alfredo GARCIA (Matrícula Nº 10.532) y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido productor asesor de seguros, del cumplimiento de la obligación de llevar un Registro de Operaciones de Seguros y un Registro de Cobranzas y Rendiciones, rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele traslado del reproche formulado.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación que le incumbe.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al productor asesor de seguros Rubén Alfredo GARCIA (Matrícula Nº 10.532), una INHABILITACION por el término de sesenta (60) días.

Art. 2º — Hacer saber al productor asesor de seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 6/12 Nº 5461 v. 6/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.671/93

Expediente Nº 31.142

Bs. As., 24/11/93

VISTO el expediente Nº 31.142 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del productor asesor de seguros Lorenzo Américo PEVE (Matrícula Nº 10.558) y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido productor asesor de seguros, del cumplimiento de la obligación de llevar un Registro de Operaciones de Seguros y un Registro de Cobranzas y Rendiciones, rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele traslado del reproche formulado.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación que le incumbe.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al productor asesor de seguros Lorenzo Américo PEVE (Matrícula Nº 10.558), una INHABILITACION por el término de sesenta (60) días.

Art. 2º — Hacer saber al productor asesor de seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 6/12 Nº 5462 v. 6/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.672/93

Expediente Nº 31.462

Bs. As., 24/11/93

VISTO el expediente Nº 31.462 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del productor asesor de seguros Eduardo Melchor PACIFICO (Matrícula Nº 26.434) y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido productor asesor de seguros, del cumplimiento de la obligación de llevar un Registro de Operaciones de Seguros y un Registro de Cobranzas y Rendiciones, rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele traslado del reproche formulado.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación que le incumbe.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 14, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al productor asesor de seguros Eduardo Melchor PACIFICO (Matrícula Nº 26.434), una INHABILITACION por el término de sesenta (60) días.

Art. 2º — Hacer saber al productor asesor de seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 6/12 Nº 5463 v. 6/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución General Nº 22.673/93

Bs. As., 24/11/93

VISTO la Ley Nº 24.241 que dispone la Reforma del Sistema Nacional de Previsión Social, y

CONSIDERANDO:

Que la constitución de sociedades administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones y de entidades de seguros de retiro, reviste un interés acorde a la trascendencia de la reforma en cuestión;

Que el mercado asegurador argentino resulta un elemento necesario para el adecuado desarrollo del sistema previsional, en función de su experiencia en seguros sobre la vida y seguros de retiro;

Que, resulta necesario promover disposiciones que favorezcan su integración en la actividad de administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, evitando con ello desperdiciar sus conocimientos en la administración de fondos de terceros;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Admítese, para el cómputo de relaciones técnicas exigidas en materia de capitales mínimos y cobertura de compromisos con los asegurados, a las inversiones que no reúnan el requisito dispuesto en el artículo 35º, inciso f) de la Ley 20.091, efectuadas en "Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones", comprendidas en el régimen previsto por la Ley Nº 24.241, y en entidades de "Seguros de Retiro".

Se aclara que no serán tenidas en cuenta a efectos del "Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar".

Art. 2º — A los efectos indicados en el artículo precedente, sólo se admitirán los importes efectivamente suscriptos e integrados, por los cuales la sociedad haya procedido a emitir las acciones correspondientes.

Art. 3º — Limítase, en conjunto y hasta un máximo del VEINTE POR CIENTO (20 %) del capital a acreditar, el cómputo de las inversiones en "Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones" y en entidades de "Seguros de Retiro" para la determinación de capitales mínimos y cobertura de compromisos con los asegurados (artículo 35º de la Ley Nº 20.091).

Art. 4º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 6/12 Nº 5464 v. 6/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.674/93

Expediente Nº 30.839

Bs. As., 26/11/93

Visto el expediente Nº 30.839 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros señor RUSSOMANDO, Pascual Nicodemes, matrícula Nº 02.575, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la Obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señor RUSSOMANDO, Pascual Nicodemes, matrícula Nº 02.575 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 6/12 Nº 5465 v. 6/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.675/93

Expediente Nº 30.835

Bs. As., 26/11/93

Visto el expediente Nº 30.835 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros señor QUIROS, Héctor Adolfo, matrícula Nº 02.704, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señor QUIROS, Héctor Adolfo, matrícula Nº 02.704 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 6/12 Nº 5466 v. 6/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.676/93

Expediente Nº 31.373

Bs. As., 26/11/93

VISTO el expediente Nº 31.373 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros señora BUSTAMANTE, Blanca Angélica, matrícula Nº 13.526, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señora, BUSTAMANTE, Blanca Angélica, matrícula Nº 13.526 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 6/12 Nº 5467 v. 6/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.677/93

Expediente Nº 31.311

Bs. As., 26/11/93

Visto el expediente Nº 31.311 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros señor TAPIA, Mario del Rosario, matrícula Nº 14.051, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señor TAPIA, Mario del Rosario, matrícula Nº 14.051 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 6/12 Nº 5468 v. 6/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.678/93

Expediente Nº 30.765

Bs. As., 26/11/93

VISTO el expediente Nº 30.765 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros señor CODEGONI, Jorge Emilio, matrícula Nº 44.732, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 14, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señor CODEGONI, Jorge Emilio, matrícula Nº 44.732 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros, sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 6/12 Nº 5469 v. 6/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.679/93

Expediente Nº 31.109

Bs. As., 26/11/93

Visto el expediente Nº 31.109 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros señor RODRIGUEZ GAMALLO, Osvaldo Horacio, matrícula Nº 44.121, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 14, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señor RODRIGUEZ GAMALLO, Osvaldo Horacio, matrícula Nº 44.121 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros, sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 6/12 Nº 5470 v. 6/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.680/93

Expediente Nº 31.131

Bs. As., 26/11/93

VISTO el expediente Nº 31.131 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del productor asesor de seguros Emenencio Oscar PIÑUELO (Matrícula Nº 10.535) y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido productor asesor de seguros del cumplimiento de la obligación de llevar un Registro de Operaciones de Seguros y un Registro de Cobranzas y Rendiciones, rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele traslado del reproche formulado.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación que le incumbe.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al productor asesor de seguros Emenencio Oscar PIÑUELO (Matrícula Nº 10.535) una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 6/12 Nº 5471 v. 6/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.681/93

Expediente Nº 30.324

Bs. As., 26/11/93

VISTO el expediente Nº 30.324 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros señora SOSA DE PAPPOLLA, Liliana Clotilde, Matrícula Nº 02.538, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 16, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señora SOSA DE PAPPOLLA, Liliana Clotilde, matrícula Nº 02.538 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 6/12 Nº 5472 v. 6/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.682/93

Expediente Nº 31.397

Bs. As., 26/11/93

VISTO el expediente Nº 31.397 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros señor SANCHEZ SALE, José Luis, matrícula Nº 13.228, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte de referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros al Señor, SANCHEZ SALE, José Luis, matrícula Nº 13.228 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros, sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 6/12 Nº 5473 v. 6/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.683/93

Expediente Nº 31.360

Bs. As., 26/11/93

VISTO el expediente Nº 31.360 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros señor MARINELLI, Pedro Juan, matrícula Nº 14.524, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señor, MARINELLI, Pedro Juan, matrícula Nº 14.524 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros, sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 6/12 Nº 5474 v. 6/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.684/93

Expediente Nº 30.918

Bs. As., 26/11/93

VISTO el expediente Nº 30.918 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta de la Sociedad de Productores - Asesores de Seguros PIÑEIRO MACHADO y GOETZKE S. R. L., Matrícula Nº 344, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte de la referida Sociedad de Productores Asesores de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que la imputada no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula de la imputada en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a la Sociedad de Productores-Asesores de Seguros PIÑEIRO MACHADO Y GOETZKE S.R.L., Matrícula 00344 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber a la Sociedad de Productores-Asesores de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Sociedades de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a la Sociedad de Productores - Asesores de Seguros sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 6/12 Nº 5475 v. 6/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.687/93

Expediente Nº 30.659

Bs. As., 26/11/93

VISTO el expediente Nº 30.659 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el que se analiza la conducta de "PROVIDENCIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A." y

CONSIDERANDO:

Que en autos se ve plenamente acreditado que en treinta pólizas inspeccionadas por este Organismo, emitidas en las ramas de "automotores" e "incendio", no se consigna la prima pura, separada de los gastos de adquisición, de explotación y de otros componentes del premio, de acuerdo con las disposiciones de la Resolución General Nº 21.523 y las Circulares Nros. 2737 y 2800.

Que los preceptos reglamentarios en cuestión se han dictado de conformidad con los principios de equidad consagrados por el art. 25, 2º párrafo y de acuerdo con las atribuciones del art. 67, inciso b, ambos de la ley 20.091.

Que las normas infringidas tienden a dotar a la operatoria de una imprescindible transparencia en favor del asegurado, en derredor de tema tan transcendente como el del premio y sus elementos componentes.

Que el rigor aritmético al que se propende beneficia indiscutiblemente al asegurado, brindándole una situación más equitativa y en nada puede lesionar intereses jurídicamente tutelables de las entidades aseguradoras, ni de los productores asesores de seguros con cuya intermediación se opere.

Que en ese contexto la falta que nos ocupa constituye un ejercicio anormal de la actividad aseguradora, en los términos y con las consecuencias punitivas del art. 58 de la ley 20.091.

Que, consecuentemente, se procedió a imputar dicha conducta a la entidad aseguradora, conforme a las constancias del proveído Nº 75.513, del 20-6-93 (fs. 158/9).

Que la Gerencia Jurídica analizó pormenorizadamente los argumentos defensivos de la imputada, rechazando sus términos, así como las probanzas ofrecidas por inconducentes, ante el expreso reconocimiento de la falta reprochada. El dictamen respectivo (fs. 224/228) precede e integra la presente.

Que a los efectos de imponer una condigna sanción, ha de tenerse en cuenta la gravedad de la falta y la inconsistencia de los argumentos defensivos esgrimidos por la imputada.

Por lo expuesto, habiéndose comprobado la transgresión imputada, considerando el aludido dictamen jurídico, la gravedad de la falta ante la transparencia que se procura brindar al asegurado y la renuencia de la entidad juzgada a ceñirse a las normas reglamentarias vigentes citadas, conforme a lo dispuesto por el art. 67, inciso e, de la ley 20.091:

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Desestimar las pruebas ofrecidas por la entidad imputada, por superfluas, ante su reconocimiento de la falta reprochada.

Art. 2º — Sancionar a "PROVIDENCIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A." con la pena de suspensión para operar en las ramas de automotores e incendio por el término de un (1) día.

Art. 3º — La Gerencia de Control procederá a sellar e inicialar el libro de emisión en las aludidas ramas, con indicación de la presente Resolución, una vez firme.

Art. 4º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a la empresa sancionada y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible, en los términos del art. 83 de la ley 20.091. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 6/12 Nº 5476 v. 6/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.688/93

Expediente Nº 30.712

Bs. As., 26/11/93

VISTO el presente expediente Nº 30.712 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, relacionado con la no presentación en término del Estado de Situación Patrimonial al 31-3-93 por parte de ARCADIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., y

CONSIDERANDO:

Que ARCADIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. presentó en término el Estado de Situación Patrimonial correspondiente al período vencido el 31-3-93, constituyendo ello una inobservancia a lo dispuesto por el punto 39.7.2 de la Resolución Nº 21.523.

Que la Gerencia de Control oportunamente intimó a la aseguradora, mediante actuación Nº 260.531 de fecha 18-6-93, a que se presentara el Estado de Situación Patrimonial correspondiente a período vencido el 31-3-93, confiriéndosele un plazo de cinco días.

Que a fs. 5 la Gerencia citada informa que con fecha 26-7-93 la compañía de seguros presentó el informe requerido.

Que atento el incumplimiento, esta Gerencia Jurídica mediante el dictamen que corre agregado a fs. 6 procede a encuadrar la conducta de la aseguradora, dictándose en consecuencia el Proveído Nº 76.110 por el cual se le corre traslado de la imputación formulada, notificándose del mismo con fecha 2-9-93.

Que con fecha 15-9-93 la aseguradora presenta la nota Nº 216.883 (fs. 9/10) efectuando el descargo que hace a su defensa.

Que la aseguradora manifiesta que toda la información solicitada respecto al Balance del mes de marzo del cte. año había sido suministrada en el EXPEDIENTE Nº 30.712.

Que asimismo expresa que al tiempo de encontrarse confeccionando el informe se hallaba destacada en la sede de la compañía una Inspección destacada por este Organismo, la cual formuló diversas observaciones que debieron ser contestadas, motivando un recargo en las tareas en el personal, desembocando todo ello en la demora incurrida para la presentación del Informe de Estado Patrimonial.

Que ofrece como prueba el EXPEDIENTE Nº 30.712, y las declaraciones de los Inspectores actuantes en la diligencia ordenada por el Organismo de Control.

Que asimismo la aseguradora manifiesta que en ningún momento ha querido con su accionar obstaculizar las tareas de fiscalización que lleva a cabo la Superintendencia de Seguros de la Nación, con los alcances que fija el artículo 58 de la Ley 20.091, solicitando se deje sin efecto la instrucción del sumario y su posterior archivo.

Que ante todo corresponde aclarar que la aseguradora al ofrecer la prueba documental se refiere al EXPEDIENTE Nº 28.960 caratulado "Estado de Cobertura y de Compromisos Exigibles y Siniestros" y no al EXPEDIENTE Nº 30.712, iniciado con fecha 6-11-92.

Que teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en su defensa por la aseguradora, se dio vista de estos actuados a la Gerencia de Control mediante el correspondiente pase efectuado con fecha 8-10-93, a efectos de que emita su opinión al respecto.

Que la Gerencia de Control contesta con fecha 12-10-93 manifestando que de ninguna manera el hecho de hallarse destacada una Inspección en la sede de la aseguradora puede justificar la demora en suministrar la información que se le requieran a la compañía de conformidad con las normas vigentes.

Que el descargo formulado por la aseguradora carece de entidad como para revertir la opinión volcada en el dictamen de fs. 6 respecto a la imputación que se le formulara, atento a que se trata de razones de orden interna de la empresa, que en nada puede afectar el deber de presentar los informes que se le requiera conforme a las disposiciones vigentes.

Que las pruebas ofrecidas deben ser rechazadas en razón de que las mismas no tienen la entidad suficiente dado que se refieren a hechos distintos de los tratados en estos actuados.

Por lo expuesto y lo dictaminado por la Gerencia Jurídica a fs. 6; y en uso de las facultades conferidas por el artículo 67 inc. e) de la Ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a ARCADIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. un APERCIBIMIENTO.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 3º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese y una vez firme publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 6/12 Nº 5477 v. 6/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.689/93

Expediente Nº 31.127

Bs. As., 26/11/93

VISTO el EXPEDIENTE Nº 31.127 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación a través del que se ha analizado la conducta de "SAN JUAN COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA", y

CONSIDERANDO:

Que en autos se ha acreditado la infracción a la normativa prevista por los puntos 37.1.5 y 39.5 y siguientes de la Resolución Nº 21.523, por parte de SAN JUAN COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA.

Que la conducta probada con los elementos de autos y reconocida por la imputada, configura un ejercicio anormal de la actividad aseguradora en los términos del artículo 58 de la ley 20.091, lo que da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el inciso d), de la citada norma.

Que conforme a lo manifestado se procedió a imputar dicha conducta a la aseguradora conforme constancias de fs. 10.

Que así se asegurara el derecho de defensa de la aseguradora imputada, formulando la misma su descargo a fs. 13/57.

Que las defensas esgrimidas por la aseguradora carecen de entidad para justificar su actuación.

Por lo expuesto precedentemente, habiéndose comprobado los hechos imputados, como también garantizado el derecho de defensa de la aseguradora; considerándose lo informado por la Gerencia de Control a fs. 59/60 y especialmente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 61/66 que integra la presente; la gravedad del comportamiento observado, el descargo formulado por la imputada, la escasa significancia del único antecedente sancionatorio que registra, y el comportamiento posterior adoptado; en uso de las facultades conferidas por los artículos 58 y 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sancionar a SAN JUAN COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA con una suspensión de cuarenta y cinco (45) días para operar en todos los ramos.

Art. 2º — Regístrese en el Libro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica.

Art. 3º — Una vez firme la presente Resolución, pasen las actuaciones a la Gerencia de Control a fin de que se proceda a sellar los correspondientes Libros de Emisión de la aseguradora.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 6/12 Nº 5478 v. 6/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.692/93

Expediente Nº 29.040

Bs. As., 30/11/93

VISTO el presente Expediente Nº 29.040 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación en el que se analizara el Estado Patrimonial al 31-12-92 de COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS AMERICA S.A. y:

CONSIDERANDO:

Que a fs. 359/360, a través de la Nota Nº 213.327 del 16-7-93, se presenta el presidente de la entidad a fin de informar que la Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada el 12-7-93, resolvió la disolución anticipada de la sociedad conforme artículo 94 de la ley 19.550, designando liquidador al Dr. Adrián Mitjavila en los términos del artículo 102 del citado cuerpo normativo.

Que en tal sentido solicita se deje sin efecto la autorización para operar en seguros de conformidad a las disposiciones del artículo 48, inciso d), de la ley 20.091.

Que a fs. 366/371 se analiza pormenorizadamente la situación planteada, merituándose el estadio procesal en curso de los presentes actuados al momento de la solicitud articulada por la aseguradora, como también —y posteriormente— los alcances de la legitimación del liquidador designado por la Asamblea para representar a la aseguradora, habiendo renunciado el directorio hasta entonces en funciones.

Que por razones de prudencias se formulará ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal la presentación de fs. 384/398, solicitándose la adopción de la medida cautelar prevista en el entonces vigente artículo 86 de la ley 20.091, complementándose aquella con la que obra a fs. 410/413 en la inteligencia de informar al Tribunal de dos nuevos hechos cuales son el pedido de quiebra que se articulara por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 1, Secretaría Nº 2, Expediente Nº 16.236/93, y la denuncia criminal producida por esta Superintendencia de Seguros de la Nación por presunta comisión del delito previsto en el artículo 263 del Código Penal, y que tramita por ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal Nº 2, Secretaría Nº 4, Causa Nº 17.550.

Que a fs. 430/433 obra copia de la sentencia dictada por la Excelentísima Cámara de la que se desprende que a pesar del cuadro de situación que permite concluir —dentro del marco de provisoriedad en el que se desarrolla la cuestión sometida a examen— en la existencia de graves irregularidades, ello no importa acoger la media procurada de acuerdo al artículo 86 de la ley 20.091, pues la designación de un administrador e interventor judicial —en el estado de disolución voluntaria de la sociedad— carecería de objeto útil, debiendo acudir este Organismo al remedio legal previsto en el artículo 50, segunda parte, de ese cuerpo normativo, específicamente adecuado al sublite.

Que a fs. 440 se expide la Gerencia de Control en orden a que tomando en cuenta los últimos estados contables presentados por la entidad y correspondientes al período cerrado el 31-3-93, la misma presenta un déficit de capital mínimo de $ 2.379,91 y un déficit de cobertura de compromisos con los asegurados de $ 535.104. Todo esto para señalar que el déficit de cobertura se determina en su casi totalidad en función de los siniestros pendientes a dicha fecha, por lo que se estima que los intereses de los asegurados no se encuentran suficientemente preservados.

Por ello, y habiendo dictaminado las Gerencias de Control y Jurídicas a fs. 440 y a fs. 441/451, respectivamente, en uso de las facultades conferidas por los artículos 48; 50, última parte, y 67, de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Revocar la autorización para operar en seguros que le fuera conferida a COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS AMERICA S.A., con Personería Jurídica otorgada por el Poder Ejecutivo Nacional el 23 de febrero de 1887, inscripta en el Registro Público de Comercio de la Capital Federal el 31 de marzo de 1887 bajo el Número 37, Libro 25, Folio 491, T.A. de Sociedades Anónimas, e inscripta en el Registro de Entidades de Seguros bajo el Nº 13 por Resolución Nº 1250 del 16 de junio de 1948.

Art. 2º — Inscríbase la medida adoptada en el artículo anterior en el Registro de Entidades de Seguros.

Art. 3º — Disponer que a través de la Gerencia de Liquidaciones se adopten los recaudos conducentes a la implementación de la medida prevista en el artículo 50, última parte, de la ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese a la entidad en el domicilio constituido en Libertad 877, piso 7º, "A", de esta Ciudad de Buenos Aires y al Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación) por la Gerencia de Control, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 6/12 Nº 5479 v. 6/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 10/11/93

VISTO el resultado negativo de las notificaciones dirigidas a la sociedad productora asesora de seguros "Carlos Campos y Asociados Asesores y Productores de Seguros S.A.", (Matrícula Nº 302), y a fin de asegurar al máximo su derecho de defensa, notifíquese por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1. - De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, de conformidad con lo que disponen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, circunstancia que configuraría "prima facie" un incumplimiento a lo que dispone el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, supuesto que podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 22.400. De persistir tal situación, la misma daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

2) Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

e. 6/12 Nº 5480 v. 9/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 11/8/93

VISTO el resultado negativo de las notificaciones dirigidas a las sociedades de Productores-Asesores de Seguros, MABRE ORGANIZACION DE SEGUROS S.A. (Matrícula 209), FISALCO S.A. (Matrícula 491) a fin de asegurar al máximo el derecho de defensa de los mismos, notifíquese por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1. - De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, de conformidad con lo que disponen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, lo que configuraría prima facie un incumplimiento a lo que dispone el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, lo que podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 22.400, situación ésta que de persistir daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

2) Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

e. 6/12 Nº 5481 v. 9/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 10/11/93

VISTO el resultado negativo de la notificación dirigida a la productora asesora de seguros Sra. Carmen Rita SORIA (matrícula Nº 5969) y a fin de asegurar al máximo su derecho de defensa, notifíquese por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1. - De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, de conformidad con lo que disponen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, circunstancia que configuraría prima facie un incumplimiento a lo que dispone el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, supuesto que podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 22.400, situación ésta que de persistir daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

2) Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

e. 6/12 Nº 5482 v. 9/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 22/11/93

VISTO, el resultado negativo de la notificación dirigida al Productor Asesor de Seguros HECTOR OSCAR CARMUEGA, Matrícula 21.067, a fin de asegurar el derecho de defensa del mismo, notifíquesele por edicto publicado en el Boletín Oficial, que:

1. - De conformidad con lo que establece el artículo 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez (10) días de la siguiente imputación:

Haber omitido rubricar sus libros y no haber abonado la matrícula correspondiente a los años 1992 y 1993, configurando ello "Prima facie" una conducta violatoria del artículo 13 de la Ley 22.400 y de los artículos 14/16 de la Resolución Nº 21.179;

2. - Por idéntico término se le confiere vista de las actuaciones.

Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.
e. 6/12 Nº 5483 v. 9/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 22/11/93

VISTO, el resultado negativo de la notificación dirigida al Productor Asesor de Seguros JORGE NORBERTO CARMUEGA, Matrícula 1213, a fin de asegurar el derecho de defensa del mismo, notifíquesele por edicto publicado en el Boletín Oficial, que:

1. - De conformidad con lo que establece el artículo 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez (10) días de la siguiente imputación:

Haber estado operando, prima facie, como aseguradora, toda vez que la cobertura Nro. 90.058 imputada a La Nación Compañía Argentina de Seguros S.A., no fue emitida por asegurador alguno; asimismo, habría estado utilizando un nombre de fantasía (Asesores de Seguros Generales) para realizar sus operatorias, nombre éste, supuestamente perteneciente a una sociedad no inscripta en la correspondiente matrícula de Productores - Asesores u Organizadores de Seguros. Todo ello configuraría una conducta violatoria de las disposiciones legales y principios técnicos aplicables a las operaciones de seguros, en particular el artículo 2 y ccds. de la Ley 20.091.

Asimismo, el productor Carmuega, no ha rubricado los libros ni abonado la matrícula correspondiente a los años 1992 y 1993, configurando ello "prima face" una conducta violatoria del artículo 13 de la Ley 22.400 y de los artículos 14/16 de la Resolución Nro. 21.179.

2. - Por idéntico término se le confiere vista de las actuaciones.

Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.
e. 6/12 Nº 5484 v. 9/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 26/11/93

VISTO, el resultado negativo de las notificaciones dirigidas al Productor Asesor de Seguros BEDIGORRE, María Angélica, Matrícula 15.321, a fin de asegurar el derecho de defensa del mismo, notifíquesele por edicto publicado en el Boletín Oficial, que:

De conformidad con lo que establece el artículo 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, de conformidad con lo normado por los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, lo cual configuraría "prima facie" un incumplimiento a lo dispuesto por el apartado 1) *del inciso 1º de la ley 22.400*, y podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo establecido por el art. 13 de la ley 22.400, situación ésta que de persistir daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

2. - Por idéntico término se le confiere vista de las actuaciones.

Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.
e. 6/12 Nº 5485 v. 9/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 26/11/93

VISTO, el resultado negativo de las notificaciones dirigidas al Productor Asesor de Seguros HERNANDO, Julio, matrícula Nº 13.489, a fin de asegurar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

De conformidad con lo que establece el artículo 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, de conformidad con lo normado por los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, lo cual configuraría "prima facie" un incumplimiento a lo dispuesto por el apartado 1) del inciso 1º de la ley 22.400, y podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo establecido por el art. 13 de la ley 22.400, situación ésta que de persistir daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

2. - Por idéntico término se le confiere vista de las actuaciones.

Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.
e. 6/12 Nº 5486 v. 9/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 26/11/93

VISTO, el resultado negativo de las notificaciones dirigidas al Productor Asesor de Seguros TORRENT, Luis Gustavo, matrícula Nº 32.786, a fin de asegurar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

De conformidad con lo que establece el artículo 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, de conformidad con lo normado por los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, lo cual configuraría "prima facie" un incumplimiento a lo dispuesto por el apartado 1) del inciso 1º de la ley 22.400, y podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo establecido por el art. 13 de la ley 22.400, situación ésta que de persistir daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

2. - Por idéntico término se le confiere vista de las actuaciones.

Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.
e. 6/12 Nº 5487v. 9/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 26/11/93

VISTO, el resultado negativo de la notificación dirigida al productor asesor de seguros, Sr. Gustavo Daniel MORENO, (matrícula Nº 17.846), y a fin de garantizar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto publicado en el Boletín Oficial, que:

1. - De conformidad con lo que establece el artículo 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, de conformidad con lo que disponen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, circunstancia que configuraría, "prima facie", un incumplimiento a lo que dispone el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, supuesto que podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 22.400. De persistir tal situación, la misma daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

2) Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.
e. 6/12 Nº 5488 v. 9/12/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 26/11/93

VISTO, el resultado negativo de la notificación dirigida al productor asesor de seguros, Sr. Juan Carlos GARCIA, (matrícula Nº 2805), y a fin de garantizar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto publicado en el Boletín Oficial, que:

1. - De conformidad con lo que establece el artículo 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, de conformidad con lo que disponen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, circunstancia que configuraría, "prima facie", un incumplimiento a lo que dispone el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, supuesto que podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 22.400. De persistir tal situación, la misma daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

2) Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.
e. 6/12 Nº 5489 v. 9/12/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA RIOJA

Se hace saber a las personas que más abajo se detallan, que en los sumarios contenciosos que se mencionan, resultantes de los sumarios contenciosos pertinentes de la Aduana de Tinogasta, se han dictado sendas Disposiciones cuyos números se indican, como así también los correspondientes números de Notas ANADAL, y cuya parte Dispositiva dice:

"Aduana de La Rioja...El Administrador de la Aduana de La Rioja DISPONE: ARTICULO 1ro.: ASUMIR la competencia de esta aduana para entender en la presente causa como Juez Administrativo, según lo ordenado por ANADAL Nº .... que se remite a lo dispuesto por ANSI Nº 780/93, y que corresponde al SA66-92-21, de la Aduana de Tinogasta. ARTICULO 2do.: CONVALIDASE todo lo actuado hasta el momento por la Aduana de Tinogasta en la presente causa, continuando la prosecución de la misma esta dependencia, por Sección Sumarios, en la etapa procesal que corresponda, conforme a lo instruido por ANADAL Nº.... ARTICULO 3ro.: RECARATULESE la presente causa, asignándosele el número que corresponda, según los registros que obran en la sección Sumarios, de conformidad al párrafo 4to. de los considerandos de la presente. ARTICULO 4to.: DE FORMA. Fdo.: Raúl Alfredo Astorga, Administrador de la Aduana de La Rioja".

IMPUTADOS	SUM. AD. TINOGASTA	SUM. AD. RIOJA	Nº ANADAL	Nº DISP.
IGLESIAS, Noemí E.	SA66-91-001	SA79-93-021	302/93	014/93
CARDOZO, Liliana del C.	SA66-91-004	SA79-93-022	301/93	015/93
GUTIERREZ, Angelino	SA66-91-009	SA79-93-023	300/93	016/93
AVILA, Oscar Orlando	SA66-92-001	SA79-93-024	311/93	017/93
RODRIGUEZ, Angel Tadeo	SA66-92-003	SA79-93-025	289/93	018/93
CISNEROS, Miguel V.	SA66-92-005	SA79-93-026	288/93	019/93
MENA, Irma Sarapura	SA66-92-006	SA79-93-027	308/93	020/93
ORTEGA, Guillermina	SA66-92-007	SA79-93-028	281/93	021/93
BURGOS, Jorge Raúl	SA66-92-013	SA79-93-029	279/93	022/93
BURGOS, Ramón	SA66-92-014	SA79-93-030	287/93	023/93
BURGOS, Antonio Ramón	SA66-92-015	SA79-93-031	282/93	024/93
VILTE, Noemí del Valle	SA66-92-016	SA79-93-032	286/93	025/93
ORTEGA, Fco. Miguel A.	SA66-92-018	SA79-93-033	307/93	026/93
VALDEZ FRANCO, Luis G.	SA66-92-019	SA79-93-034	285/93	027/93
RODRIGUEZ, Mirta de	SA66-92-020	SA79-93-035	284/93	028/93
DELGADO DE MOLLA, Irene	SA66-92-022	SA79-93-037	283/93	030/93
PEREYRA, Marta Erima	SA66-92-023	SA79-93-038	296/93	031/93
VALE, Asunción	SA66-92-024	SA79-93-039	295/93	032/93
IBAÑEZ, Daniel Antonio	SA66-92-025	SA79-93-040	294/93	033/93
CASTRO, Feliciano	SA66-92-026	SA79-93-041	306/93	034/93
FONT, Alberto Enrique	SA66-92-027	SA79-93-042	293/93	035/93
NN	SA66-92-029	SA79-93-043	314/93	036/93
CHAUQUI SERRANO, Fern'da	SA66-92-030	SA79-93-044	278/93	037/93
GUTIERREZ, Carmen	SA66-92-031	SA79-93-045	313/93	038/93
QUIROGA, Karina	SA66-92-032	SA79-93-046	280/93	039/93
SANCHEZ, Ernesto	SA66-92-033	SA79-93-047	305/93	040/93
SOSA, Juan	SA66-92-034	SA79-93-048	304/93	041/93

IMPUTADOS	SUM. AD. TINOGASTA	SUM. AD. RIOJA	Nº ANADAL	Nº DISP.
AYARDE, Marta	SA66-92-035	SA79-93-049	292/93	042/93
CARPIO, Gualberto	SA66-92-036	SA79-93-050	303/93	043/93
TORO, Mirta	SA66-92-037	SA79-93-051	291/93	044/93
VALE, Asunción	SA66-92-038	SA79-93-052	290/93	045/93
NN	SA66-92-039	SA79-93-053	298/93	046/93
FASCIO, Ana Beatriz	SA66-92-040	SA79-93-054	299/93	047/93
COLPARI, Javier	SA66-92-041	SA79-93-055	297/93	048/93
VARGAS, Severina	SA66-92-042	SA79-93-056	309/93	049/93
ALZOGARAY, Carlos	SA66-92-043	SA79-93-057	310/93	050/93
MAMANI, Juan C. y Otros	SA66-92-045	SA79-93-058	312/93	051/93

e. 6/12 Nº 5490 v. 6/12/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1685/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA. Estructura Organizativa. Su modificación.

Bs. As., 1/12/93

VISTO que por el Decreto Nº 1237/91 del 26 de junio de 1991 — modificado parcialmente por el Decreto Nº 507/93 del 24 de marzo de 1993 — y por la Resolución Nº 400/91 del 8 de agosto de 1991 y modificatorias, se aprobó la Estructura Organizativa vigente en este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que, se verifican necesidades funcionales que indican la conveniencia de modificar la estructura organizativa del Departamento Contabilidad de Recursos para permitir el control centralizado de los ajustes que se operan en la recaudación, así como también en el recupero de información por inconsistencias en la lectura de las boletas de depósito, conforme la propuesta que en tal sentido formularan la Dirección de Contabilidad General y Finanzas, la Dirección de Programas y Normas de Recaudación y la Dirección de Informática.

Que, a tal efecto, resulta conducente la creación de una unidad orgánica que asuma tales funciones en el ámbito de la Sección Gestión Bancaria existente en el Departamento Contabilidad de Recursos.

Que el artículo 7º del Decreto Nº 1482/90 prevé que las modificaciones estructurales de nivel inferior a Dirección o equivalentes, serán dispuestas por los titulares de Organismos descentralizados, quienes las aprobarán de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Anexo I de dicho Decreto.

Que ha tomado la intervención que le compete el Departamento Organización y Métodos.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Administración y de la Subdirección General de Planificación.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Adicionar a las tareas asignadas por la estructura organizativa vigente a la Sección Gestión Bancaria, la siguiente:

"Autorizar los ajustes en la recaudación y supervisar su ejecución en sede de la Cámara Compensadora de Valores."

Art. 2º — Crear una unidad orgánica con nivel de Oficina dependiente de la Sección Gestión Bancaria, denominada "Ajustes e Imputación Bancaria".

Art. 3º — Asignar a la unidad orgánica creada por el artículo precedente, la acción y las tareas que se detallan en el Anexo B, que forma parte integrante de la presente.

Art. 4º — Reemplazar el Anexo A19 de la Resolución Nº 400/91 y sus modificatorias, por el que se aprueba por la presente.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

ANEXO B

OFICINA AJUSTES E IMPUTACION BANCARIA

ACCION

Efectuar en la Cámara Compensadora de Valores, las tareas de ajustes en la recaudación y el recupero de información por inconsistencias en la lectura de las boletas de depósito.

TAREAS

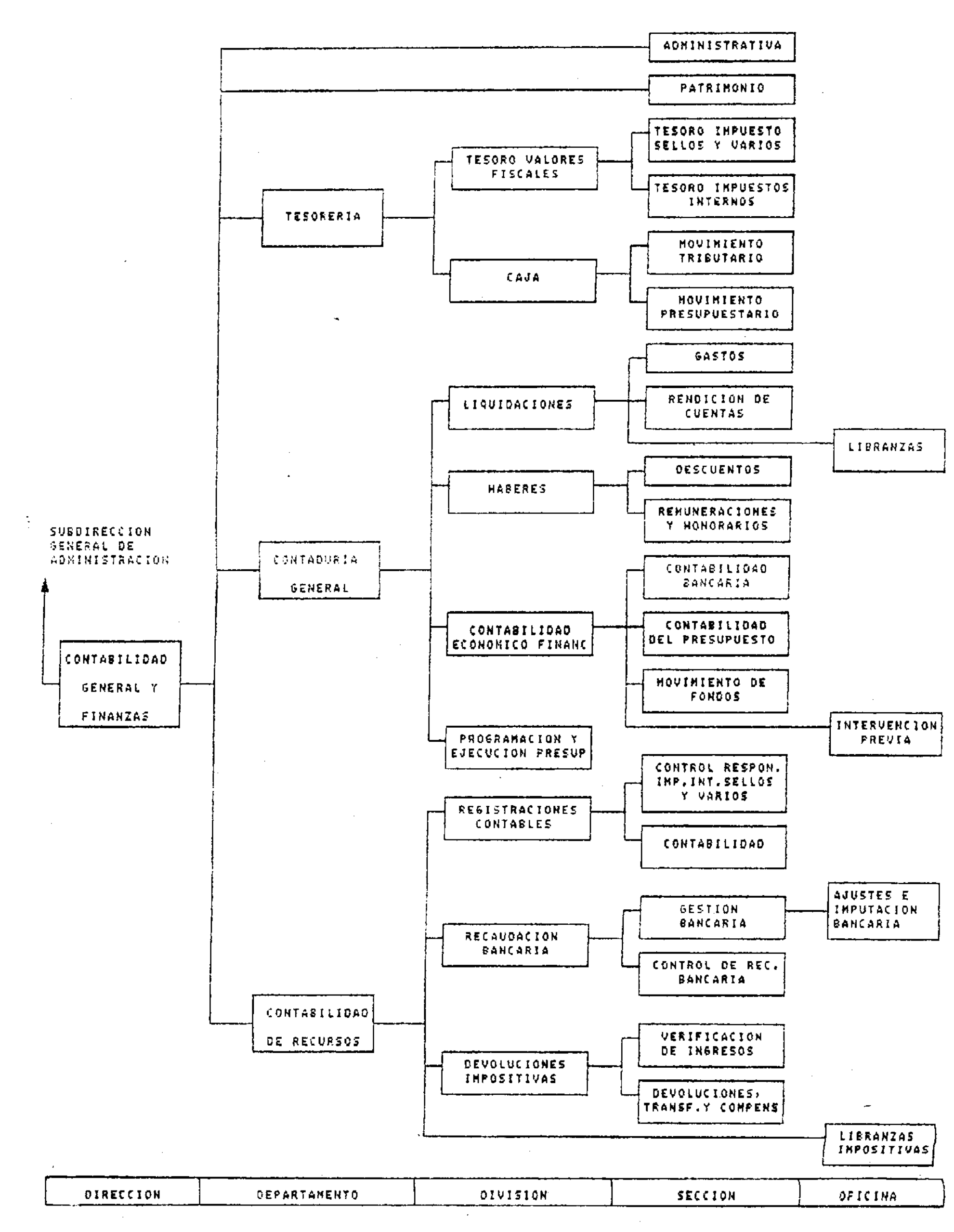
1. Realizar en sede de la Cámara Compensadora de Valores los ajustes previamente autorizados por la Sección Gestión Bancaria.

2. Realizar los procedimientos para el recupero de información por errores o roturas en las boletas de depósito presentadas por las entidades bancarias.

3. Informar sobre los inconvenientes que se verifiquen en los procesos de transferencias que puedan afectar las rutinas definidas.

4. Registrar diariamente los ajustes concretados para su posterior información a la Sección Gestión Bancaria.

ANEXO A 19



e. 6/12 Nº 5518 v. 6/12/93

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA INFORMA:

VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 1 AL 10/12/93

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		243.00
1/2 RES	121.50	
Cuartos	60.75	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.29	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.98	
PORCINA (2): (excepto lechones)		92.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.91	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.13	
OVINA:		17.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22.00
EQUINA:		169.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.40	

(1) — Desde el 23 de junio de 1992 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nº 3624 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) — Desde el 1 de febrero de 1993 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nº 3623 de la Dirección General Impositiva) por cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

e. 6/12 Nº 5491 v. 6/12/93

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de alfalfa (Medicago sativa L.) de nombre QUADRELLA obtenida por CSIRO Division of Tropical Crops and Pastures.

Solicitante: CSIRO Division of Tropical Crops and Pastures.

Representante legalmente autorizado: Tomás R.M. Cullen.

Patrocinante: Ing. Agr. Tomás R. Cullen.

Fundamentación de novedad:

La variedad de alfalfa QUADRELLA fue seleccionada sobre Trifecta por selección de plantas resistentes a Stemphylium vesicarium (mancha de la hoja). QUADRELLA es resistente a Stemphylium vesicarium, mientras que Trifecta es susceptible. En adición a esto, QUARELLA es apenas menos erecta que Trifecta.

Fecha de verificación de estabilidad: 1987.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 6/12 Nº 69.003 v. 6/12/93

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de alfalfa (Medicago sativa L.) de nombre MARINA obtenida por TOURNEUR GRANDES CULTURES OBTENTIONS SNC.

Solicitante: TOURNEUR GRANDES CULTURES OBTENTIONS SNC.

Representante legalmente autorizado: Tomás R.M. Cullen.

Patrocinante: Ing. Agr. Tomás R. M. Cullen

Fundamentación de novedad:

El cultivar de alfalfa MARINA se diferencia de SITEL en:

	MARINA	SITEL
GRADO DE REPOSO INVERNAL	6	4
PULGON AZUL	R	MR
VIRUELA	R	MR
HOJA: LONGITUD	18 mm.	27 mm.
ANCHO	8 mm.	12 mm.

ESCALA:

0 a 5 % Susceptible
6 a 14 % Baja resistencia
15 a 30 % Moderada resistencia
31 a 50 % Resistente
Mayor a 50 % Alta resistencia

Fecha de verificación de estabilidad: 1987.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 6/12 Nº 69.005 v. 6/12/93

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL, TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Resolución C. Nº 302/93

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1993

En la sesión del día de la fecha (Acta Nº 847) el Consejo aprobó la siguiente resolución:

VISTO:

I. La Res. C. 236/88 que estableció el nuevo régimen de Certificación de Firmas y Control Formal de actuaciones profesionales y sus modificaciones por Res. C. 102/92 y 135/93;

II. El Decreto 2293/92 sobre las limitaciones al ejercicio de las profesiones universitarias, y

CONSIDERANDO:

1. El incremento de las adulteraciones de firmas y usurpación de título comprobados directamente por la Secretaría de Legalizaciones o bien señalados indirectamente por los matriculados a raíz de la información sobre las legalizaciones de documentación intervenida por los mismos que se les remite periódicamente.

2. Que el elevado nivel de legalizaciones realizadas diariamente, los limitados tiempos de demora asignados a cada operación por los procedimientos reglamentarios y la perentoriedad de su ejecución en épocas de vencimiento, entorpece la realización, por los medios habituales, de verificación más exhaustivas.

3. Que la experiencia recogida con el envío de los informes mencionados anteriormente podría facilitar, una vez denunciada la adulteración por parte del profesional involucrado, la identificación del responsable de la presentación del documento ante el destinatario del mismo, frustrando en cierne la consumación del ilícito.

4. Que resulta por lo tanto aconsejable incorporar al texto de la oblea de legalizaciones la mención del destinatario de la documentación intervenida por el matriculado.

5. Que, asimismo, se considera necesario adecuar la reglamentación vigente en materia de Control Formal de las Actuaciones Profesionales al Decreto 2293/92 por el cual han quedado sin efecto todas las limitaciones jurisdiccionales al ejercicio de las profesiones universitarias, extendiéndolo a todo el territorio de la República Argentina.

EL CONSEJO PROFESIONAL
DE CIENCIAS ECONOMICAS
DE LA CAPITAL FEDERAL, TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
RESUELVE:

Artículo 1º — REEMPLAZAR en la Res. C. 236/88, Anexo "A", el contenido del Art. 3º, que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 3º. — Texto: Para la certificación de firma se utilizará el siguiente texto:

"Buenos Aires, ... Legalización Nº ... Certificamos, de acuerdo con las facultades otorgadas a este Consejo Profesional por las leyes 20.476 (Art. 9º Incs. a y j) y 20.488 (Art. 21 Inc. i) la autenticidad de la firma inserta el ... en ... de fecha ... perteneciente a ... para ser presentado ante ...., que se corresponde con la que el Dr. ... tiene registrado en la matrícula ... Tº ... Fº ... y que se han efectuado los controles de matrícula vigente, incumbencia, control formal del informe profesional y de concordancia formal macroscópica de la firma.

La presente legalización no es válida si carece del sello y firma del Secretario de Legalizaciones".

Art. 2º — REGISTRESE, publíquese en el Boletín Oficial, en la Circular y carteleras del Consejo, notifíquese a la Gerencia de Matrícula, Legalizaciones y Control y archívese. — SIMON ABEL GROLL, Secretario. — AUGUSTO LUIS FIORILLO, Presidente.

e. 6/12 Nº 68.915 v. 6/12/93

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL HOGAR OBRERO COOPERATIVA CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA

EL HOGAR OBRERO CUMPLE SU ACUERDO

En cumplimiento del acuerdo de pago a sus acreedores, judicialmente homologado en "El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada s/concurso preventivo", que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 21, Secretaría Nº 41 de esta ciudad.

El Hogar Obrero Vende

Por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, quien actúa en su carácter de administrador fiduciario designado en el referido concurso preventivo, los siguientes bienes:

LICITACION Nº 180

Automotores

Exhibición: en Tres Arroyos 765, Cipolletti, Provincia de Río Negro

Semirremolques: Monte Negro (1963-1965) - Fruehuf (1962) - CM Construcciones Metálicas (1974) **Automóvil:** Chevrolet 400 (1971) **Camiones:** Ford F 7000 (1979) - Ford 350 (1974) - Scania 112 H (1989) **Camionetas:** Chevrolet C/10 (1987) - Ford F100 (1978)

Exhibición: en Ruta 1 Km 3,5, Viedma, Pcia. de Río Negro (Fridevi)

Camión: Mercedes Benz 608 (1975)

En los montos de los precios de base está incluido el I. V. A. tanto los valores de cotización como los de mejoramiento de ofertas se consideran con el I. V. A. incluido.

Acto de apertura y posterior mejoramiento de ofertas el 07-12-93 a las 12,30 hs. en el 3er piso de Esmeralda 660. Cierre de recepción de ofertas el 19-11-93 hasta las 15 hs.

Forma de Pago: En el lugar y acto de apertura el comprador podrá integrar el 20 % más comisión 3,5 % en efectivo, y el 80 % restante en TIPHOGAR, u optar por hacerlo en Esmeralda 660, 6º P., Buenos Aires, en los siguientes plazos: por lo que corresponda en efectivo dentro de las 72 hs. del Acto de Apertura, y por el 80 % en TIPHOGAR dentro de los 30 días hábiles bancarios subsiguientes a la adjudicación.

Garantía de oferta: 5 % de la base estipulada a los bienes en efectivo, o en TIPHOGAR.

Recepción de ofertas: en Esmeralda 660, 6º P., de lunes a viernes de 10 a 15 hs. hasta el 03-12-93 a las 15 hs. y en Tres Arroyos 765 - Cipolletti - Pcia. de Río Negro, el día 07-12-93 de 8 a 10 hs.

Informes: En el Banco de la Ciudad de Buenos Aires Esmeralda 660, 6º P. Fax: 322-1694, Tel.: 322-7673/9267, de lunes a viernes de 10 a 15 hs.

En el Hogar Obrero Rosario 625, 5º P. Tel.: 99-2293/6760, Fax: 901-4330 de lunes a viernes de 10 a 18 hs.

e. 29/11 Nº 5334 v. 6/12/93

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL HOGAR OBRERO COOPERATIVA CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA

EL HOGAR OBRERO CUMPLE SU ACUERDO

En cumplimiento del acuerdo de pago a sus acreedores, judicialmente homologado en "El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada s/concurso preventivo", que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 21, Secretaría Nº 41 de esta ciudad.

El Hogar Obrero Vende

Por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, quien actúa en su carácter de administrador fiduciario designado en el referido concurso preventivo, los siguientes bienes:

LICITACION Nº 170

PAQUETE ACCIONARIO 50 % MERCADO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S. A.

Base de Venta: $ 24.000.000.-

Forma de Pago: Reserva de Compra 20 %. Comisión 3,5 % más I.V.A., todo en dinero efectivo o cheque dentro de las 48 hs. subsiguientes al acto de apertura. El 80 % restante del precio de venta deberá abonarse en **TIPHOGAR** dentro de los 70 días corridos subsiguientes a la adjudicación, momento en que se firmará la Escritura Pública. **Garantía de Oferta:** 5 % de la base estipulada a los bienes, en efectivo, o cheques certificados. Para el caso de pago en cheques consultar condiciones.

LICITACION Nº 159

Sala de Reuniones: Humberto 1º 2316-26 U.F. 46. Base de Venta: $ 15.500.-

LICITACION Nº 173

Terreno en E. Echeverría - Monte Grande - Provincia Buenos Aires
Base de Venta: $ 22.500.-

Acto de apertura y posterior mejoramiento de ofertas el 09-12-93 a las 13.00 hs. en el 3er piso de Esmeralda 660. Cierre de recepción de ofertas el 7-12-93 hasta las 15 hs.

Forma de Pago: Reserva de Compra 20 %. Comisión 3,5 % más I. V. A., todo en dinero efectivo o cheque dentro de las 48 hs. subsiguientes al acto de apertura. El 80 % restante del precio de venta deberá abonarse en **TIPHOGAR** dentro de los 30 días hábiles bancarios subsiguientes a la adjudicación, momento en que se firmará el Boleto de Compra-Venta. **I. V. A.** según condiciones particulares de cada bien. Escrituración 30 días corridos a partir de la firma del Boleto. **Garantía de Oferta:** 5 % de la base estipulada a los bienes, en efectivo, Tiphogar o cheques certificados. Para el caso de pago en cheques consultar condiciones. **Informes:** En el **Banco de la Ciudad de Buenos Aires**, Esmeralda 660, 6º Piso, Fax: 322-1694 Tel.: 322-7673/9267, de lunes a viernes de 10 hs .a 15 hs. En **El Hogar Obrero**, Rosario 625, 5º Piso, Tel.: 99-2293/6760 Fax: 901-4330, de L. a V. de 10 a 18 hs. **Visitas:** Concertar a los Tél.: 99-2293/6760.

e. 3/12 Nº 5418 v. 7/12/93

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL Y EL CONSORCIO INMOBILIARIO PROVINCIAL VENDEN POR REMATE PUBLICO por cuenta y orden de DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO

Provincia de Santa Fe, diversos inmuebles ubicados en distintos Distritos de esta Provincia, según el siguiente detalle de bases y superficies:

LOCALIDAD	DEPARTAMENTO		SUPERFICIE		BASE
Pueblo Irigoyen	SAN JERONIMO		600,00	m²	$ 350
Logroño	9 DE JULIO		1.000,00	m²	$ 900
Pozo Borrado	9 DE JULIO		1.750,00	m²	$ 1.600
Gálvez	SAN JERONIMO		3.600,00	m²	$ 6.050
Montes de Oca	BELGRANO		1.254,00	m²	$ 700
Islas Las Cañas	LA CAPITAL		590.601,16	m²	$ 5.950
Tostado	9 DE JULIO		5.375,00	m²	$ 9.550
Monje	SAN JERONIMO		880,00	m²	$ 3.250
Villa Gdor. Gálvez	ROSARIO		591,50	m²	$ 6.500
Frank	LAS COLONIAS		68,23	m²	$ 400
Ataliva	CASTELLANOS		376,87	m²	$ 1.550
Godeken (1)	CASEROS		316,53	m²	$ 565
Fuentes	SAN LORENZO		480,15	m²	$ 1.525
Rosario	ROSARIO		951,41	m²	$ 480.000
Maggiolo	GRAL. LOPEZ		975,21	m²	$ 2.475
Roldán (2)	SAN LORENZO		517,07	m²	$ 3.400
Susana	CASTELLANOS		735,00	m²	$ 650
San Mariano	LAS COLONIAS		403,56	m²	$ 12.000
San Cristóbal	SAN CRISTOBAL		600,00	m²	$ 3.000
Marcelino Escalada	SAN JUSTO		360,00	m²	$ 375
Esteban Rams	9 DE JULIO		625,00	m²	$ 325
López	SAN JERONIMO		600,00	m²	$ 1.450
Llambi Campbell	LA CAPITAL		1.000,00	m²	$ 2.000
Díaz	SAN JERONIMO		525,00	m²	$ 2.250
Esmeralda	CASTELLANOS		480,00	m²	$ 750
Colonia Montefiore	9 DE JULIO		1.000,00	m²	$ 6.550
Rosario (3)	ROSARIO		33.282,17	m²	$ 14.250
Murphy (4)	GRAL. LOPEZ		344,54	m²	$ 3.800
Juan B. Molina (5)	CONSTITUCION		240,00	m²	$ 925
Elortondo (6)	GRAL LOPEZ		394,37	m²	$ 1.750
Rosario (7)	ROSARIO	LOTE 1	180,00	m²	$ 6.000
		LOTE 2	115,20	m²	$ 5.000
		LOTE 3	110,00	m²	$ 4.000
Rosario (8)	ROSARIO	LOTE A	146,54	m²	$ 7.000
		LOTE B	165,74	m²	$ 5.000
Arroyo Seco	ROSARIO	LOTE 2	204,00	m2	$ 6.000
		LOTE 3	204,00	m2	$ 6.000

Fecha y lugar de subasta: el 20 de Diciembre de 1993 a las 9.30 horas en sede del Banco Hipotecario Nacional: 1ra. Junta 2542 de la ciudad de Santa Fe.

Condiciones generales de venta:
a) contado efectivo o cheque certificado;
b) en el acto de remate el comprador abonará el 10 % en concepto de seña y un 3 % en concepto de Comisión (a esta comisión se le adicionará el IVA), y
c) el saldo dentro de los 10 días hábiles de la notificación de la subasta.

Los **gastos, impuestos y honorarios** serán a cargo del comprador. Los inmuebles con referencia (1) a (9), han sido deslindados previamente al acto de remate, quedando a cargo el adquirente el honorario de agrimensura correspondiente.

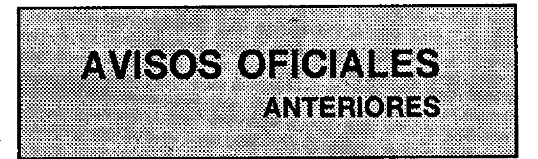
La venta queda sujeta a la aprobación de la entidad vendedora y/o Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación.

Lugar donde pueden retirarse los pliegos: Banco Hipotecario Nacional: 1ra. Junta 2542 - Santa Fe y el Consorcio Inmobiliario Provincial: Paraguay 848 de Rosario o San Martín 2765/71 Santa Fe.

Lugar donde pueden presentarse "Ofertas Bajo Sobre": ídem a la anterior, con una antelación mínima de 24 horas de la fecha y hora indicadas para el remate.

Valor del pliego: sin cargo.

e. 1/12 Nº 5398 v. 13/12/93



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma DIX S. R. L. —inscripta en el Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial de Registro el 27.12.1979, bajo el Nº 4314, Libro 80, de Sociedades de Responsabilidad Limitada—, para que comparezca, en Sumario de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 1859, expediente Nº 31.265/84, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 30/11 Nº 5365 v. 6/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor PEDRO CESAR TORREGROSA, C. I. Nº 5.842.625, L. E. Nº 6.872.991, para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1923, Expediente Nº 28.376/84, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 30/11 Nº 5366 v. 6/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor ANGEL VAZZANA, C. I. P. F. Nº 5.906.546, L. E. Nº 7.305.401, para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1873, expediente Nº 62.260/88, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 30/11 Nº 5367 v. 6/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores BLOTTA Norberto Angel, BUCKLEY John Anthony, GONZALEZ ALBARRACIN Adolfo y MATHIESON Ian Mossman, para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1678, Expediente Nº 19.854/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 30/11 Nº 5368 v. 6/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los Sres. BRONZEL, Jacobo (C. I. P. F. Nº 314.327) y SANTOS, Pedro Alberto (C. I. P. F. Nº 7.225.922), para que comparezcan, a estar a derecho en el Sumario Nº 1998, Expediente Nº 38.242/88, que se sustancia en esta Institución, Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Of. 509, Capital Federal, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982) Ley Nº 24.144, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 30/11 Nº 5369 v. 6/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma INVERSIONES EUROAMERICA Sociedad Anónima, y a los señores BREITENBACH Franz Ludwig Eduard (Pasaporte Suizo Nº 1.368.583/193) — VESSELIZZA Elvelino (C. I. P. F. Nº 5.401.523) y VESSELIZZA Maurizio (Pasaporte Italiano Nº B-291.944), para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2190 Expediente Nº 52.631/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 30/11 Nº 5370 v. 6/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores GUZMAN Carlos Enrique, LLAPUR, Hugo Fayek (L.E. Nº 3.998.227) - MUSRI Kamal y VIDAL MARTINEZ René, para que comparezcan, en Sumarios de Cambios, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina 510 Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 1712 Expediente Nº 40.030/83, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 2/12 Nº 5409 v. 9/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma INTERNACIONAL TELEVISION COLOR S. A., para que comparezca, en Sumarios de Cambios, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2495, expte. Nº 30.971/92, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 2/12 Nº 5410 v. 9/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al Sr. Jorge Guillermo CONTINI para que comparezca en Sumarios de Cambios sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 965, Expediente Nº 62.190/86, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por cinco días.

e. 2/12 Nº 5411 v. 9/12/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 26/11/93

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Héctor Hugo BRUNO alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370 - Piso 5º Oficina 5133 Capital Federal. — Fdo.: CARLOS ALBERTO PORTO - Jefe División Beneficios.

e. 2/12 Nº 5412 v. 6/12/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 7

DIVISION REVISION Y RECURSOS "G"

Bs. As., 26/11/93

VISTO las presentes actuaciones (D/A.O./1599/93), originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a "LOPEZ, Armando Eloy", no inscripto ante este Organismo, con último domicilio conocido en la calle Guayaquil Nº 223, 7º Piso, Dpto. "C", Capital Federal, con el objeto de comprobar el cumplimiento que el responsable ha dado a las normas que rigen el Ahorro Obligatorio —Ley Nº 23.549— con relación al año 1989, de las que resulta:

Que durante la mencionada fiscalización se constató que el contribuyente no ha presentado la declaración jurada del Régimen de Ahorro Obligatorio —Ley Nº 23.549— con relación al año 1989, no ingresando el monto de ahorro correspondiente.

Que, en consecuencia, se procedió a determinar de oficio la capacidad de ahorro y el ahorro obligatorio en función de la renta del contribuyente por el periodo citado, determinándose dicha capacidad de ahorro en base a la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias del período fiscal 1987, confeccionada por esta División en oportunidad de otorgársele la vista respectiva.

Que, por consiguiente, DIVISION REVISION Y RECURSOS "G" —REGION Nº 7— ha sustanciado el procedimiento reglado por el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), concediéndose vista al responsable de las actuaciones administrativas y del cargo que se le formula según resolución de fecha 19/8/93, notificada por edictos conforme el artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

Que, habiéndose cumplido el plazo legal, el responsable no ha presentado escrito de descargo alguno alegando en defensa de sus derechos, y

CONSIDERANDO:

Que, la omisión de no presentar descargo importa el reconocimiento tácito —por parte del interesado— del cargo formulado por este Organismo mediante resolución ya citada, situación que releva a esta instancia de mayores consideraciones sobre el tema.

Que sin perjuicio de ello, con relación a la cuestión fiscal examinada es conveniente destacar que la Ley Nº 23.549 en su Título I, Capítulo I, artículo 1º, establece un Régimen de Ahorro Obligatorio por los periodos anuales 1988 y 1989 sobre la base de los períodos fiscales 1986, 1987 y 1988; prescribiendo además en el artículo 12 del Capítulo II los sujetos que están obligados a cumplimentar el ahorro en función de la renta y, entre ellos, hace mención a las personas físicas domiciliadas en el país.

Que, el artículo 13 de la Ley Nº 23.549 —Título I, Capítulo II— dispone que a fines de establecer la capacidad de ahorro en función de la renta se presumirá sin admitir prueba en contrario excepto las causales establecidas en el artículo 26, que en el período 1989 los obligados obtienen una renta igual a la que surja de introducir los ajustes que se determinan en el artículo siguiente, al resultado neto determinado de acuerdo con las normas del Impuesto a las Ganancias del ejercicio fiscal 1987.

Que, conforme a las facultades que acuerda a la Dirección General Impositiva la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y a lo establecido en los artículos 5, 6, 7, 8, 28 y 29 de la Ley Nº 23.549, corresponde en esta instancia determinar de oficio la capacidad de ahorro y la obligación de constituirlo emergente de la misma como así también aplicar la sanción correspondiente.

Que, al ahorro obligatorio por el período 1989, determinado en función del período fiscal base 1987, según declaración jurada del Impuesto a las Ganancias del período fiscal 1987 (confeccionada por esta División en oportunidad de la vista respectiva), en virtud de lo establecido en los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 23.549, deberán adicionársele los intereses a que se refiere el artículo 42 de la Ley Nº 11.683 (texto y ordenamiento citados), el artículo 4º de la Resolución Nº 36/90 (SS.F.P.) y sus modificaciones y la actualización correspondiente hasta el 1/4/91 de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Nº 23.928.

Que, además, es procedente aplicarle la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley Nº 23.549 consistente en la pérdida del derecho al reintegro en el porcentaje correspondiente del monto del ahorro actualizado determinado de oficio, que será aplicado una vez que dé íntegro cumplimiento a las obligaciones motivo de estos obrados.

Que, obra en autos el pertinente dictamen jurídico.

Que, la no localización del responsable obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la Resolución General Nº 2210).

Por ello, y atento lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 23, 24, 26 y 42 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones); 7º, 12, 13, 14, 15, 16, 28 y 29 de la Ley Nº 23.549; 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y 4º de la Resolución General Nº 2210,

EL JEFE DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "G"
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Determinar de oficio la capacidad de ahorro correspondiente al Ahorro Obligatorio —Ley Nº 23.549— por el año 1989 y el Ahorro Obligatorio por dicho período del contribuyente "LOPEZ, Armando Eloy", en la forma que se indica a continuación: Capacidad de Ahorro en función de la renta: PESOS SEIS CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 6,31) y un ahorro total de PESOS SEIS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 6,32).

ARTICULO 2º: Establecer que el saldo de Ahorro Obligatorio a ingresar, correspondiente al año 1989, asciende a la suma de PESOS SEIS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 6,32) con más el importe de PESOS DOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 2,78) en concepto de intereses resarcitorios —calculados conforme lo dispone el artículo 6º de la Ley Nº 23.549, Título I— y la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 448,57) en concepto de actualización calculada hasta el 1/4/91, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la norma citada y la Resolución General Nº 2189.

ARTICULO 3º: Intimarle para que dentro de los quince (15) días de la notificación de la presente, ingrese los montos consignados en el artículo segundo; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de perseguir su cobro por vía de ejecución fiscal (artículo 92 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

ARTICULO 4º: Aplicar la sanción dispuesta en el artículo 7º de la Ley Nº 23.549 —Título I— consistente en la pérdida del cincuenta por ciento (50 %) del Ahorro Obligatorio actualizado, determinado en el artículo segundo.

ARTICULO 5º: Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

ARTICULO 6º: Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial. Cumplido, siga a Agencia Nº 43 para control y demás efectos. — Cont. Púb. DIANA GUTERMAN - Jefe Div. Revisión y Recursos "G".

e. 2/12 Nº 5413 v. 9/12/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 7

DIVISION REVISION Y RECURSOS "G"

Bs. As., 26/11/93

VISTO las presentes actuaciones (D/GAN./1600/93), originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a "LOPEZ, Armando Eloy", no inscripto ante este Organismo, con último

domicilio conocido en la calle Guayaquil Nº 223, 7º Piso, Dpto. "C", Capital Federal, con el objeto de comprobar el cumplimiento que el responsable ha dado a las normas que rigen el "Impuesto a las Ganancias" con respecto a los períodos 1987 y 1988, de las que resulta:

Que durante la mencionada fiscalización se constató que el contribuyente no se hallaba inscripto ante esta Dirección, a pesar de obtener rentas gravadas provenientes de su actividad en relación de dependencia y de su participación en calidad de socio gerente en la firma "PERFINTAL S. R. L.", omitiendo declarar las mismas, no presentando las declaraciones juradas por los períodos 1987 y 1988, ni ingresando el impuesto correspondiente.

Que, en consecuencia, División Fiscalización Externa Nº 12, procedió a determinar de oficio la ganancia neta imponible del responsable y el impuesto resultante por los períodos aludidos, conforme lo prescripto por los artículos 1º, 2º, 17, 50 y 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986 y sus modificaciones) resultando montos que ascienden a PESOS UNO CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 1,28) y PESOS DOS CON VEINTIDOS CENTAVOS ($ 2,22), en concepto de Impuesto a las Ganancias por los años 1987 y 1988, respectivamente, omitidos, que no han sido conformados por el contribuyente.

Que, por consiguiente, esta dependencia ha dado cumplimiento a las disposiciones de los artículos 24, 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), concediéndose vista al responsable de las actuaciones administrativas y del cargo que se le formula e instruyendo el correspondiente sumario, según resolución de fecha 19/8/93, notificada por edictos conforme el artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

Que, habiéndose cumplido el plazo legal, el responsable no ha presentado escrito de descargo alguno alegando en defensa de sus derechos, y

CONSIDERANDO:

Que, la omisión de no presentar descargo importa el reconocimiento tácito —por parte del interesado— del cargo formulado por este Organismo mediante resolución ya citada, situación que releva a esta instancia de mayores consideraciones sobre el tema.

Que, sin perjuicio de ello, con referencia al cargo formulado se debe observar que según consta en autos el contribuyente ha obtenido rentas gravadas por su trabajo en relación de dependencia en la firma "BRUNO BIANCHI y CIA. S.A.I.C.F. e I.", según información brindada por la misma obrante a fs. 15; y de su participación como socio-gerente en la empresa "PERFINTAL S. R. L.", tal como surge del cuerpo anexo al principal donde obran los antecedentes de la determinación de oficio efectuada a la citada y la correspondiente participación de los socios en los resultados de los ejercicios 1987 y 1988, de la aludida empresa.

Que, sobre el particular conviene precisar que el artículo 1º de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986 y sus modificaciones) dispone que: "todas las ganancias derivadas de fuente argentina, obtenidas por personas de existencia visible o ideal cualquiera sea su nacionalidad, domicilio o residencia, quedan sujetas al gravamen de emergencia que establece esta ley".

Que, conforme lo indica el artículo 2º en sus apartados 1 y 2 de la citada norma legal son ganancias: "los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que impliquen la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación" y "los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos que cumplan o no las condiciones del apartado anterior, obtenidos por los responsables incluidos en el artículo 69 y todos los que deriven de las demás sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales,...".

Que, por su parte el artículo 17 de la ley de marras precisa en su primer párrafo que "Para establecer la ganancia neta se restarán de la ganancia bruta los gastos necesarios para obtenerla o, en su caso, mantener y conservar la fuente, cuya deducción admita esta ley, en la forma que la misma disponga", en tanto que el segundo párrafo de dicho articulado prescribe que: "Para establecer la ganancia neta sujeta a impuesto se restarán del conjunto de las ganancias netas de la primera, segunda, tercera y cuarta categoría las deducciones que autoriza el artículo 23".

Que, a su vez el artículo 50, primer párrafo, de la ley "supra" citada impone que: "El resultado del balance impositivo de las empresas unipersonales y de las sociedades y asociaciones incluidas en el inciso b) del artículo 49, se considerará, en su caso, íntegramente asignado al dueño o distribuido entre sus socios o asociados, aun cuando no se hubiera acreditado en sus cuentas particulares".

Que, según el artículo 79, inciso b) de la ley de referencia constituyen ganancias de la cuarta categoría las provenientes: "del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia,...".

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo primero del Decreto Nº 2353/86: "Toda persona de existencia visible, domiciliada en el país, cuyas ganancias de fuente argentina superen la ganancia neta no imponible y las deducciones por cargas de familia, está obligada a presentar ante la Dirección General Impositiva —en la oficina jurisdiccional que le corresponda— una declaración jurada del conjunto de sus ganancias, que se establecerá sumando los beneficios y deduciendo los quebrantos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de este reglamento".

Que en virtud de lo expresado en los considerandos que anteceden, procede dictar resolución confirmando el cargo formulado al responsable mediante resolución dictada el 19/8/93.

Que, tal como surge de lo precedentemente expuesto, el sumariado ha infringido los artículos 1º, 2º, 17, 50 y 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986 y sus modificaciones) y el artículo 1º del Decreto Nº 2356/86 —reglamentario de dicha ley—.

Que, el Impuesto a las Ganancias devengado y omitido con relación a los períodos fiscales 1987 y 1988, ambos incluidos, asciende a la suma de PESOS TRES CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 3,50).

Que, asimismo, el importe a favor de esta Dirección General se incrementa con la actualización de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($ 2.637,33), resultante de aplicar a los saldos adeudados los coeficientes pertinentes, siguiendo la normativa de la Resolución Nº 36/90 —SS.F.P.— y sus modificaciones, que fue calculada hasta el 1/4/91 (Ley Nº 23.928).

Que, además, se han devengado los intereses resarcitorios previstos por el artículo 42 (Ley Nº 11.683 —texto ordenado en 1978 y sus modificaciones—), que calculados conforme lo establece la Resolución General Nº 36/90 (SS.F.P.) —vigente hasta el 1/4/91— y sus modificaciones y Resolución Nº 25/91 (SS.F.P.) y sus modificaciones (a partir del 2/4/91) ascienden al 25/11/93 a PESOS SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($ 6.810,82), debiendo reliquidarse los mismos a la fecha de su efectivo pago de acuerdo al procedimiento previsto en la reglamentación mencionada.

Que, atendiendo a los fundamentos expuestos, la conducta tipificada se encuadra como "infracción dolosa fiscal" que corresponde reprimir con la multa prevista por el artículo 46 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), con relación a los períodos fiscales 1987 y 1988, respectivamente, graduada en tres (3) tantos del impuesto omitido y actualizado hasta el 1/4/91, conforme la metodología establecida por la Resolución Nº 36/90 (SS.F.P.) y sus modificaciones.

Que, obra en autos el pertinente dictamen jurídico.

Que, la no localización del responsable obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la Resolución General Nº 2210).

Por ello, y atento lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 13, 23 a 26, 46 y 76 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y 4º de la Resolución General Nº 2210,

EL JEFE DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "G"
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Determinar de oficio por conocimiento cierto y presunto de la materia imponible la obligación impositiva del contribuyente "LOPEZ, Armando Eloy", frente al Impuesto a las Ganancias por los períodos e importes que a continuación se indican: Ejercicio fiscal 1987: Ganancia neta sujeta a impuesto PESOS SEIS CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 6,31) e impuesto determinado de PESOS UNO CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 1,28); Ejercicio fiscal 1988: Ganancia neta sujeta a impuesto PESOS CATORCE CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 14,26) e impuesto determinado de PESOS DOS CON VEINTIDOS CENTAVOS ($ 2,22).

ARTICULO 2º: Imponerle la obligación de ingresar la suma de PESOS TRES CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 3,50) en concepto de Impuesto a las Ganancias. Dicho monto se incrementa con la actualización de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($ 2.637,33) —artículo 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones—, calculada hasta el 1/4/91, conforme la metodología prevista por la Resolución Nº 36/90 —SS.F.P.— y sus modificaciones.

ARTICULO 3º: Disponer la obligación de ingresar en concepto de intereses resarcitorios —artículo 42 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones—, la suma de PESOS SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($ 6.810,82) los que han sido calculados hasta el día 25/11/93, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General Nº 36/90 (SS.F.P.) y sus modificaciones —vigente hasta el 1/4/91— y Resolución Nº 25/91 (SS.F.P.) y sus modificaciones (a partir del 2/4/91).

ARTICULO 4º: Aplicar al contribuyente "LOPEZ, Armando Eloy" una multa graduada en TRES (3) tantos del gravamen omitido y actualizado, cuyo importe asciende a PESOS SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 7.922,49), con relación a los períodos fiscales 1987 y 1988 (artículos 46, 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 —texto ordenado en 1978 y sus modificaciones—).

ARTICULO 5º: Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificación de la presente, ingrese los montos consignados en los artículos segundo y tercero en concepto de "Impuesto a las Ganancias", actualización e intereses resarcitorios y la multa impuesta en el artículo cuarto; debiendo tenerse en cuenta lo señalado en el pertinente considerando de esta resolución en cuanto a la reliquidación de los intereses resarcitorios que deberá hacerse hasta la fecha de su efectivo pago, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de perseguir su cobro por vía de ejecución fiscal.

ARTICULO 6º: Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

ARTICULO 7º: Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial. Cumplido, siga a Agencia Nº 43 para control y demás efectos. — Cont. Púb. DIANA GUTERMAN - *Jefe Div. Revisión y Recursos "G"*.

e. 2/12 Nº 5414 v. 9/12/93

SECRETARIA DE ENERGIA

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES EMPRESA DEL ESTADO (YCF) LICITACION PUBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL PARA LA CONCESION INTEGRAL DE LAS EXPLOTACIONES ACTUALMENTE A SU CARGO.

OBJETO: El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, en su condición de Autoridad de Aplicación, llama a Licitación Pública Nacional e Internacional, sin base, para otorgar la explotación del Yacimiento Carbonífero de Río Turbio y de los servicios ferro-portuarios con terminales en Punta Loyola y Río Gallegos actualmente a cargo de "Yacimientos Carboníferos Fiscales", Empresa del Estado (YCF), de conformidad con las normas fijadas en el Pliego de Bases y Condiciones así como los contratos anexos que sirven para su implementación, mediante la forma de una "concesión integral" de dicho "Complejo Carbonífero".

CONSULTA DE PLIEGO Y DE SU DOCUMENTACION ANEXA: SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION, sita en Paseo Colón 171, Piso 6º, de lunes a viernes de 11,00 a 17,00 horas.

VENTA DE PLIEGOS: SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION, Julio A. Roca 651, Piso 5º, Sector 27, de lunes a viernes de 11,00 a 13,00 y de 13,30 a 15,00 horas desde el 29/11/93.

VALOR DEL PLIEGO: DOLARES CINCO MIL (U$S 5.000).

PRESENTACION DE OFERTAS: La presentación del Sobre "A", se recibirá el 20/1/94 a las 14,30 hs. en la SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION, sita en Paseo Colón 171, Piso 9º. Ese mismo día se procederá a la apertura del Sobre "A". La presentación del Sobre "B", se recibirá el 17/2/94 a las 14,30 hs. en la SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION, sita en Paseo Colón 171, Piso 9º. Ese mismo día se procederá a la apertura del Sobre "B".

e. 29/11 Nº 5407 v. 13/12/93

RIDAD SOCIAL

CGURIDAD SOCIAL

AJO

or el término de diez (10) días a las personas que emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina n 1447, 4to. Piso, Capital Federal.

e. 1/12 Nº 5405 v. 15/12/93

FRANQUEO A PAGAR

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGU

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SE

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRAB

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita p tengan derecho a percibir las indemnizaciones que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen

BRIGONI, Héctor Eduardo
CUELLAR, Miguel Mariano
DIAZ, Pedro Juan
HERNANDEZ, César Oscar
IMPA ANACHURI, Angel
GOLIA, Pascual
GONZALEZ, Angel
GONZALEZ FERNANDEZ, José Apolo
SOSA, Osvaldo Luis
SUAREZ, Francisco

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1993.